



Institucional

Texto Compilado de Normativas de URSEA Versión julio 2022

ACLARACIÓN: El presente documento constituye un texto que tiene como objeto compilar las normas de tenor institucional, según su valor y fuerza (constitucionales, legales, reglamentarias y otras) y con criterio cronológico. No incluye las reglas aprobada por la URSEA que están en el correspondiente texto ordenado. Tiene una finalidad meramente ilustrativa, contribuyendo a facilitar la comprensión de la regulación en la materia. Como documento de ilustración no tiene carácter original, siendo a esos efectos insoslayable la consulta de los actos jurídicos específicos.

INTRODUCCIÓN AL TEXTO COMPILADO

En este tomo se incluyen las normas de diverso valor y fuerza (constitucionales, legales y Decretos del Poder Ejecutivo), ordenadas cronológicamente, del sector Institucional de URSEA, correspondiendo destacar las siguientes normas:

[Ley N° 17.598](#) de creación de URSEA y sus normas modificativas, siendo de particular relevancia las establecidas por la [Ley N° 19.889](#), que la instituyó como servicio descentralizado, y la [Ley N° 19.924](#), que previó, entre otras disposiciones, las atribuciones de su Directorio.

[Leyes N° 17.250](#) y [N° 18.159](#), siendo URSEA autoridad específica de aplicación en la protección del consumidor y en la defensa de la competencia (en este caso sólo en materia de concentraciones).

[Ley N° 19.823](#), que declara de interés general el Código de Ética en la Función Pública

ÍNDICE

LEYES	1
LEY Nº 16.832- COMETIDOS Y PODERES DE LA UREE (APLICABLE A LA URSEA)	1
LEY Nº 17.250 - DEFENSA DEL CONSUMIDOR	1
Capítulo I Disposiciones generales y conceptos	1
Capítulo II Derechos básicos del consumidor	2
Capítulo III Protección de la salud y la seguridad	2
Capítulo IV De la oferta en general	3
Capítulo VI De la oferta de servicios	5
Capítulo VII Prácticas abusivas en la oferta	5
Capítulo VIII Garantía contractual de productos y servicios	6
Capítulo IX Publicidad	7
Capítulo X Contrato de adhesión	7
Capítulo XI Cláusulas abusivas en los contratos de adhesión	7
Capítulo XII Incumplimiento	8
Capítulo XIII Responsabilidad por daños	8
Capítulo XIV Prescripción y caducidad	8
Capítulo XV Organización administrativa	9
LEY Nº 17.598- LEY ORGÁNICA DE LA URSEA	11
LEY Nº 17.930- REMUNERACIÓN DE PERSONAL DE LA URSEA Y TASA DE CONTROL	22
LEY Nº 18.159- PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA	24
Capítulo I Disposiciones Generales	24
Capítulo III Órgano de aplicación	29
LEY Nº 18.172- POTESTADES DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE LA URSEA	32
LEY Nº 18.719- DIVERSAS NORMAS APLICABLES A LA URSEA	32
LEY Nº 18.996- CREACIÓN DE CARGOS Y PRESUPUESTACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA URSEA	33
LEY Nº 19.149- POTESTAD SANCIONATORIA Y NUEVA DENOMINACIÓN DE ÓRGANO JERCA DE LA URSEA	33
LEY Nº 19.173- SE APRUEBA ACUERDO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR	34
LEY Nº 19.355- ATRIBUCIÓN DE DEBER A LA URSEA Y MODIFICACIÓN DE ARTÍCULO 26 DE LA LEY Nº 17.598.	39
LEY Nº 19.438- CREACIÓN DE CARGO EN URSEA	40
LEY Nº 19.823- CÓDIGO DE ÉTICA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA	40
LEY Nº 19.889- LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN	50
LEY Nº 19.924- LEY DE PRESUPUESTO NACIONAL 2020-2024	57
LEY Nº 19.996- LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS EJERCICIO 2020	58
DECRETOS	59
DECRETO Nº 244/000- DEFENSA DEL CONSUMIDOR	59
DECRETO Nº 206/002- CÓDIGO DE ÉTICA DEL REGULADOR	62
Código de Ética del Regulador	62
SECCIÓN I Parte General	62
SECCIÓN II Parte Especial	65
SECCIÓN III Disposiciones Finales	66
DECRETO Nº 328/003- FORMULACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA URSEA	66
DECRETO Nº 544/003- REGLAMENTACIÓN DE LA TASA DE CONTROL DE MARCO REGULADORIO DE ENERGÍA Y AGUA	68

DECRETO N° 404/007- REGLAMENTA LEY DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA	71
Capítulo I Principios generales	71
Capítulo III Procedimiento	76
Capítulo IV Notificación de concentraciones y autorización previa de concentraciones monopólicas 81	
DECRETO N° 446/008- REGLAMENTACIÓN DE RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES EN URSEA.....	84
DECRETO N° 237/014- COMISIÓN TÉCNICA INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL DEL AGUA POTABLE	87
DECRETO N° 103/015- SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE CARGOS DE LA URSEA.	88
DECRETO N° 105/016- REGULA LAS HORAS SUPLEMENTARIAS DE FUNCIONARIOS DE LA URSEA EN LABORES DE CONTRALOR EN EL INTERIOR DEL PAÍS 90	
DECRETO N° 102/019- SE ESTABLECE EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL ÁMBITO DE LA URSEA	91
DECRETO N° 448/021- PRESUPUESTO DE URSEA 2022.....	92
ANEXO: ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS HISTÓRICAS PREVISTAS PARA LA URSEA.....	105
DECRETO N° 537/003- ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA URSEA	105
DECRETO N° 285/013.....	108

LEYES

Ley N° 16.832- Cometidos y poderes de la UREE (aplicable a la URSEA)

De 17 de junio de 1997, publicada en D.O. de 27 de junio de 1997- Establece cometidos y poderes para la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica (UREE), y se aplica a la URSEA por remisión del artículo 15, literal A, numeral 2 de la Ley N° 17.598.

Artículo 3º. Dicha unidad tendrá como cometidos:

1. Controlar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.
2. Dictar reglamentos en materia de seguridad y calidad de los servicios prestados, de los materiales y de los dispositivos eléctricos a utilizar.
3. Dictar normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos; de control y uso de medidores e interruptores y reconexión de suministros.
4. Asesorar al Poder Ejecutivo:
 - A) En materia de otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones relativas a actividades del sector eléctrico, así como lo relacionado al seguimiento de los convenios que celebren los agentes del mercado.
 - B) En la fijación de tarifas de venta de energía eléctrica a terceros por parte de los suministradores del servicio público de electricidad.
5. Constituir por sorteo el Tribunal Arbitral que dirimirá los conflictos que se susciten por la participación de los agentes. A tales efectos se procederá a que cada parte designe un árbitro y éstos, de común acuerdo, al tercero. No mediando este acuerdo lo designará la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica. Igual procederá cuando una de las partes incurra en mora de designar su árbitro.
6. Cumplir con todas aquellas funciones que le encomiende el Poder Ejecutivo.

Ley N° 17.250 - Defensa del consumidor

De 11 de agosto de 2000, publicada en D.O. de 17 de agosto de 2000- Defensa del consumidor.

Capítulo I Disposiciones generales y conceptos

Artículo 1º. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de consumo, incluidas las situaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 4º.

En todo lo no previsto, en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 2º. Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.

Artículo 3º. Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, que desarrolle de manera profesional actividades de producción, creación, construcción, transformación, montaje, importación, distribución y comercialización de productos o servicios en una relación de consumo.

Artículo 4º. Relación de consumo es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

La provisión de productos y la prestación de servicios que se efectúan a título gratuito, cuando ellas se realizan en función de una eventual relación de consumo, se equiparan a las relaciones de consumo.

Artículo 5º. Producto es cualquier bien corporal o incorporeal, mueble o inmueble. Servicio es cualquier actividad remunerada, suministrada en el mercado de consumo, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

Capítulo II Derechos básicos del consumidor

Artículo 6º. Son derechos básicos de consumidores:

- A) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.
- B) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, la libertad de elegir y el tratamiento igualitario cuando contrate.
- C) La información suficiente, clara, veraz, en idioma español sin perjuicio que puedan emplearse además otros idiomas.
- D) La protección contra la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios y las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, cada uno de ellos dentro de los términos dispuestos en la presente ley.
- E) La asociación en organizaciones cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor y ser representado por ellas.
- F) La efectiva prevención y resarcimiento de los daños patrimoniales y extra patrimoniales.
- G) El acceso a organismos judiciales y administrativos para la prevención y resarcimiento de daños mediante procedimientos ágiles y eficaces, en los términos previstos en los capítulos respectivos de la presente ley

Reglamentado por: Decreto N°503/006 de 04/12/2006, Decreto N°16/004 de 21/01/2004, Decreto N°308/002 de 09/08/2002.

Capítulo III Protección de la salud y la seguridad

Artículo 7º. Todos los productos y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo de aquellos considerados normales y previsibles por su naturaleza, utilización o finalidad, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando las normas o las formas establecidas o razonables.

Artículo 8º. Los proveedores de productos y servicios peligrosos o nocivos para la salud o seguridad deberán informar en forma clara y visible sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse en cada caso concreto.

Artículo 9º. La autoridad administrativa competente podrá prohibir la colocación de productos en el mercado, excepcionalmente y en forma fundada, cuando éstos presenten un grave riesgo para la salud o seguridad del consumidor por su alto grado de nocividad o peligrosidad.

Artículo 10 º. Tratándose de productos industriales, el fabricante deberá proporcionar la información a que refieren los artículos precedentes, y ésta deberá acompañar siempre al producto, incluso en su comercialización final.

Artículo 11º. Los proveedores de productos y servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tomen conocimiento de su nocividad o peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores. En este último caso, la comunicación se cumplirá mediante anuncios publicitarios.

Capítulo IV De la oferta en general

Artículo 12º. La oferta dirigida a consumidores determinados o indeterminados, transmitida por cualquier medio de comunicación y que contenga información suficientemente precisa con relación a los productos o servicios ofrecidos, vincula a quien la emite y a aquel que la utiliza de manera expresa por el tiempo que se realice. Este plazo se extenderá en los siguientes casos:

- A) Cuando dicha oferta se difunda únicamente en día inhábil, en cuyo caso la misma vincula a los sujetos referidos en esta cláusula hasta el primer día hábil posterior al de su realización.
- B) Cuando el oferente establezca un plazo mayor.

En todos los casos, la oferta podrá especificar sus modalidades, condiciones o limitaciones.

Durante el plazo de vigencia de la oferta, incluso si éste es más extenso que el previsto en la presente ley, la oferta será revocable. La revocación será eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer, y siempre que esto ocurra antes que la aceptación haya llegado al oferente. En los casos en los que el oferente asuma el compromiso de no revocar la oferta, la misma no será revocable.

La aceptación de la oferta debe ser tempestiva. La aceptación tardía es ineficaz, salvo la facultad del proponente de otorgarle eficacia.

Artículo 13º. Toda información referente a una relación de consumo deberá expresarse en idioma español sin perjuicio que además puedan usarse otros idiomas. Cuando en la oferta se dieran dos o más informaciones contradictorias, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Artículo 14º. Toda información, aun la proporcionada en avisos publicitarios, difundida por cualquier forma o medio de comunicación, obliga al oferente que ordenó su difusión y a todo aquel que la utilice, e integra el contrato que se celebre con el consumidor.

Artículo 15º. El proveedor deberá informar, en todas las ofertas, y previamente a la formalización del contrato respectivo:

- A) El precio, incluidos los impuestos.
- B) En las ofertas de crédito o de financiación de productos o servicios, el precio de contado efectivo según corresponda, el monto del crédito otorgado o el total financiado en su caso, y la cantidad de pagos y su periodicidad. Las empresas de intermediación financiera, administradoras de créditos o similares, también deberán informar la tasa de interés efectiva anual.
- C) Las formas de actualización de la prestación, los intereses y todo otro adicional por mora, los gastos extras adicionales, si los hubiere, y el lugar de pago.

El precio difundido en los mensajes publicitarios deberá indicarse según lo establecido en el presente artículo. La información consignada se brindará conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 16º. La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, "ipso-jure" el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los cinco días hábiles contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte. La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.

Cuando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.

Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo

concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida. En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares.

Bastará a tal efecto que el consumidor comunique a las emisoras de las referidas tarjetas su ejercicio de la opción de resolución o rescisión del contrato.

En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.

En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.

El proveedor deberá informar por escrito al consumidor en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, el derecho de rescindir o resolver el contrato consagrado en el presente artículo.

Si el proveedor no hubiera cumplido con el deber de información y documentación antes referido, el consumidor podrá ejercer el derecho de rescisión o resolución en cualquier momento, cumpliendo con las condiciones que establece el inciso tercero del presente artículo.

Nota: Modificaciones parciales dadas por el Artículo 248 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 16° Bis. El derecho de rescindir o resolver ipsojure establecido en el artículo precedente, no será aplicable a los contratos que se refieran a:

- A) El suministro de productos confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados.
- B) El suministro de productos que puedan deteriorarse o caducar con rapidez.
- C) El suministro de productos precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido desprecintados tras la entrega.
- D) El suministro de grabaciones sonoras o de video precintadas o de programas informáticos precintados que hayan sido abiertos por el consumidor y usuario después de la entrega.
- E) El suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, con la excepción de los contratos de suscripción para el suministro de tales publicaciones.
- F) Los contratos celebrados mediante subastas públicas.
- G) El suministro de servicios de alojamiento para fines distintos al de vivienda, servicios de comida y servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un período de ejecución específicos.
- H) El suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando la ejecución haya comenzado con el previo consentimiento expreso del consumidor y usuario con el conocimiento de que pierde su derecho de desistimiento.

Nota: Disposición incorporada por el artículo 222 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Capítulo V De la oferta de los productos

Artículo 17º. La oferta de productos debe brindar información clara y fácilmente legible sobre sus características, naturaleza, cantidad, calidad -en los términos y oportunidades que correspondan-, composición, garantía, origen del producto, el precio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, los datos necesarios para la correcta conservación y utilización del producto y, según corresponda, el plazo de validez y los riesgos que presente para la salud y seguridad de los consumidores.

La información consignada en este artículo se brindará conforme lo establezca la reglamentación respectiva. En lo que respecta al etiquetado-rotulado de productos, así como en relación a la necesidad de acompañar manuales de los productos y el contenido de éstos, se estará a lo que disponga la reglamentación.

Artículo 18º. Los fabricantes e importadores deberán asegurar la oferta de componentes y repuestos mientras subsista la fabricación o importación del producto.

Cesada la fabricación o importación del producto, la oferta de componentes y repuestos deberá ser mantenida por el período que disponga expresamente la reglamentación.

El proveedor obligado por la garantía deberá disponer, durante su vigencia, de componentes y repuestos.

Nota: Los dos incisos finales agregados por el artículo 143 de la Ley N° 19.149, de 24/10/2013.

Artículo 19º. La oferta de productos defectuosos, usados o reconstituidos deberá indicar tal circunstancia en forma clara y visible.

Capítulo VI De la oferta de servicios

Artículo 20º. En la oferta de servicios el proveedor deberá informar los rubros que se indican en el presente artículo, salvo que por la naturaleza del servicio no corresponda la referencia a alguno de ellos. La información deberá ser clara y veraz y, cuando se brinde por escrito, será proporcionada con caracteres fácilmente legibles.

- A) Nombre y domicilio del proveedor del servicio.
- B) La descripción del servicio a prestar.
- C) Una descripción de los materiales, implementos, tecnología a emplear y el plazo o plazos del cumplimiento de la prestación.
- D) El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago. Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.
- E) Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad, cuando se diera esta circunstancia.
- F) El alcance y duración de la garantía, cuando ésta se otorgue.
- G) Solamente podrá informarse la calidad de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

La reglamentación podrá prever situaciones en que, junto con la oferta deba brindarse un presupuesto al consumidor, estableciendo su contenido y eficacia.

Artículo 21º. La oferta de servicios financieros deberá contener las especificaciones que, según los servicios que se trate, pueda disponer la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 precedente.

Capítulo VII Prácticas abusivas en la oferta

Artículo 22º. Son consideradas prácticas abusivas, entre otras:

- A) Negar la provisión de productos o servicios al consumidor, mientras exista disponibilidad de lo ofrecido según los usos y costumbres y la posibilidad de cumplir el servicio, excepto cuando se haya limitado la oferta y lo haya informado previamente al consumidor, sin perjuicio de la revocación que deberá ser difundida por los mismos medios empleados para hacerla conocer.
- B) Hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos.
- C) Fijar el plazo, o los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de manera manifiestamente desproporcionada en perjuicio del consumidor.
- D) Enviar o entregar al consumidor, cualquier producto o proveer cualquier servicio, que no haya sido previamente solicitado. Los servicios prestados o los productos remitidos o entregados al consumidor, en esta hipótesis, no conllevan obligación de pago ni de devolución, equiparándose por lo tanto a las muestras gratis. Se aplicará en lo que corresponda, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley.
- E) Hacer aparecer al consumidor como proponente de la adquisición de bienes o servicios, cuando ello no corresponda.
- F) Condicionar el suministro de productos o servicios al suministro de otro producto o servicio, así como a límites cuantitativos, sin justa causa.

Nota: Literal F) agregado por el artículo 144 de la Ley N° 19.149, de 24/10/2013.

Capítulo VIII Garantía contractual de productos y servicios

Artículo 23º. El proveedor de productos y servicios que ofrece garantía, deberá ofrecerla por escrito, estandarizada cuando sea para productos idénticos. Ella deberá ser fácilmente comprensible y legible, y deberá informar al consumidor sobre el alcance de sus aspectos más significativos.

Deberá contener como mínimo la siguiente información:

- A) Identificación de quien ofrece la garantía.
- B) Identificación del fabricante o importador del producto o del proveedor del servicio.
- C) Identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas básicas.
- D) Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio cubiertas por la misma.
- E) Domicilio y teléfono de aquellos que están obligados contractualmente a prestarla.
- F) Condiciones de reparación del producto o servicio con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía.
- G) Costos a cargo del consumidor, si los hubiere.
- H) Lugar y fecha de entrega del producto o de la finalización de la prestación del servicio al consumidor.

El certificado de garantía debe ser completado por el proveedor y entregado junto con el producto o al finalizar la prestación del servicio.

Si el certificado es entregado por el comerciante y se identificó en el mismo al fabricante o importador que ofrece la garantía son estos últimos quienes resultan obligados por el contrato accesorio de garantía.

Constancia de reparación. Cuando el producto hubiese sido reparado bajo los términos de una garantía contractual, el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique: la naturaleza de la reparación, las piezas reemplazadas o

reparadas, la fecha en que el consumidor le hizo entrega del producto y la fecha de devolución del mismo al consumidor.

Prolongación del plazo de garantía. El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso del producto en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía contractual.

Nota: Los incisos 5º y 6 fueron agregados por el artículo 249 de la Ley N° 19.355, de 19/12/2015

Capítulo IX Publicidad

Artículo 24º. Toda publicidad debe ser transmitida y divulgada de forma tal que el consumidor la identifique como tal.

Queda prohibida cualquier publicidad engañosa.

Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

Artículo 25º. La publicidad comparativa será permitida siempre que se base en la objetividad de la comparación y no se funde en datos subjetivos, de carácter psicológico o emocional; y que la comparación sea pasible de comprobación.

Artículo 26º. La carga de la prueba de la veracidad y exactitud material de los datos de hecho contenidos en la información o comunicación publicitaria, corresponde al anunciante.

Artículo 27º. La reglamentación podrá establecer un plazo durante el cual el proveedor de productos y servicios debe mantener en su poder, para la información de los legítimos interesados, los datos fácticos, técnicos y científicos que den sustento al mensaje publicitario.

Capítulo X Contrato de adhesión

Artículo 28º. Contrato de adhesión es aquél cuyas cláusulas o condiciones han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de productos o servicios sin que el consumidor haya podido discutir, negociar o modificar sustancialmente su contenido.

En los contratos escritos, la inclusión de cláusulas adicionales a las preestablecidas no cambia por sí misma la naturaleza del contrato de adhesión.

Artículo 29º. Los contratos de adhesión será redactados en idioma español, en términos claros y con caracteres fácilmente legibles, de modo tal que faciliten la comprensión del consumidor.

Capítulo XI Cláusulas abusivas en los contratos de adhesión

Artículo 30º. Es abusiva por su contenido o por su forma toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no referirá al producto o servicio ni al precio o contraprestación del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Artículo 31º. Son consideradas cláusulas abusivas sin perjuicio de otras, las siguientes:

- A) Las cláusulas que exoneren o limiten la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.
- B) Las cláusulas que impliquen renuncia de los derechos del consumidor.
- C) Las cláusulas que autoricen al proveedor a modificar los términos del contrato.

- D) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor del proveedor. La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.
- E) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.
- F) Las cláusulas que impongan representantes al consumidor.
- G) Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo del proveedor.
- H) Las cláusulas que establezcan que el silencio del consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación delo pactado en el contrato.
- I) Las cláusulas que establezcan la renovación automática del contrato sin que habilite al consumidor desvincularse del mismo sin responsabilidad.

El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, debiendo comunicarlo al proveedor con un preaviso de quince días corridos.

La inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato. Si, hecho esto, el Juez apreciara que con el contenido integrado del contrato éste carecería de causa, podrá declarar la nulidad del mismo.

Nota: Literal I) agregado por el artículo 145 de la Ley N° 19.149, de 24/10/2013.

Capítulo XII Incumplimiento

Artículo 32º. La violación por parte del proveedor de la obligación de actuar de buena fe o la transgresión del deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento o de ejecución del contrato, da derecho al consumidor a optar por la reparación, la resolución o el cumplimiento del contrato, en todos los casos más los daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 33º. El incumplimiento del proveedor, de cualquier obligación a su cargo, salvo que mediare causa extraña no imputable, faculta al consumidor, a su libre elección, a:

- A) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación siempre que ello fuera posible.
- B) Aceptar otro producto o servicio o la reparación por equivalente.
- C) Resolver el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, monetariamente actualizado o rescindir el mismo, según corresponda.

En cualquiera de las opciones el consumidor tendrá derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios compensatorios o moratorios, según corresponda.

Capítulo XIII Responsabilidad por daños

Artículo 34º. Si el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio resulta un daño al consumidor, será responsable el proveedor de conformidad con el régimen dispuesto en el Código Civil.

El comerciante o distribuidor sólo responderá cuando el importador y fabricante no pudieran ser identificados. De la misma forma serán responsables si el daño se produce como consecuencia de una inadecuada conservación del producto o cuando altere sus condiciones originales.

Artículo 35º. La responsabilidad de los profesionales liberales será objetiva o subjetiva según la naturaleza de la prestación asumida.

Artículo 36º. El proveedor no responde sino de los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito e incluyen el daño patrimonial y extrapatrimonial.

Capítulo XIV Prescripción y caducidad

Artículo 37º.

1. El derecho a reclamar por vicios aparentes, o de fácil constatación, salvo aceptación expresa de los mismos, caducan en:
 - A) Treinta días a partir de la provisión del servicio o del producto no duradero.
 - B) Noventa días cuando se trata de prestaciones de productos o servicios duraderos.

El plazo comienza a computarse a partir de la entrega efectiva del producto o de la finalización de la prestación del servicio.

Dicho plazo se interrumpe si el consumidor efectúa una reclamación debidamente comprobada ante el proveedor y hasta tanto éste deniegue la misma en forma inequívoca.

2. En caso de vicios ocultos, éstos deberán evidenciarse en un plazo de seis meses y caducarán a los tres meses del momento en que se pongan de manifiesto. Ello sin perjuicio de las previsiones legales específicas para ciertos bienes y servicios.

Artículo 38º. La acción para reclamar la reparación de los daños personales prescribirá en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento del daño, del vicio o defecto, y de la identidad del productor o fabricante. Tal derecho se extinguirá transcurrido un plazo de diez años a partir de la fecha en que el proveedor colocó el producto en el mercado o finalizó la prestación del servicio causante del daño.

Artículo 39º. La prescripción consagrada en los artículos anteriores se interrumpe con la presentación de la demanda, o con la citación a juicio de conciliación siempre que éste sea seguido de demanda dentro del plazo de treinta días de celebrado el mismo.

Capítulo XV Organización administrativa

Artículo 40º. El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

Artículo 41º. La Dirección General de Comercio, además, asesorará al Ministerio de Economía y Finanzas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de defensa del consumidor.

Artículo 42º. Compete a la Dirección del Área de Defensa del Consumidor:

- A) Informar y asesorar a los consumidores sobre sus derechos.
- B) Controlar la aplicación de las disposiciones de protección al consumidor establecidas en esta norma, pudiendo a tal efecto exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesitare en los locales, almacenes, depósitos, fábricas, comercios o cualquier dependencia o establecimiento de los proveedores; sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.
- C) Asesorar al Director General de Comercio para coordinar con otros órganos o entidades públicas estatales y no estatales la acción a desarrollar en defensa del consumidor.
- D) Podrá fomentar, formar o integrar además, comisiones asesoras compuestas por representantes de las diversas actividades industriales y comerciales, cooperativas de consumo y asociaciones de consumidores, o por representantes de organismos o entes públicos, las que serán responsables de las informaciones que aporten, y podrán proponer medidas correctivas referentes a la defensa del consumidor.
- E) Fomentar la constitución de asociaciones de consumidores cuya finalidad exclusiva sea la defensa del consumidor. La Dirección del Área Defensa del Consumidor llevará un registro de estas asociaciones, las que deberán constituirse como asociaciones civiles.
- F) Citar a los proveedores a solicitud del o de los consumidores afectados, a una audiencia administrativa que tendrá por finalidad tentar el acuerdo entre las partes. Sin perjuicio de ello, en general, podrá auspiciar mecanismos de conciliación y mediación para la solución de los conflictos que se planteen entre los particulares en relación a los temas de su competencia. La incomparecencia del citado a una audiencia administrativa se tendrá

como presunción simple en su contra. Asimismo, la falta de comparecencia en tiempo y forma, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa que no podrá exceder el equivalente a UR 50 (cincuenta unidades reajustables), la que deberá graduarse en función de los antecedentes y de la capacidad económica del proveedor. El Área Defensa del Consumidor quedará facultada a poner en conocimiento de los consumidores en general, por los medios que estime pertinentes, aquellos casos de incomparecencia injustificada del citado a, al menos, dos audiencias administrativas, a las que hubiere sido convocado en los dos últimos años. Asimismo, el Área Defensa del Consumidor podrá dar a publicidad aquellos casos en que se hubieren aplicado sanciones administrativas por incumplimiento de las previsiones de esta ley.

Del mismo modo se podrá publicar el resultado de las audiencias administrativas que se celebren en el Área Defensa del Consumidor.

G) Podrá para el cumplimiento de sus cometidos, solicitar información, asistencia y asesoramiento a cualquier persona pública o privada nacional o extranjera.

H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Nota: Literal F) redacción dada por: Ley N° 18.046 de 24/10/2006 artículo 137, Literal F) inciso final agregado/s por: Ley N° 18.362 de 06/10/2008 artículo 189.

Reglamentado por: Decreto N° 503/006 de 04/12/2006, Decreto N° 16/004 de 21/01/2004, Decreto N° 308/002 de 09/08/2002.

Texto Original: Ley N° 17.250 de 11/08/2000 artículo 42.

Artículo 43º. Se consideran infracciones en materia de defensa del consumidor, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley. Para el cumplimiento de las tareas inspectivas, podrá requerirse el concurso de la fuerza pública, si se entendiera pertinente.

Artículo 44º. Las infracciones en materia de defensa del consumidor, serán sancionadas por la Dirección General de Comercio, en subsidio de los órganos o entidades públicas estatales y no estatales que tengan asignada, por normas constitucionales o legales, competencia de control en materia vinculada a la defensa del consumidor.

Artículo 45º. La Dirección General de Comercio podrá delegar en la Dirección del Área Defensa del Consumidor la potestad sancionatoria en esta materia.

Artículo 46º. Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios: el riesgo para la salud del consumidor, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de la alteración social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia.

Artículo 47º. Comprobada la existencia de una infracción a las obligaciones impuestas por la presente ley, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el infractor será pasible de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

1. Apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve.
2. Multa cuyo monto inferior no será menor de 20 UR (veinte unidades reajustables) y hasta un monto de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).
3. Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción, cuando éstos puedan entrañar riesgo claro para la salud o seguridad del consumidor.
4. En caso de reiteración de infracciones graves o de infracción muy grave se podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial o industrial hasta por noventa días.
5. Suspensión de hasta un año en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

Las sanciones referidas en los numerales 3), 4) y 5) del presente artículo se propondrán fundadamente por la Dirección General de Comercio y se resolverán por el Ministerio de Economía y Finanzas.

A los efectos del presente artículo, se considerarán únicamente los antecedentes registrados en los cinco años previos a la fecha de la resolución que impone la sanción.

Toda multa por infracciones a la presente ley, que no se abone dentro de los plazos fijados, sufrirá un recargo por mora.

El recargo por mora, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en un 10% (diez por ciento) las tasas máximas de interés fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias de interés del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Nota: Los tres incisos finales agregados por el artículo 146 de la Ley N° 19.149, de 24/10/2013.

Artículo 48°. Cuando se constaten infracciones graves a las disposiciones establecidas en la presente ley, la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, podrá colocar en el frente e interior del establecimiento, carteles que indiquen claramente el carácter de infractor a la ley de Defensa del Consumidor por un plazo de hasta veinte días a partir de la fecha de constatación de la infracción.

Artículo 49°. En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, el órgano competente de control, podrá disponer la publicación en los diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.

Artículo 50°. Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por los funcionarios del servicio inspectivo respectivo, se labrará acta circunstanciada, en forma detallada, que será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma.

El infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos por escrito y ofrecer prueba, la que se diligenciará en un plazo de quince días, prorrogables cuando haya causa justificada. Vencido el plazo de diez días hábiles sin efectuar descargos o diligenciada la prueba en su caso, se dictará resolución.

Artículo 51°. Cuando se compruebe la realización de publicidad engañosa o ilícita, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley, el órgano competente podrá solicitar judicialmente, en forma fundada, la suspensión de la publicidad de que se trate, así como también ordenar la realización de contra publicidad con la misma frecuencia que la publicidad infractora, cuyo gasto deberá pagar el infractor.

En ambos casos la resolución deberá estar precedida del procedimiento previsto en el artículo 50 de la presente ley para la defensa del anunciante.

Artículo 52°. Declárase que las normas relativas a las relaciones de consumo publicadas en el Diario Oficial N° 25.368, de fecha 30 de setiembre de 1999 y titulada como "Ley N° 17.189", carece de toda validez jurídica y debe reputarse inexistente.

Ley N° 17.598- Ley orgánica de la URSEA

De 13 de diciembre de 2002, publicada en D.O 24 de diciembre de 2002- Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

Artículo 1°. Declárase de interés general el aprovechamiento de los recursos provenientes de los hidrocarburos, energía eléctrica y agua, a los efectos de su utilización o consumo de forma

eficiente, con el objetivo de contribuir con la competitividad de la economía nacional, la inclusión social y el desarrollo sostenible del país.

La regulación de los recursos mencionados en el inciso primero, deberá comprender todas las etapas, esto es, desde la generación, importación, exportación, transporte, fraccionamiento, distribución, hasta su comercialización a los usuarios finales, en lo que resulte aplicable a cada recurso y de conformidad con lo previsto en los literales siguientes.

A tales efectos, créase la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La URSEA ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus normas modificativas y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.

B) Las referidas a la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas, cualquiera sea su origen, por redes.

C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes, en forma regular o permanente, en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.

D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de estas y su tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente.

E) Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.

F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles.

G) Las referidas al uso eficiente de la energía, según lo estipulen las normas correspondientes.

H) Las referidas al funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor.

I) Las referidas a la generación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización y exportación de hidrógeno en tanto fuente de energía secundaria.

Nota: redacción dada por el artículo 238 de la Ley 19.889, de 9 de julio de 2020. El literal I) fue incorporado por el artículo 171 de la Ley N°19.996, de 3/11/2021.

Artículo 2°. A la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua compete:

A) Controlar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

B) Establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

C) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos u otros actos jurídicos habilitantes para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° del Decreto-Ley N° 14.694, de 1° de setiembre de 1977.

D) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para la celebración de los actos o contratos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares de las entidades públicas competentes.

E) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan; la que deberá basarse en los siguientes objetivos:

- 1) La extensión y universalización del acceso a los servicios.
- 2) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.
- 3) La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.
- 4) La promoción y defensa de la libre competencia en los sectores regulados, sin perjuicio de los monopolios legalmente establecidos.
- 5) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.
- 6) La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios.
- 7) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.
- 8) La seguridad del suministro.
- 9) La protección del medio ambiente.

F) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

G) Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus cometidos, así como realizar oportunas instrucciones particulares.

H) Realizar las inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

I) Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores. A estos efectos podrá, además, ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

J) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3° de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997.

K) Evaluar en forma permanente y determinar técnicamente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia, formulando las recomendaciones que entienda del caso e informando preceptivamente al Poder Ejecutivo de aquellas tarifas que requieran su consideración y aprobación.

L) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 89 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en lo pertinente, y recomendar a los órganos competentes la adopción de las previstas en los literales d) y g) de dicha norma. Las sanciones aplicadas deberán surgir de un procedimiento ajustado a derecho en el cual se garantice a las partes el acatamiento a las normas del debido proceso. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la plena vigencia de los criterios, circunstancias de apreciación y demás disposiciones contenidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 26 de la presente ley.

Nota: El artículo 89 de la Ley N° 17.296 prevé las siguientes sanciones: a. observación, b. apercibimiento, c. las establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad, d. decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesorio a las demás previstas, e. multa, f. suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad, g. revocación de la autorización o concesión.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.

N) *Derogado por el artículo 137 de la Ley N° 19.996, de 3/11/2021.*

O) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su ámbito de actuación.

P) Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la ley.

Nota: redacción dada por el artículo 239 de la Ley N° 19.889.

Artículo 3°. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Ambiente, de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado

Nota: redacción dada por el artículo 715 de la ley 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 4°. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Vigente de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Ley N° 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Ley N° 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio del Ente tendrá a su cargo la representación del mismo.

Nota: redacción dada por el artículo 242 de la Ley N° 19.889.

Artículo 5°. Las remuneraciones de los Presidentes de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) no podrán ser superiores a la más alta de los Presidentes de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, correspondientes a las actividades sujetas a la competencia de control de los entes reguladores; y las remuneraciones de los demás integrantes de los Directorios respectivos, a la de los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados referidos.

Nota: redacción dada por el artículo 243 de la Ley N° 19.889.

Artículo 6°. Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República.

Nota: redacción dada por el artículo 244 de la Ley N° 19.889.

Artículo 7°. Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, con excepción de la actividad docente. Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

Nota: redacción dada por el artículo 245 de la Ley N° 19.889.

Artículo 8°. Los integrantes del Directorio no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, Síndicos o personal gerencial de operadores alcanzados por la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

Nota: redacción dada por el artículo 246 de la Ley N° 19.889.

Artículo 9°. Son atribuciones del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), las siguientes:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

B) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.

C) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, de acuerdo a la normativa vigente.

D) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

E) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos de la URSEA.

El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adopción de la medida y estándose a lo que este resuelva.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos, en el dictado de sus resoluciones.

Nota: redacción dada por el artículo 716 de la Ley N° 19.924.

Artículo 10°. El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

Nota: redacción dada por el artículo 248 de la Ley N° 19.889.

Artículo 11°. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe.

Nota: redacción dada por el artículo 249 de la Ley N° 19.889.

Artículo 12°. Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución Vigente de la República y el artículo 4° y concordantes de la Ley N° 15.869, de

22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001.

Nota: redacción dada por el artículo 250 de la Ley N° 19.889.

Artículo 13°. El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.

Nota: redacción dada por el artículo 251 de la Ley N° 19.889.

Artículo 14°. Derogado por el artículo 240 de la Ley N° 19.889.

Artículo 15°. Asimismo la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) dispondrá de los siguientes cometidos y poderes jurídicos específicos:

- A) En materia de energía eléctrica:
 - 1. Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.
 - 2. Ejercer los cometidos y poderes atribuidos por el artículo 3° de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997.
- B) En materia de gas:
 - 1. Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.
 - 2. Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar en las diversas actividades que comprende la industria del gas.
 - 3. Fijar los requisitos necesarios para la autorización de la prestación con seguridad de los servicios comprendidos en la industria del gas, tanto por entidades públicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento.
 - 4. Determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y de facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios.
 - 5. Fijar reglas y patrones industriales que aseguren el libre acceso a las redes de los agentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de las conexiones, controlando su cumplimiento.
- C) En materia de petróleo, de combustibles, de otros derivados de hidrocarburos y agrocombustibles:
 - 1. Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.
 - 2. Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar.
 - 3. Fijar las condiciones mínimas para la autorización de la prestación con seguridad de actividades del sector, tanto por entidades públicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento.
 - 4. Regular el mercado, contemplando las políticas que pueda encomendarle el Poder Ejecutivo. En consonancia con lo previsto por el artículo 2° de la presente ley, esa regulación admitirá incluir, entre otras disposiciones o líneas de acción, la posible fijación de precios máximos intermedios, posibles limitaciones de participación en más de una de las etapas de la distribución de combustibles, así como plazos máximos en las vinculaciones entre agentes, u otras condiciones de estructuración o prestación que razonablemente lo justifiquen conforme al interés público.
- D) En materia de agua potable y de saneamiento:
 - 1. Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.
 - 2. Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar.
 - 3. Determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios.
- E) En materia de uso eficiente de la energía:

1. Velar por el cumplimiento de la ley de uso eficiente de la energía, de acuerdo con lo establecido en la respectiva reglamentación.

F) En materia de hidrógeno exclusivamente como fuente de energía secundaria:

1. Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.
2. Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar.

Nota: redacción dada por el artículo 172 de la Ley N° 19.996, de 3/11/2021.

Artículo 16°. Facúltase, con carácter de excepción a las limitaciones dispuestas en el artículo 20 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y en el artículo 33 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el pase en comisión y la redistribución de funcionarios públicos provenientes de cualquier dependencia estatal, a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

El pase en comisión o la redistribución será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada de la Comisión que dirige la Unidad Reguladora. El organismo al cual pertenece el funcionario cuyo pase en comisión o redistribución se solicite, podrá oponerse al mismo en caso de considerar que el funcionario resulta imprescindible para el cumplimiento de sus cometidos.

En caso de redistribución, los funcionarios se incorporarán en el escalafón, grado y denominación que correspondan según la estructura de puestos de trabajo de la Unidad. Si la remuneración del cargo o función de origen fuera inferior a la de destino, percibirán esta última, y si fuera superior mantendrán la remuneración de origen con todos sus componentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el personal de la URSEA podrá integrarse con quienes contrate el Poder Ejecutivo en función de los resultados de los concursos públicos realizados al efecto, con bases formuladas por la URSEA y en las que podrán establecerse preferencias a favor de los funcionarios provenientes de las Administraciones cuyos cometidos son atribuidos a ella por esta ley.

Nota: Derogado parcialmente en lo que respecta a redistribución e ingresos de funcionarios a la URSEA por el artículo 33 de la Ley N° 18.996.

Artículo 17°. Para el cumplimiento de sus cometidos, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) dispondrá, en su ámbito, de las mismas fuentes de recursos previstas por la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, para la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), sin perjuicio de los atribuidos en la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997.

Créase la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, que se devengará por la actividad de control de la participación en las actividades reguladas a que refiere esta ley. Serán sujetos pasivos quienes desarrollen dichas actividades y serán agentes de retención o percepción los que el Poder Ejecutivo defina, debiendo destinarse el monto total de lo recaudado, exclusivamente a la financiación del presupuesto aprobado de la URSEA. Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

Si hubiere excedentes en la suma anual percibida por concepto del tributo creado respecto del presupuesto aprobado de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua por el mismo período, los mismos se deducirán del monto a pagar en el año siguiente, en proporción a lo pagado.

El total de lo recaudado por dicha tasa en base a liquidaciones conforme a la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, no podrá superar el 2 o/oo (dos por mil) del total de ingresos brutos de la actividad sujeta a control.

Notas:

- 1) Redacción dada por el artículo 192 de la Ley N°17.930.
- 2) El inciso primero quedó derogado tácitamente por el artículo 254 de la Ley N° 19.889, que dispuso que: "... Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua:

- A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.
- B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.
- C) El producido de las multas que aplique.
- D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.
- E) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.
- F) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión.
- 3) El artículo 193 de la Ley N°17930 establece: "Exceptúase del pago de la Tasa prevista en el artículo precedente, a aquellas actividades que, a la fecha de vigencia de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, se encontraran gravadas por el mismo concepto en virtud de lo establecido en el contrato de concesión respectivo.

Los concesionarios de las actividades aludidas en el inciso precedente abonarán al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), conforme éstos lo dispongan, los montos establecidos en los contratos de concesión, a cuyo pago estén obligados, en la proporción siguiente: los montos a pagar se distribuirán en un 73% (setenta y tres por ciento) para el Ministerio de Industria, Energía y Minería y en un 27% (veintisiete por ciento) para la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, organismos que los recaudarán en esos porcentajes, a efectos de financiar los gastos indicados en los respectivos contratos de concesión.

Las sumas correspondientes se destinarán igualmente a la financiación del presupuesto aprobado de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua."

Artículo 18°. Suprímese la Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" del Programa 002 "Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público" del Inciso 02 "Presidencia de la República" y créase, en el mismo Inciso, el Programa 006 "Regulación de los Servicios de Energía, Agua Potable y Saneamiento".

Artículo 19°. Transiérense los créditos y cargos presupuestales y recursos aprobados por la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, para la Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" del Programa 002 "Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público" del Inciso 02 "Presidencia de la República" al Programa 006 "Regulación de los Servicios de Energía, Agua Potable y Saneamiento", Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua", del mismo Inciso.

Asígnase una partida anual de \$ 19.042.000 (pesos uruguayos diecinueve millones cuarenta y dos mil) con destino a la Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua", complementaria de la transferida en el inciso primero de este artículo. Esta partida anual será financiada con cargo a la tasa creada por el artículo 17 de esta ley.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de la referida partida en Proyectos de Inversión y Gastos de Funcionamiento, a nivel de Grupos y Objetos del Gasto.

Incorpóranse al patrimonio de la URSEA, los bienes inmuebles, muebles y demás derechos afectados a la actual Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica (UREE). La URSEA tomará a su cargo todas las deudas y obligaciones contraídas por dicho organismo así como sus servicios, recibiendo los fondos o recursos afectados a los mismos.

Nota: El artículo 252 de la Ley N° 19.889 dispuso sobre URSEA servicio descentralizado lo siguiente: "El patrimonio de la persona jurídica que se crea por la presente ley, estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados. Hasta la aprobación de su primer presupuesto, el nuevo organismo se sustentará con las asignaciones previstas por ley para la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República"."

Artículo 20°. Las personas públicas estatales y los organismos que actualmente tienen competencia continuarán efectuando el control operativo de las actividades prestadas por ellos mismos o por agentes privados, si no se hubieran transferido ya a la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica (UREE) y sin perjuicio de la competencia de la Administración del Mercado Eléctrico (ADME), conferida por la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997, hasta tanto la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) asuma su desempeño.

Artículo 21°. Los funcionarios públicos de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) que a la fecha de vigencia de esta ley prestan funciones en la Gerencia de División Despacho Nacional de Cargas y Planificación de la Explotación y Estudios, y que sean invitados a prestar funciones en la Administración del Mercado Eléctrico (ADME) creada por el artículo 4° de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997, podrán optar por permanecer en UTE o por incorporarse a la ADME, dentro de un plazo máximo de noventa días a contar de la fecha en que ésta asuma la operación de dicho despacho en cumplimiento de lo establecido por el artículo 10 del decreto-ley N° 14.694, de 1° de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar la reserva del cargo de los funcionarios que hagan uso de esta opción.

Artículo 22°. Suprímese la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica (UREE) creada por el artículo 2° de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997, cuyas competencias serán ejercidas por la Unidad que se crea por esta ley.

El Poder Ejecutivo dará posesión de sus cargos a los integrantes de la URSEA en un plazo de treinta días a partir de la promulgación de esta ley, plazo máximo dentro del que la UREE continuará ejerciendo sus cometidos.

Artículo 23°. *Esta disposición sustituyó los artículos 74 y 76 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, que refieren a URSEC. Esas dos disposiciones tienen nueva redacción conforme a los artículos 261 y 263 de la Ley N° 19.889.*

Artículo 24°. En las actividades comprendidas en esta ley y en el artículo 71 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, sujetas a la libre competencia, no podrán establecerse regulaciones discriminatorias para los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, que los coloquen en inferioridad de condiciones con respecto a sus competidores privados.

Las regulaciones deberán permitir la libre competencia en el mercado, evitando el abuso de la posición dominante.

Los cometidos sociales que, vinculados a distintas políticas, el Gobierno Nacional decida desarrollar a través de los entes o empresas del dominio industrial o comercial del Estado y cuyo cumplimiento implique pérdidas económicas, deberán estar acompañados de los subsidios explícitos correspondientes para su financiamiento.

ARTÍCULO 25°. En el marco de las competencias asignadas a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción:

- A) El incumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de actividades reguladas por la URSEA.
- B) La contravención a las regulaciones vinculadas a la seguridad y calidad de los productos, los servicios, los materiales, instalaciones, dispositivos y equipamientos.
- C) El incumplimiento a las reglas de derecho y normas técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de los diversos servicios.
- D) El incumplimiento de las reglas generales e instrucciones particulares dispuestas por la URSEA, atinentes al funcionamiento de los servicios y actividades reguladas.

- E) El incumplimiento de las normas y procedimientos aplicables a equipamientos y otros productos.
- F) La contravención a las normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, control y uso de medidores y otros mecanismos, y reconexión de suministro.
- G) El incumplimiento a las reglas y patrones industriales que aseguren el libre acceso a las redes de los agentes. así como el correcto y seguro funcionamiento de las conexiones.
- H) El incumplimiento de las resoluciones de la URSEA en materia de reclamos y denuncias de usuarios y consumidores, así como de las reglas tutelares de sus derechos.
- I) La contravención a las reglas de la promoción y defensa de la competencia.
- J) El incumplimiento a los requerimientos de información necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la URSEA.
- K) El entorpecimiento a la labor de contralor de la URSEA.

Todo otro incumplimiento a las reglas de derecho que rijan los servicios, actividades, equipamientos, instalaciones y productos sujetos a la competencia de la URSEA".

Nota: redacción incorporada por el artículo 43 de la Ley N°19.149.

ARTÍCULO 26º. La comisión de infracciones administrativas dará lugar a la aplicación o recomendación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad:

- A) Apercibimiento.
- B) Multa.
- C) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.
- D) Suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad.
- E) Revocación de la autorización o concesión.
- F) Otras establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad y en normativas especiales.
- G) Publicación en el sitio web de la unidad de las nóminas de infractores y de las sanciones establecidas en cada caso.
- H) En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de las personas, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua también podrá disponer la publicación en dos diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.
- I) Clausura temporal del establecimiento o empresa, conforme con lo dispuesto por el Artículo 75 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Nota: Los tipos de sanciones que URSEA servicio descentralizado puede aplicar o recomendar hacerlo, según corresponda, son los previstos en los literales a) a g) del artículo 89 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, según se prevé en el literal L) del artículo 2º de esta ley, en la redacción dada por el artículo 239 de la Ley N° 19.889. Ver nota adjunta a ese literal.

A efectos de la determinación de la sanción correspondiente, y en particular para la fijación del monto de las multas, se tomarán en cuenta los siguientes criterios, según corresponda: la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, la condición de reincidente, el costo evitado con la acción u omisión que dio lugar a la infracción, la entidad patrimonial del daño causado por el producto o servicio deficiente, el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la afectación a la continuidad o regularidad del servicio y la intencionalidad.

Serán atenuantes, entre otras, la colaboración con la Administración mediante la presentación de prueba y el cumplimiento de los plazos para la presentación de la misma. En todo caso se seguirá el principio de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

Cuando se identifiquen usuarios afectados por el incumplimiento y se aplique la sanción de multa, la proporción del producido de esta, correspondiente al daño patrimonial considerado al establecer la sanción, se podrá repartir entre dichos usuarios, sin perjuicio de las acciones que estos pudieren promover directamente en la vía jurisdiccional para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos. En supuestos en que sea dificultoso determinar el daño producido a los usuarios afectados, el criterio del monto a revertir de la multa debe ajustarse al principio de razonabilidad

Nota: redacción incorporada a este inciso por el artículo 61 de la Ley N°19.355.

Antecedente: redacción dada por el artículo 44 de la Ley N°19.149

En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento.

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.

Nota: La redacción original del artículo 26 fue dada por el artículo 44 de la Ley N°19.149.

Ley N° 17.930- Remuneración de personal de la URSEA y Tasa de Control

De 19 de diciembre de 2005, publicada en D.O. de 23 de diciembre de 2005- Remuneraciones del personal de la URSEA y creación de la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua.

Artículo 190°. Fíjense los siguientes niveles retributivos máximos nominales, por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, correspondientes a la estructura de cargos y funciones contratadas de la "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" (URSEA):

NIVEL	DENOMINACIÓN	NIVEL RETRIBUTIVO MÁXIMO (NOMINAL)
Gerencial I	Gerente General	\$ 75.765
Gerencial II	Gerente de División, Secretario General, Asesor Jefe	\$ 63.979
Jefatura de Proyecto y Encargado de Área	Jefe de Área, Jefe de Departamento, Asesor I	\$ 47.059
	Asesor I	\$ 42.113
	Asesor III / Técnico I	\$ 23.290
	Administrativo I	\$ 19.408
	Administrativo II	\$ 17.250
	Administrativo III	\$ 13.800

	Auxiliar I	\$ 9.032
--	------------	----------

El personal en comisión recibirá, por vía de compensación, la diferencia entre su remuneración de origen y la remuneración total de acuerdo al cargo o función contratada al que se le asimile provisoriamente.

A efectos de cubrir diferencias salariales previstas y de habilitar la realización de proyectos de inversión específicos, asígnanse las partidas de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	INVERSIONES \$	REMUNERACIÓN PERSONAL \$
2006	13.657.000	24.975.202
2007	17.560.000	21.072.202
2008	21.462.000	17.170.202
2009	24.413.000	14.219.202

Las partidas de remuneraciones personales incluyen previsiones para aguinaldo y aportes sociales.

Quienes cumplan funciones en la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua estarán sujetos al régimen de permanencia a la orden y no podrán desempeñarse en ninguna otra actividad sea pública o privada, nacional o internacional, rentada u honoraria, vinculada con las empresas controladas o con aquellas que directa o indirectamente se encuentren comprendidas dentro del ámbito de sus competencias, excepto en lo que respecta al desempeño de funciones docentes en la enseñanza superior.

Los funcionarios que se incorporen a los puestos de trabajo de la Unidad por vía de redistribución, mantendrán la condición de presupuestados o contratados según lo fueran en su oficina de origen. Una vez vacantes dichos puestos, se redefinirá la naturaleza del vínculo funcional según las necesidades del servicio, por resolución del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

El programa anual de designación, redistribución y pases en comisión de esta unidad ejecutora deberá contar con informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 191º. El monto de todas las retribuciones personales, así como las cargas sociales y demás prestaciones de carácter salarial, de los funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua que sean abonados con cargo a Rentas Generales, serán reembolsados por dicha Unidad, con cargo a los recursos previstos por el artículo 17 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, modificativas y concordantes, mediante el procedimiento que, a esos efectos, establezca la Contaduría General de la Nación.

Artículo 192º. Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTICULO 17.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) dispondrá, en su ámbito, de las mismas fuentes de recursos previstas por la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, para la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), sin perjuicio de los atribuidos en la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

Créase la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, que se devengará por la actividad de control de la participación en las actividades reguladas a que refiere esta ley. Serán sujetos pasivos quienes desarrollen dichas actividades y serán agentes de retención o percepción

los que el Poder Ejecutivo defina, debiendo destinarse el monto total de lo recaudado, exclusivamente a la financiación del presupuesto aprobado de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua. Si hubiere excedentes en la suma anual percibida por concepto del tributo creado respecto del presupuesto aprobado de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua por el mismo período, los mismos se deducirán del monto a pagar en el año siguiente, en proporción a lo pagado.

El total de lo recaudado por dicha Tasa en base a liquidaciones conforme a la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, no podrá superar el 2 o/oo (dos por mil) del total de ingresos brutos de la actividad sujeta a control".

Hasta la entrada en vigencia de esta norma sustitutiva, los montos devengados por concepto de la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, se regirán conforme a la disposición sustituida.

Artículo 193º. Exceptúase del pago de la Tasa prevista en el artículo precedente, a aquellas actividades que, a la fecha de vigencia de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, se encontraran gravadas por el mismo concepto en virtud de lo establecido en el contrato de concesión respectivo.

Los concesionarios de las actividades aludidas en el inciso precedente abonarán al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), conforme éstos lo dispongan, los montos establecidos en los contratos de concesión, a cuyo pago estén obligados, en la proporción siguiente: los montos a pagar se distribuirán en un 73% (setenta y tres por ciento) para el Ministerio de Industria, Energía y Minería y en un 27% (veintisiete por ciento) para la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, organismos que los recaudarán en esos porcentajes, a efectos de financiar los gastos indicados en los respectivos contratos de concesión.

Las sumas correspondientes se destinarán igualmente a la financiación del presupuesto aprobado de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

Ley N° 18.159- Promoción y defensa de la competencia

De 20 de julio de 2007, publicada en D.O. de 30 de julio de 2007-Defensa de la libre competencia - Cometidos de URSEA.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º (Objeto). La presente ley es de orden público y tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.

Artículo 2º (Principio general). Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.

Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el párrafo que antecede, el órgano de aplicación podrá tomar en cuenta si esas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos, unidades económicas y empresas involucradas, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas, y el beneficio que se traslada a los consumidores. La conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia del agente económico en relación con sus competidores, no constituye una conducta de restricción de la competencia.

El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por ley no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante.

Artículo 3º (Ámbito subjetivo). Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio uruguayo, están obligadas a registrarse por los principios de la libre competencia.

Quedan también obligados en idénticos términos, quienes desarrollen actividades económicas en el extranjero, en tanto éstas desplieguen total o parcialmente sus efectos en el territorio uruguayo.

Artículo 4º (Prácticas prohibidas). Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2º de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.

B) Limitar o restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.

C) Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.

D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

E) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.

F) Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.

G) Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.

H) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

I) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

Nota: redacción incorporada por el artículo 1º de la Ley 19.833, de 20 de setiembre de 2019.

Artículo 4º Bis (Prácticas expresamente prohibidas).- Las prácticas, conductas o recomendaciones concertadas entre competidores que se enumeran a continuación, se declaran expresamente prohibidas:

1) Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.

2) Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.

3) Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.

4) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

5) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

Nota: redacción incorporada por el artículo 2º de la Ley 19.833, de 20 de setiembre de 2019.

Artículo 5º (Mercado relevante). A efectos de evaluar si una práctica afecta las condiciones de competencia, deberá determinarse cuál es el mercado relevante en el que la misma se desarrolla.

Esto implica analizar, entre otros factores, la existencia de productos o servicios sustitutos, así como el ámbito geográfico comprendido por el mercado, definiendo el espacio de competencia efectiva que corresponda. El órgano de aplicación establecerá los criterios generales para la determinación del mercado relevante.

Artículo 6º (Abuso de posición dominante). A efectos de lo previsto en el artículo 2º de la presente ley se entiende que uno o varios agentes gozan de una posición dominante en el mercado cuando pueden afectar sustancialmente las variables relevantes de éste, con prescindencia de las conductas de sus competidores, compradores, o proveedores.

Se considera que existe abuso de posición dominante cuando el o los agentes que se encuentran en tal situación actúan de manera indebida, con el fin de obtener ventajas o causar perjuicios a otros, los que no hubieran sido posibles de no existir tal posición de dominio.

Artículo 7º. (Solicitud de autorización de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciére primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 600.000.000 UI (seiscientos millones de unidades indexadas).

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.

Nota: redacción incorporada por el artículo 3º de la Ley 19.833, de 20 de setiembre de 2019.

Artículo 8º La obligación de solicitud de autorización de concentración a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

- A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.
- B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.
- C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.
- D) La adquisición de empresas declaradas en concurso, siempre que en el proceso licitatorio se haya presentado un único oferente.

Nota: redacción incorporada por el artículo 5º de la Ley 19.833, de 20 de setiembre de 2019.

Artículo 9º (Autorización de concentraciones).- En todos los casos sometidos a la solicitud de autorización, se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de sesenta días corridos de presentadas la notificación y la documentación requerida de modo completo y correcto:

- A) Autorizar la operación.
- B) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca.
- C) Denegar la autorización.

El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de sesenta días corridos desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto.

La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.

En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar una investigación a posteriori de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

El régimen de autorización de concentraciones entrará en vigencia luego de transcurrido un plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Nota: redacción incorporada por el artículo 4° de la Ley 19.833, de 20 de setiembre de 2019.

Capítulo II Procedimiento para la investigación y sanción de prácticas prohibidas

Artículo 10° (Competencia).- La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia será competente para desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, analizar y sancionar las prácticas prohibidas por la presente ley, pudiendo actuar de oficio o por denuncia.

Cuando el procedimiento refiera al mercado cuya regulación y control esté asignado al Banco Central del Uruguay, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones o a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, dicha Comisión deberá noticiar a los organismos reguladores antes mencionados, al momento de expedirse sobre la pertinencia de las denuncias o de las investigaciones de oficio iniciadas.

Nota: redacción dada por el artículo 136 de la Ley N° 19.996, de 03/11/2021.

Nota adicional: el artículo 136 referido en inciso distinguido de la nueva redacción del artículo 10 previó lo siguiente: “Lo antes preceptuado entrará en vigencia luego de transcurrido un plazo de seis meses desde la aprobación de la presente ley”.

Artículo 11° (Medidas preparatorias). Antes de iniciar formalmente una investigación, el órgano de aplicación podrá requerir información de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que le permita tomar conocimiento de actos o hechos relativos a la conformación de los mercados y a las prácticas que se realizan en los mismos.

Asimismo, si lo estimare oportuno, el órgano de aplicación podrá requerir ante la Justicia ordinaria la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia de los eventuales investigados o terceros, tales como la exhibición y obtención de copias de documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda.

Artículo 12º (Presentación de la denuncia). Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede denunciar la existencia de prácticas prohibidas por la presente ley.

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el órgano de aplicación, conteniendo la identificación del denunciante y la descripción precisa de la conducta presuntamente anticompetitiva que está siendo desarrollada, acompañando en la misma oportunidad todos los medios probatorios que disponga a ese respecto.

Sin perjuicio de que el denunciante deberá identificarse en todos los casos, podrá solicitar del órgano de aplicación, por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad.

De la denuncia formulada se deberá conferir vista a los denunciados, salvo que se la considerara manifiestamente improcedente.

Si el órgano de aplicación entendiere que, además de los sujetos denunciados expresamente, pudieran existir otras personas que también fueran presuntamente infractores de los preceptos de esta ley, también conferirá vista a las mismas, conforme a lo preceptuado por el artículo 66 de la Constitución de la República.

Artículo 13º (Cese preventivo). En cualquier momento del procedimiento el órgano de aplicación podrá expedirse acerca de las posibles consecuencias dañosas de la conducta objeto de los procedimientos.

En caso que la misma fuese capaz de producir daños graves, podrá disponer el cese preventivo de esa conducta.

Artículo 14º (Prueba). Toda persona, física o jurídica, pública o privada, nacional extranjera, queda sujeta al deber de colaboración con el órgano de aplicación y estará obligada a proporcionar a requerimiento de éste, en un plazo de diez días corridos contados desde el siguiente al que le fuere requerida, toda la información que conociere y todo documento que tuviere en su poder. En caso que la información fuera requerida del o de los involucrados en la conducta que se investiga, su omisión en proporcionarla deberá entenderse como una presunción en su contra.

Los deberes establecidos en este artículo en ningún caso significan la obligación de revelar secretos comerciales, planos, "como hacer", inventos, fórmulas y patentes.

Artículo 15º (Medidas cautelares). Sin perjuicio de la posibilidad de disponer el cese preventivo de las prácticas investigadas a que refiere el artículo 13 de la presente ley, el órgano de aplicación está facultado para solicitar a la Justicia ordinaria las medidas cautelares que considere pertinentes, con carácter reservado y sin noticia, antes de iniciar las actuaciones administrativas o durante el transcurso de las mismas.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda, y se aplicarán, en cuanto fuera pertinente, las soluciones del artículo 311 y siguientes del Código General del Proceso, excepto en lo que se refiere a la prestación de contracautela, de la cual queda exonerado el órgano de aplicación.

Asimismo, en lo que respecta a la previsión del artículo 311.2 del Código General del Proceso se interpretará la misma en el sentido de que las medidas cautelares caducarán si el órgano de aplicación no iniciara las actuaciones administrativas dentro del plazo de treinta días corridos contados desde que se hicieron efectivas aquéllas.

Artículo 16º (Compromisos de cese y conciliación). El órgano de aplicación podrá suspender las actuaciones, por un término no mayor a diez días corridos, a efectos de acordar con el presunto infractor un compromiso de cese o modificación de la conducta investigada, salvo que la ilegitimidad de la misma y la identidad de quien la realizó fueren evidentes.

También podrá suspender las actuaciones por idéntico plazo, por solicitud conjunta de denunciante y denunciado, a efectos de considerar la posible conciliación, siempre que la

conducta investigada consista en la situación prevista por el artículo 6° de esta ley y el único perjudicado por la misma sea el denunciante.

Artículo 17° (Sanciones). Cuando las actuaciones administrativas concluyeran con la constatación de que se desarrollaron prácticas anticompetitivas, el órgano de aplicación deberá ordenar su cese inmediato y de los efectos de las mismas que aún subsistieren, así como sancionar a sus autores y responsables.

Las sanciones consistirán en:

- A) Apercibimiento.
- B) Apercibimiento con publicación de la resolución, a costa del infractor, en dos diarios de circulación nacional.
- C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) y una cantidad máxima del que fuere superior de los siguientes valores:
 - 1. 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).
 - 2. El equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor.
 - 3. El equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.

A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad patrimonial del daño causado; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Estas sanciones también podrán aplicarse a aquellos que incumplan las obligaciones dispuestas por el artículo 14 de la presente Ley. Si correspondiere la sanción de multa, la cantidad mínima será de 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas)

Nota: Redacción dada al inciso por el artículo 205 de la Ley N° 19.355, de 19/12/2015.

En el caso de prácticas concertadas entre competidores, se considerará como especial atenuante la denuncia realizada por uno de los miembros del acuerdo o el aporte que éste brinde para la obtención de pruebas suficientes para la sanción de los restantes infractores.

Artículo 18° (Publicación). Las resoluciones del órgano de aplicación serán publicadas en su página electrónica institucional. Asimismo, éste podrá dar una descripción detallada de los casos analizados.

Artículo 19° (Sanciones a administradores, directores y representantes de personas jurídicas, y a sociedades controlantes). Además de las sanciones que el órgano de aplicación imponga a las personas jurídicas que realicen conductas prohibidas por esta ley, también podrán imponer multas a los integrantes de sus órganos de administración y representación que hayan contribuido activamente en el desarrollo de la práctica.

Las conductas desarrolladas por una persona jurídica controlada por otra, serán también imputables a la controlante. De la misma manera, las responsabilidades que pudieren corresponder a los integrantes de los órganos de administración y representación de la sociedad controlada, podrán también ser imputadas a quienes cumplen las mismas funciones en la sociedad controlante.

Artículo 20° (Título Ejecutivo). El testimonio de la resolución firme que imponga pena de multa constituirá título ejecutivo.

Capítulo III Órgano de aplicación

Artículo 21° (Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia). El órgano de aplicación de las disposiciones de la presente ley será la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, que funcionará como órgano desconcentrado en el Ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo que disponga el reglamento que la misma habrá de dictar, que contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

Artículo 22º. La Comisión estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Los miembros de la Comisión tendrán dedicación exclusiva, con excepción de la actividad docente y de investigación. Si al momento de la designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de la toma de posesión de dicho cargo y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la Comisión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su mandato durará seis años y podrán ser designados nuevamente.

Las renovaciones se realizarán de a un miembro cada dos años; a efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los tres primeros miembros que se designen tendrán, respectivamente, mandatos de dos, cuatro y seis años de duración.

Artículo 23º. La representación del órgano de aplicación será ejercida por su Presidente.

La Presidencia de la Comisión será ejercida por todos sus integrantes por espacio de dos años, en forma rotativa. En el caso de la primera integración de la Comisión, la Presidencia será ejercida, en primer término, por el miembro designado con mandato de dos años; y en segundo término, por el miembro designado con mandato de cuatro años.

Artículo 24º. Los integrantes de la Comisión podrán ser destituidos por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, en cualquiera de los siguientes casos:

- A) Negligencia o mal desempeño en sus funciones.
- B) Incapacidad sobreviniente.
- C) Procesamiento por delito del que pueda resultar pena de penitenciaria o aplicación de sentencia de condena penal.
- D) Comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano

Los miembros de la Comisión serán suspendidos preventivamente por padecer impedimento físico momentáneo para desempeñar la función. La suspensión se verificará de pleno derecho, por el dictado del auto de procesamiento, independientemente de que el mismo sea objeto de recursos.

Artículo 25º. En caso de destitución, renuncia o fallecimiento, la duración del mandato de quien lo sustituya, será igual al tiempo que restare del mandato original.

Artículo 26º (Funciones y facultades). Compete a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia:

- A) Emitir normas generales e instrucciones particulares que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- B) Realizar los estudios e investigaciones que considere pertinentes, a efectos de analizar la competencia en los mercados.
- C) Requerir de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la documentación y colaboración que considere necesarias. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta ley, sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley.
- D) Realizar investigaciones sobre documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.
- E) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de promoción y políticas de competencia.

- F) Emitir recomendaciones no vinculantes, dirigidas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales, y entidades y organismos públicos, relativos al tratamiento, protección, regulación, restricción o promoción de la competencia en leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y actos administrativos en general.

Estas recomendaciones se realizarán respecto de leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y otros actos administrativos vigentes o a estudio de cualquiera de los organismos señalados.

- G) Emitir recomendaciones no vinculantes, de carácter general o sectorial, respecto de las modalidades de la competencia en el mercado.
- H) Emitir dictámenes y responder consultas que le formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de las prácticas concretas que realiza o pretende realizar, o que realizan otros sujetos.
- I) Mantener relaciones con otros órganos de defensa de la competencia, nacionales o internacionales, y participar en los foros internacionales en que se discutan o negocien temas relativos a la competencia.

Artículo 27º (Sectores regulados).- Sin perjuicio de sus competencias regulatorias en materia de promoción y defensa de la competencia, el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, cada uno en el ámbito de su actuación regulatoria serán los organismos competentes para conferir la autorización de concentraciones económicas a la que refieren los artículos 7º a 9º de la presente ley, cuando el acto de concentración tenga como objeto una entidad regulada por dichos organismos o las acciones, cuotas sociales u otros títulos de participación patrimonial en una entidad por ellos regulada.

A los efectos de conferir tal autorización, el organismo regulador especializado podrá efectuar una consulta previa no vinculante a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

En los casos previstos en el presente artículo, no regirán el plazo ni la autorización tácita establecidos en el artículo 9º de esta ley.

Nota: Redacción dada por el artículo 135 de la Ley Nº 19.996, de 3/11/2021.

Capítulo IV Disposiciones finales

Artículo 28º (Prescripción). Las acciones que tienen su origen en la realización de prácticas prohibidas por la presente ley, prescribirán a los cinco años de verificadas las mismas, tanto en lo que respecta a la potestad pública de investigar y sancionar a los responsables, como al derecho de los perjudicados directamente por las mismas a obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

La prescripción se interrumpe con el acto que dispone la iniciación de un procedimiento de oficio o con el acto que ordena dar vista de la denuncia al presunto responsable.

Artículo 29º (Remisión). En todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, relativo al procedimiento para la investigación y sanción de prácticas prohibidas, se aplicarán las soluciones del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991, sus modificativos y concordantes.

Artículo 30º (Derogaciones). Se derogan los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Nº17.243, de 29 de junio de 2000, los artículos 157 y 158 de la Ley Nº17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 699 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 31º (Modificaciones). Se modifica el artículo 65 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 65º. Toda iniciativa en materia de tasas a ser percibidas por las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares requerirá informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), la que actuará de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 700 a 702 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 65.

Artículo 32º. (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada en lo pertinente por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte días contados a partir de su promulgación.

Ley N° 18.172- Potestades de requerimiento de información de la URSEA

De 31 de agosto de 2007, publicada en D.O. de 7 de setiembre de 2007- Potestades de requerimiento de información por la URSEA.

Artículo 327º. En el marco de la atribución para el cumplimiento de sus cometidos, a que refiere el literal G) del artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), requerirá la información que resulte necesaria a los fines regulatorios y además para los prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia que realicen más de una de las actividades del sector u otras actividades no reguladas, la presentación de información contable y de gestión separada. A los efectos referidos, la URSEA definirá la metodología de presentación de dicha información.

Artículo 328º. Dentro de los ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará el artículo 190 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. La referida reglamentación definirá los criterios a aplicar a los efectos del pago de las diferencias entre la remuneración base o la remuneración de origen, en su caso, y el nivel retributivo máximo nominal por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, correspondientes a la estructura de cargos y funciones contratadas de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, debiendo dichas diferencias estar asociadas a las evaluaciones de desempeño.

Nota: Ver derogación dispuesta en el artículo 33 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Ley N° 18.719- Diversas normas aplicables a la URSEA

De 27 de diciembre de 2010, publicada en D.O. el 5 de enero de 2011. – Presupuesto Nacional 2010-2014 - Autoriza a la URSEA a celebrar convenios de facilidades de pago, a solicitar información contable a los sujetos pasivos de la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, y a suscribir acuerdos con los Gobiernos Departamentales.

Artículo 112.- Autorízase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a celebrar convenios de facilidades de pago con un plazo máximo de hasta veinticuatro cuotas mensuales calculadas en unidades indexadas, por adeudos correspondientes a sanciones impuestas por incumplimientos a la reglamentación vigente cuando, a juicio del organismo, existan causas que ameriten tales circunstancias

A los efectos del otorgamiento de dichas facilidades de pago se tomará el monto de la sanción en unidades indexadas y se le adicionará el interés máximo legal, calculado desde el momento de la aplicación de la sanción hasta la fecha del acto administrativo que autorice el convenio respectivo. El atraso de dos o más meses en el pago de cualquiera de las cuotas de los convenios de facilidades suscriptos producirá la caducidad de pleno derecho de los mismos, renaciendo la deuda y sus recargos con las características originales, sin perjuicio de la imputación de los pagos eventualmente efectuados.

Artículo 115.- Autorízase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a solicitar a los sujetos pasivos de la Tasa de Control del Marco Regulatorio la información contable que entienda necesaria y suficiente a los efectos del control del cumplimiento del pago de la misma. Se mantendrá la reserva del caso, respecto de la información solicitada.

Artículo 116.- Autorízase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a suscribir acuerdos con los Gobiernos Departamentales u otras instituciones públicas o privadas de forma

de cumplir eficazmente con sus cometidos básicos, permitiendo el acceso a la información de los ciudadanos para ejercer la defensa de sus derechos en las áreas de competencia de la citada reguladora.

Ley Nº 18.996- Creación de cargos y presupuestación de funcionarios de la URSEA

De 07 de noviembre de 2012, publicada en D.O. de 22 de noviembre de 2012- Creación de cargos y presupuestación de funcionarios en la URSEA.

ARTÍCULO 33º. Créanse en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, unidad ejecutora 006 “Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua”, los siguientes cargos:

Cantidad	Escala	Grado	Denominación	Serie
1	A	16	Asesor	Profesional
3	A	15	Asesor	Profesional
5	A	14	Asesor	Profesional

Autorízase al Poder Ejecutivo a presupuestar en los cargos creados por el inciso anterior a los profesionales que ejercen funciones de Gerente General, Gerentes de División, Secretario General, Asesor y Jefes de Departamento o Área.

Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se encontraban desempeñando contratos de función pública, pasarán a ocupar cargos presupuestados de la misma serie, denominación, escalafón y grado quedando sin efecto cualquier disposición en contrario. Quienes tengan relación funcional similar a la entrada en vigencia de la presente ley, se presupuestarán de igual forma.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos respectivos para financiar sueldo, compensación personal, aguinaldo y aportes, resultantes de la presupuestación, aplicando la categorización de los conceptos retributivos dispuesta en la Sección II del Capítulo III de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Derógase el Artículo 16 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en lo referente a redistribución e ingresos de funcionarios a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, y el Artículo 328 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, en lo referente al sistema de evaluación, siendo aplicable las normas generales en la materia de los Incisos 02 al 15.

Ley Nº 19.149- Potestad sancionatoria y nueva denominación de órgano jerca de la URSEA

De 24 de octubre de 2013, publicada en D.O. de 11 de noviembre de 2013- Modificaciones en el órgano jerarca de la URSEA y en su potestad sancionatoria.

Artículo 43. Incorpórase a la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 25.- En el marco de las competencias asignadas a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción:

- A) El incumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de actividades reguladas por la URSEA.
- B) La contravención a las regulaciones vinculadas a la seguridad y calidad de los productos, los servicios, los materiales, instalaciones, dispositivos y equipamientos.

- C) El incumplimiento a las reglas de derecho y normas técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de los diversos servicios.
- D) El incumplimiento de las reglas generales e instrucciones particulares dispuestas por la URSEA, atinentes al funcionamiento de los servicios y actividades reguladas.
- E) El incumplimiento de las normas y procedimientos aplicables a equipamientos y otros productos.
- F) La contravención a las normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, control y uso de medidores y otros mecanismos, y reconexión de suministro.
- G) El incumplimiento a las reglas y patrones industriales que aseguren el libre acceso a las redes de los agentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de las conexiones.
- H) El incumplimiento de las resoluciones de la URSEA en materia de reclamos y denuncias de usuarios y consumidores, así como de las reglas tutelares de sus derechos.
- I) La contravención a las reglas de la promoción y defensa de la competencia.
- J) El incumplimiento a los requerimientos de información necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la URSEA.
- K) El entorpecimiento a la labor de contralor de la URSEA.

Todo otro incumplimiento a las reglas de derecho que rijan los servicios, actividades, equipamientos, instalaciones y productos sujetos a la competencia de la URSEA".

Ley Nº 19.173- Se aprueba Acuerdo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR.

De 20 de diciembre de 2014, publicada en D.O. de 20 de enero de 2014- Se aprueba Acuerdo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR.

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo único. Apruébase el Acuerdo de Defensa de la Competencia del Mercosur, hecho en la ciudad de Foz de Iguazú, República Federativa del Brasil, a los dieciséis días del mes de diciembre del año 2010.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de diciembre de 2013.

DANIELA PAYSSÉ, 1era. Vicepresidenta; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

ACUERDO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en lo sucesivo denominados Estados Partes o Partes;

Considerando que la libre circulación de bienes y servicios entre los Estados Partes hace que sea imprescindible asegurar condiciones adecuadas de competencia capaces de contribuir a la consolidación de la Unión Aduanera;

Observando que es la firme y efectiva aplicación de sus leyes de competencia nacionales, materia de importancia crucial para el eficiente funcionamiento de los mercados y el bienestar económico de los ciudadanos de sus respectivos países;

Reconociendo que la cooperación y la coordinación en las actividades de aplicación de las leyes de la competencia pueden resultar en una atención más efectiva de las preocupaciones respectivas de las Partes,

ACUERDAN:

CAPITULO I - OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objetivos:

Promover la cooperación y coordinación entre los Estados Partes en las actividades de aplicación de las leyes de la competencia nacionales dentro del MERCOSUR;

Proveer asistencia mutua en cualquier cuestión relativa a la política de la competencia que se considere necesario;

Asegurar un cuidadoso examen por los Estados Partes de sus intereses recíprocos relevantes, en la aplicación de sus leyes de competencia;

Eliminar prácticas anticompetitivas a través de la aplicación de sus respectivas leyes de competencia.

Artículo 2. A los fines del presente Acuerdo:

“Ley o Leyes de Competencia”, incluyen:

- i. Para Argentina, Ley N° 25.156 del 20 de septiembre de 1999 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.
- ii. Para Brasil, Ley N° 8884 del 11 de junio de 1994, Ley N° 9021 del 30 de marzo de 1995 y Ley N° 10.149 del 21 de diciembre de 2000, sus modificaciones y complementarias.
- iii. Para Paraguay, Art. 107 “de la libertad de competencia” de la Constitución nacional, sus reglamentos o enmiendas.
- iv. Para Uruguay, Ley N° 18.159, del 20 de julio de 2007, sus modificaciones y leyes complementarias.

“Autoridad de Competencia” significa:

- i. Para Argentina, la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia o los órganos que en el futuro los reemplacen.
- ii. Para Brasil, o Conselho Administrativo de Defesa Econômica (CADE), a Secretaria de Direito Econômico (SDE) do Ministério da Justiça e a Secretaria de Acompanhamento Econômico (SEAE) do Ministério da Fazenda;
- iii. Para Paraguay, el Ministerio de Industria y Comercio.
- iv. Para Uruguay, la Comisión de Defensa de la Competencia y para los sectores regulados de energía y agua, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), de telecomunicaciones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y para el sector financiero, el Banco Central del Uruguay (BCU).

“Práctica anticompetitiva” significa cualquier conducta o acto definido en las leyes de competencia de un Estado Parte y que a la luz de éstas, esté sujeta a la imposición de sanciones;

Concentración económica significa cualquier transacción económica o acto tal como se lo define en las leyes de competencia de los Estados Partes;

“Actividad (o acción o medida) de aplicación o ejecución” significa cualquier investigación o procedimiento llevado a cabo por las autoridades de competencia de un Estado Parte, de conformidad con sus leyes de competencia respectivas;

“Interés relevante o importante” significa cualquier tema considerado de importancia por un Estado en materia de competencia establecida en el presente Acuerdo.

CAPITULO II - COMPETENCIA EN EL MERCOSUR

Artículo 3. Es de la competencia exclusiva de cada Estado Parte el control de los actos cometidos, total o parcialmente, en su territorio o de aquéllos que sean originados en otros Estados Partes y que en aquél produzcan o puedan producir efectos sobre la competencia.

Párrafo único. Las autoridades de competencia de cada Estado Parte son competentes para juzgar actos que produzcan efectos en su respectivo territorio nacional.

Artículo 4. En el MERCOSUR, el órgano competente en materia de competencia es el Comité Técnico de Defensa de la Competencia: CT N° 5, instituido en el ámbito de la Comisión de Comercio del MERCOSUR con arreglo al Artículo 8° de la Decisión CMC N° 59/00 del Consejo del Mercado Común.

Párrafo único. Lo dispuesto en este artículo podrá sufrir alteraciones en virtud de disposiciones posteriores.

Artículo 5. La interlocución del CT N° 5 en los asuntos de su competencia se hará a través del miembro representante del Estado

Parte (Coordinador Nacional), en los términos establecidos por el Reglamento interno de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, que ocupe la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR.

CAPITULO III - CONSULTA

Artículo 6. Cualquier autoridad de competencia podrá solicitar consultas con respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo, independientemente de la notificación previa.

§ 1° La solicitud de consultas deberá seguir la ruta establecida en el Anexo del este Acuerdo, sujeto a los intercambios de información posteriores en las reuniones presenciales entre los Estados Partes, o por otro medio tecnológico (teleconferencia, videoconferencia);

§ 2° La solicitud de consultas deberá indicar las razones para el requerimiento, así como cualquier otra información que considere relevante;

§ 3° Cada autoridad de competencia hará sus mejores esfuerzos para responder a las consultas dentro de un plazo de noventa días, con el fin de lograr una conclusión consistente con los objetivos del presente Acuerdo.

§ 4° En caso que haya una fecha límite o urgencia para el uso de la información, la autoridad solicitante deberá informárselo a la autoridad de competencia del Estado requerido, con la debida fundamentación, para su consideración oportuna por parte de la autoridad requerida.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras situaciones relacionadas con cuestiones previstas en el presente Acuerdo, la solicitud de consultas entre las autoridades de competencia podrá ocurrir cuando:

Un Estado Parte considere fundadamente que una investigación o procedimiento relacionado a una práctica anticompetitiva o concentración económica, llevada a cabo en la jurisdicción de otro Estado Parte, afecte a sus intereses;

Un Estado Parte considere fundadamente que las prácticas anticompetitivas o concentraciones económicas que sean o hayan sido llevadas a cabo por una o más personas naturales y/o jurídicas situadas en la jurisdicción de otro Estado Parte, afecten sustancial o adversamente los intereses de la primera Parte.

Artículo 8. La consulta no perjudica cualquier acción llevada a cabo en virtud de las leyes de competencia y la plena libertad de decisión final de la autoridad de competencia consultada.

Artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 y de la compatibilidad con sus intereses relevantes, la autoridad de competencia consultada debe considerar cuidadosamente las opiniones manifestadas por la autoridad de competencia remitente, teniendo en cuenta los objetivos de este Acuerdo.

Artículo 10. La autoridad de competencia consultada puede iniciar o ampliar las medidas de ejecución que estime apropiadas, de conformidad con sus leyes y sin perjuicio de la aplicación

integral de su poder discrecional, lo que incluye consideraciones acerca de la naturaleza de las medidas legales o penalidades propuestas en el caso en análisis.

Artículo 11. Cualquiera que sea la decisión sobre el asunto en discusión, la Parte requerida deberá prontamente informarla a la Parte requirente, acompañada de las razones técnicas que la sustentan, excepto lo dispuesto en el Capítulo VII.

Párrafo único. Si las actividades de ejecución fueron iniciadas o ampliadas, las autoridades de competencia de la Parte requerida deberán informar a la Parte requirente sus resultados, y en la medida de lo posible, sus progresos parciales, cuando éstos fueren significativos.

Artículo 12. Las disposiciones del presente Acuerdo no obstarán a que la Parte requirente, bajo su jurisdicción, conduzca actividades de aplicación relativas a las prácticas anticompetitivas o concentraciones económicas consultadas, o incluso retire su petición.

Artículo 13. El ofrecimiento o solicitud de consultas se hará por intermedio del CT N° 5, que cursará a la parte receptora en los términos establecidos en el Artículo 5 del Capítulo II de este Acuerdo.

CAPITULO IV - ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

Artículo 14. La autoridad de competencia de una de las Partes podrá manifestar interés a la autoridad de competencia de otra parte para coordinar las actividades de aplicación en lo que respecta a un caso particular, sujeto a las leyes de competencia respectivas de cada jurisdicción.

§ 1º Siempre que los Estados Partes identificaren que las actividades de ejecución pudieran generar decisiones contradictorias, harán sus mejores esfuerzos para resolver los problemas derivados de ello.

§ 2º Esta coordinación no impedirá que las Partes tomaren decisiones autónomas.

Artículo 15. Al determinar el alcance de cualquier coordinación, las autoridades de competencia podrán considerar, entre otros factores:

- a) *los resultados que podría producir la coordinación;*
- b) *la posibilidad de obtener información adicional, resultante de la coordinación;*
- c) *cualquier reducción de costos para las autoridades de competencia y los agentes económicos involucrados; y*
- d) *los plazos aplicables en virtud de sus respectivas leyes de competencia.*

CAPITULO V - ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 16. Los Estados Partes acuerdan que es de su interés trabajar conjuntamente en las actividades de asistencia técnica para el desarrollo, la adopción, la aplicación y el cumplimiento de las leyes y políticas de competencia, inclusive a través del intercambio de conocimientos e información, de la capacitación de funcionarios, la participación de personal como conferencistas y consultores en eventos relacionados con cuestiones de competencia y el intercambio de personal, cuando fuere necesario.

Artículo 17. No obstante lo dispuesto en los Capítulos III y VII, la autoridad de competencia de una Parte debe hacer sus mejores esfuerzos para proporcionar a la autoridad de competencia de la otra Parte, a su solicitud, información y datos sobre los casos concretos de interés.

Artículo 18. Con el fin de facilitar la aplicación eficaz de las respectivas leyes de competencia y para promover una mejor comprensión de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las autoridades de competencia de cada uno de los Estados Partes se comprometen, en la medida de lo posible, a intercambiar:

- a) *textos de doctrina, jurisprudencia o estudios públicos de mercado, o en ausencia de dichos documentos, datos no confidenciales o resúmenes;*
- b) *la información relativa a la aplicación de las leyes de competencia;*

- c) *informaciones sobre la eventual reforma de los respectivos sistemas jurídicos, con el objetivo de mejorar la aplicación del derecho de competencia; y*
- d) *otras informaciones relacionadas con la disciplina de la competencia.*

Artículo 19. Las autoridades de competencia de los Estados Partes deben procurar, en la medida de lo posible, intercambiar experiencias sobre sus respectivos derechos y políticas de competencia y evaluar los resultados de los mecanismos de cooperación en este ámbito.

CAPITULO VI - NOTIFICACIÓN

Artículo 20. Considerando las disposiciones del Capítulo VII y los recursos administrativos disponibles, las autoridades de competencia de cada Estado Parte harán sus mejores esfuerzos para notificar a los demás Estados Partes acerca de una acción o una aplicación si ésta:

- a) *fuere relevante para la actividad de la aplicación o ejecución de otra Parte;*
- b) *fuere susceptible de afectar a los intereses relevantes a otra Parte;*
- c) *se refiere a la restricción de la competencia susceptible de tener efecto directo y sustancial en el territorio de otra Parte; o*
- d) *se refiere a prácticas anticompetitivas o concentraciones económicas que se produzcan principalmente en el territorio de otra Parte.*

Artículo 21. En la medida de lo posible, cuando no fuera contrario a las leyes de competencia de los Estados Partes y no fuera perjudicial para cualquier investigación en curso, la notificación debe ser realizada durante la fase inicial del proceso a fin de permitir que la autoridad de competencia notificada exprese su opinión.

Artículo 22. Las notificaciones previstas en el presente Capítulo presentarán la información necesaria y una descripción de las circunstancias de las actividades de aplicación lo suficientemente detalladas como para permitir una evaluación a la luz de los intereses de la otra Parte, además de identificar la naturaleza de las prácticas en virtud de la investigación y las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 23. La notificación se hará a través del CT N° 5, que la cursará a la Parte receptora, en los términos establecidos en el Artículo 5 del Capítulo II del presente Acuerdo.

CAPITULO VII - CONFIDENCIALIDAD

Artículo 24. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, ningún Estado Parte estará obligado a proporcionar información y datos confidenciales, si esto fuere prohibido por su legislación o incompatible con sus intereses relevantes o políticas gubernamentales, incluyendo las relacionadas con la difusión de información, confidencialidad, secreto o intereses nacionales.

Artículo 25. A menos que se indique lo contrario, todas las opiniones presentadas por las Partes deben ser confidenciales.

Artículo 26. La información debe utilizarse al sólo efecto de la aplicación de las leyes de la competencia que motivó su comunicación, pudiendo utilizarse para otros fines, previo consentimiento expreso de la Parte proveedora de la información.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Cualquier referencia en el presente Acuerdo a una disposición específica del derecho de las partes en materia de competencia debe interpretarse como refiriéndose a la disposición modificada a lo largo del tiempo y a cualquier disposición sucedánea.

Párrafo único. Este artículo contempla las autoridades y las leyes de competencia referidas en el Capítulo I.

Artículo 28. Todas las diferencias en cuanto a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones en el ámbito del CT N° 5, elevándose los casos sin resolver a la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Artículo 29. Nada impedirá en el presente Acuerdo a los Estados Partes, requerir o proporcionar asistencia mutua, en virtud de otros acuerdos, tratados, arreglos o prácticas entre ellos, o entre ellos y otros Estados miembros o agrupaciones regionales.

Artículo 30. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la última comunicación del cumplimiento de los trámites internos necesarios para su entrada en vigencia.

Artículo 31. El Gobierno de Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias certificadas a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Artículo 32. El presente Acuerdo deroga el Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR.

Hecho en la ciudad de Foz de Iguazú, a los dieciséis días del mes diciembre del año dos mil diez, en un original en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ANEXO

ROTEIRO CONSULTA

1) DATOS DE LA CONSULTA

- 1.1. Estado Parte consultante Remitente
- 1.2. Estado Parte consultado Destinatario
- 1.3. Tipo de consulta Información u opinión

2) JUSTIFICATIVA DE LA CONSULTA

- 2.1. Razones
- 2.2. Urgencia o plazo límite (si se aplica)
- 2.3. Otras justificativas

3) OBJETO DE LA CONSULTA

- 3.1. Materia a ser consultada
- 3.2. Descripción detallada de la información requerida
- 3.3. Otras Justificaciones relevantes

4) OTRAS CONSIDERACIONES DEL ESTADO PARTE SOLICITANTE

Ley Nº 19.355- Atribución de deber a la URSEA y modificación de artículo 26 de la Ley Nº 17.598.

De 19 de diciembre de 2015, publicada en D.O. de 30 de diciembre de 2015- Se aprueba el Presupuesto Nacional del Período 2015-2019

Artículo 60. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, en el marco de sus atribuciones de regulación y control de la seguridad de productos y equipamientos eléctricos comercializables, y en otras materias de su competencia en que pueda corresponder, ante actuaciones de entidades certificadoras intervinientes que puedan habilitar alguna observación en su proceder técnico, debe comunicar circunstanciadamente tal situación al Organismo Uruguayo de Acreditación.

Artículo 61. Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 44 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

“Cuando se identifiquen usuarios afectados por el incumplimiento y se aplique la sanción de multa, la proporción del producido de esta, correspondiente al daño patrimonial considerado al establecer la sanción, se podrá repartir entre dichos usuarios, sin perjuicio de las acciones que estos pudieren promover directamente en la vía jurisdiccional para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos. En supuestos en que sea dificultoso determinar el daño producido a los usuarios afectados, el criterio del monto a revertir de la multa debe ajustarse al principio de razonabilidad”.

Ley N° 19.438- Creación de cargo en URSEA

De 14 de octubre de 2016, publicada en D.O. de 26 de octubre de 2016- Se aprueba la rendición de cuentas del ejercicio 2015

Artículo 21. Créase en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Unidad Ejecutora 006 “Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)”, un cargo en el escalafón A, grado 13, Asesor I, Serie “Ingeniero o Químico”, suprimiéndose un cargo del escalafón A, grado 12, Asesor III, Serie “Ingeniero o Químico”, financiándose la diferencia de \$ 545.292 (quinientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y dos pesos uruguayos) más aguinaldos y cargas legales con los créditos presupuestales del objeto del gasto 045.007 “Complemento reparación func. A 21 Ley N° 16.736 y otras S. Judiciales”.

Ley N° 19.823- Código de Ética en la Función Pública

De 18 de setiembre de 2019, publicada en D.O. de 25 de setiembre de 2019- Se declara de interés general el Código de Ética de la Función Pública.

TÍTULO I BUENAS PRÁCTICAS DE ACTUACIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 1°. Declárase de interés general la adecuación de prácticas de actuación en la función pública, para el fortalecimiento de la transparencia en la Administración Pública.

La presente ley, sin perjuicio de todas las demás normas que surjan del ordenamiento jurídico, tiene por objeto regular las conductas de los funcionarios públicos definidos en los artículos 2° y 3° de la presente norma, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia, de prácticas honestas y responsables de actuación.

CAPÍTULO I ALCANCE E INTERPRETACIÓN

Artículo 2°. A los efectos de la presente ley se entiende por funcionario público, a toda persona que, cualquiera sea la forma jurídica de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, a título oneroso o gratuito, permanente o temporaria, en cualquier persona de derecho público estatal y no estatal.

Artículo 3°. (Ambito orgánico de aplicación).- La presente ley es aplicable a los funcionarios públicos que se desempeñen en:

A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

B) Tribunal de Cuentas.

C) Corte Electoral.

D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

E) Gobiernos Departamentales.

F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas de derecho público no estatal.

Artículo 4°. (Relación con las normas especiales).- Estas normas se aplican a todos los funcionarios públicos alcanzados por los artículos 2° y 3° de esta ley sin perjuicio de aquellas normas dirigidas a determinado funcionario o grupo de funcionarios públicos que prescriban exigencias especiales o mayores que las estipuladas en esta ley.

Estas además constituirán criterios interpretativos del actuar debido de las entidades y sujetos comprendidos, en las materias de su competencia.

El dictado de Reglamentos, Instructivos u órdenes de servicio relativos a las normas de conducta en cada organismo, corresponde al órgano jerarca en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5°. (Principios y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general.

Artículo 6°. (Interés Público).- El funcionario público debe actuar en todo momento en consideración del interés público, conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo con las reglas expresadas en la Constitución de la República (artículo 82).

El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los inherentes a la personalidad humana o los que se deriven de la forma republicana de gobierno.

Artículo 7°. (Principios rectores).- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, objetividad y buena fe, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Artículo 8°. (Deberes y obligaciones de los funcionarios).- Los funcionarios públicos deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:

- A) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.
- B) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.
- C) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.
- D) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.
- E) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.
- F) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.
- G) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional, en todos aquellos casos que corresponda por ley.
- H) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.
- I) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.
- J) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.
- K) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.
- L) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 9°. (Prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

- A) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo político partidario.
- B) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina. Esta disposición no será aplicable a las agrupaciones sindicales que invoquen para su organización la repartición pública a la que pertenecen los afiliados.
- C) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.
- D) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.
- E) Recomendar a los interesados, profesionales universitarios, corredores o gestores, para realizar servicios en la repartición pública a la que pertenecen.
- F) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función.
- G) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.
- H) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.
- I) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria.

Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

Artículo 10. (Responsabilidades en su aplicación).- Serán responsables de controlar la aplicación de estas normas, los jefes respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos.

Dichos jefes deberán responder en un plazo de treinta días siguientes a toda consulta formulada por un funcionario público de su dependencia relacionada con la aplicación de las presentes normas de conducta.

Artículo 11. (Exoneración de responsabilidad administrativa).- Quedará exento de responsabilidad administrativa, el funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones particulares que disponga su jefe, de oficio o por consulta escrita formulada por el funcionario interesado, conforme con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, que contenga todas las circunstancias relevantes de la cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad administrativa no será aplicable en los casos de configuración de un ilícito penal.

Artículo 12. (Concepto de corrupción).- Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener directa o indirectamente un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para otro, se haya causado o no un daño al Estado o a la persona pública no estatal.

Se considera parte integrante del concepto de corrupción la oferta que realice una persona física o jurídica a un funcionario público, de un beneficio de cualquier especie, para sí o para un tercero, a los efectos de que cumpla con las tareas propias de su función u omita cumplirlas. Quien incurra en esta conducta quedará suspendido en la posibilidad de contratar con una persona pública estatal y no estatal y de actuar como representante, gestor o administrador de un proveedor de las mismas por un término de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda y lo que determine la reglamentación en materia de contratación con el Estado.

Artículo 13. (Probidad).- El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las normas de conducta en la función pública.

Artículo 14. (Conductas contrarias a la probidad).- Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

- A) Negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad con la ley.
- B) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio de cualquier tipo, directo o indirecto para sí o para un tercero.
- C) Apropiarse, tomar en préstamo o hacerse bajo cualquier otra forma, de dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.
- D) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la resolución que corresponda.
- E) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la función.

Artículo 15. (Buena fe y lealtad).- El funcionario público siempre debe actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 16. (Legalidad y obediencia).- El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida.

Su ignorancia no sirve de excusa.

Artículo 17. (Respeto).- El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración.

Artículo 18. (Imparcialidad).- El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad, lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública.

Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de personas con quienes su actividad pública se relacione.

Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, estando a lo que resuelva su jerarca.

Artículo 19. (Implicancias).- El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público.

En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones.

Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que corresponda. Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.

Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.

Artículo 20. (Transparencia y publicidad).- El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función.

Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho.

Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar, a los particulares interesados que lo solicitaren, el acceso a la información que resulte del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias.

Artículo 21. (Eficacia y eficiencia).- Los funcionarios públicos utilizarán medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.

Artículo 22. (Eficiencia en la contratación).- Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales:

A) Flexibilidad.

B) Delegación.

C) Ausencia de ritualismo.

D) Materialidad frente al formalismo.

E) Veracidad salvo prueba en contrario.

F) Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas y amplia publicidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios.

Artículo 23. (Motivación de la decisión).- El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada.

Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público.

Artículo 24. (Idoneidad y capacitación).- La observación de una conducta idónea exige que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las tareas públicas a su cargo. Será su obligación capacitarse para actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes.

Artículo 25. (Buena administración financiera).- Todos los funcionarios públicos con funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de administración financiera aplicables, a los objetivos y nietas previstos, al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de organismos públicos. Sus transgresiones constituyen faltas administrativas aun cuando no ocasionen perjuicios económicos.

Artículo 26. (Rotación de funcionarios en tareas financieras).- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente.

Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

Artículo 27. (Prohibición de contratar).- Queda prohibido a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades que presenten ofertas para contratar con dicho organismo.

No obstante, en este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin reticencias al respecto a su superior. Si al

momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto.

Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Los funcionarios públicos y los organismos a los que pertenecen tienen prohibido celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo.

Artículo 28. (Prohibición de intervenir por razones de parentesco).- Los funcionarios públicos con competencia para gastar, tienen prohibido intervenir cuando estén ligados por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, por matrimonio o unión concubinaria, con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen.

Artículo 29. (Prohibición de intervención por terceros).- Los funcionarios públicos no podrán intervenir directa o indirectamente como gestores, técnicos, profesionales o intermediarios de cualquier tipo en asuntos de terceros o de otros funcionarios ante los organismos públicos a los que pertenecen o desempeñen funciones, salvo autorización expresa otorgada por la jerarquía del organismo, según lo habilite la reglamentación respectiva. En el caso de la Administración Central, la pertenencia se entenderá dentro del Inciso correspondiente.

Artículo 30. (Prohibición de relaciones con actividad controlada).- Queda prohibido a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al control de las oficinas de que aquéllos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de dichas personas retribuciones, comisiones u honorarios de clase alguna.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra, realizadas a solicitud de la Administración controlante, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Esta prohibición se mantendrá durante un año, luego de que el funcionario respectivo haya cesado en sus funciones.

Artículo 31. (Prohibición de relaciones con actividad vinculada).- Queda prohibido a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades o entidades privadas a las que se encuentren vinculados profesional, laboral o familiarmente o mediante cualquier otro vínculo del cual pueda derivar un conflicto entre el interés público y el privado.

La prohibición establecida en este artículo se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en esta ley, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Esta prohibición se mantendrá durante un año, luego de que el funcionario respectivo haya cesado en sus funciones.

Artículo 32. (Declaración jurada de implicancias).- Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan que clase de vinculación o actividades de las previstas en

dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente. Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.

Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.

Artículo 33. (Implicancias dudosas o supervinientes).- Si al momento de ingresar a la función pública o durante su desempeño, resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las situaciones previstas en los artículos 27 a 32 de esta ley, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

Artículo 34. (Prohibición de recibir regalos y otros beneficios).- Los funcionarios públicos tienen prohibido solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido.

Artículo 35. (Prohibición de uso indebido de fondos).- Los funcionarios públicos tienen prohibido manejar los fondos públicos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello. El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos. Asimismo deberá rendir cuenta cuando utilice tarjetas de crédito corporativas de entidades públicas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 36. (Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco).- Queda prohibida la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge o concubina.

Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.

Artículo 37. (Prohibición de uso indebido de bienes públicos).- Los funcionarios públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus tareas. En ningún caso el ejercicio de una función pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones legales y reglamentarias.

Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.

TÍTULO II NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 38. (Faltas administrativas).- El incumplimiento de los deberes explicitados en esta ley y la violación de las prohibiciones contenidas en ella constituirán faltas administrativas.

Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal prevista por la Constitución de la República y por las leyes.

Artículo 39. (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal).- El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.

Artículo 40. (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas).- Todo funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente.

Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 41. (Denuncia de delitos).- El jerarca a quien compete resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata denuncia ante el Ministerio Público y Fiscal.

Artículo 42. (Régimen de protección de testigos y denunciantes).- Los funcionarios públicos que denunciaren delitos de Corrupción contra la Administración Pública, quedarán incluidos en el programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación.

Las personas públicas referidas en esta ley, deberán disponer la creación de ámbitos competentes para la recepción reservada de denuncias o noticias de actos de corrupción que ocurran en las respectivas dependencias, las que luego de ser diligenciadas y, de existir mérito suficiente, serán derivadas a las autoridades competentes.

En el curso del diligenciamiento de las actuaciones respectivas, se dará debida protección administrativa y laboral a los funcionarios denunciantes sin perjuicio de su responsabilidad en el caso de denuncias falsas o infundadas. Dicha protección implicará, entre otros aspectos, la reserva de su identificación si correspondiere y la preservación de su estabilidad laboral, no pudiéndose permitir que se le apliquen medidas administrativas que le causen perjuicio si no están debidamente fundadas.

Artículo 43. (Consultas).- En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los organismos cuyos funcionarios se encuentran alcanzados por esta ley podrán recabar la opinión de la Junta de Transparencia y Ética Pública, en cuyo caso, para apartarse del dictamen que esta emita, deberá procederse en forma fundada.

Los jefes de dependencias públicas, previo al dictado de las pertinentes decisiones administrativas, podrán dirigir directamente a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) los pedidos de asesoramiento y aclaraciones relativos a la aplicación de la presente ley que estimen necesarios, adjuntando informe de la asesoría jurídica de su respectivo ámbito orgánico.

Dentro de los treinta días de recibido el asesoramiento o la opinión solicitada a la JUTEP, los jefes de las dependencias públicas deben informar a esta sobre la resolución adoptada en cada caso.

TÍTULO III

NORMAS DE CONDUCTA DE LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO EN ENTIDADES Y EMPRENDIMIENTOS PRIVADOS.

Artículo 44. (Alcance).- Los representantes de toda persona pública estatal y no estatal en la dirección de una sociedad, asociación, consorcio o entidad de cualquier naturaleza regulada por el derecho privado, que esté integrada total o parcialmente por éstas, así como las personas físicas y jurídicas designadas como fiduciarios, en un fideicomiso en el que una persona pública estatal o no estatal sea fideicomitente o beneficiario, tendrán las mismas obligaciones, deberes y responsabilidades civiles, administrativas y penales que los funcionarios públicos.

Artículo 45. (Monitoreo).- Los jefes de las personas públicas estatales y no estatales serán responsables de monitorear el cumplimiento de los deberes indicados en el artículo 44 de la presente ley por parte de las personas que hubiesen designado en tales calidades, debiendo adoptar las medidas que estimen pertinentes ante conductas que se desvíen de dichas obligaciones.

Artículo 46. (Contralor de las Personas Públicas No Estatales).- El Poder Ejecutivo deberá incluir en cada instancia Presupuestal y de Rendición de Cuentas, en la información que eleva al Poder Legislativo, los estados patrimoniales de las personas públicas no estatales, independientemente del origen de la asignación o recurso, con dictamen de auditoría externa.

Ley Nº 19.889-Ley de Urgente Consideración

De 9 de julio de 2020, publicada en D.O. de 14 de julio de 2020- Instituye a URSEA como servicio descentralizado.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD

REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA (URSEA)

Artículo 238. (Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua). Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 117 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 18 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"**Artículo 1º.** Declárase de interés general el aprovechamiento de los recursos provenientes de los hidrocarburos, energía eléctrica y agua, a los efectos de su utilización o consumo de forma

eficiente, con el objetivo de contribuir con la competitividad de la economía nacional, la inclusión social y el desarrollo sostenible del país.

La regulación de los recursos mencionados en el inciso primero, deberá comprender todas las etapas, esto es, desde la generación, importación, exportación, transporte, fraccionamiento, distribución, hasta su comercialización a los usuarios finales, en lo que resulte aplicable a cada recurso y de conformidad con lo previsto en los literales siguientes.

A tales efectos, créase la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La URSEA ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus normas modificativas y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.

B) Las referidas a la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas, cualquiera sea su origen, por redes.

C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes, en forma regular o permanente, en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.

D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de estas y su tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente.

E) Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.

F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles.

G) Las referidas al uso eficiente de la energía, según lo estipulen las normas correspondientes.

H) Las referidas al funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor".

Artículo 239. (Competencias). Sustitúyese el artículo 2º de la Ley No 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"**Artículo 2º.** A la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua compete:

A) Controlar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

B) Establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

C) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos u otros actos jurídicos habilitantes para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6º del Decreto-Ley N° 14.694, de 1º de setiembre de 1977.

D) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para la celebración de los actos o contratos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares de las entidades públicas competentes.

E) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan; la que deberá basarse en los siguientes objetivos:

- 1) La extensión y universalización del acceso a los servicios.
 - 2) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.
 - 3) La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.
 - 4) La promoción y defensa de la libre competencia en los sectores regulados, sin perjuicio de los monopolios legalmente establecidos.
 - 5) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.
 - 6) La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios.
 - 7) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.
 - 8) La seguridad del suministro.
 - 9) La protección del medio ambiente.
- F) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

G) Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus cometidos, así como realizar oportunas instrucciones particulares.

H) Realizar las inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

I) Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores. A estos efectos podrá, además, ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

J) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3° de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997.

K) Evaluar en forma permanente y determinar técnicamente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia, formulando las recomendaciones que entienda del caso e informando preceptivamente al Poder Ejecutivo de aquellas tarifas que requieran su consideración y aprobación.

L) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 89 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en lo pertinente, y recomendar a los órganos competentes la adopción de las previstas en los literales d) y g) de dicha norma. Las sanciones aplicadas deberán surgir de un procedimiento ajustado a derecho en el cual se garantice a las partes el acatamiento a las normas del debido proceso. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la plena vigencia de los criterios, circunstancias de apreciación y demás disposiciones contenidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 26 de la presente ley.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.

N) Promover y defender la competencia y, en su caso, recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

O) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su ámbito de actuación.

P) Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la ley".

Artículo 240. (Derogación del artículo 14 de la Ley N° 17.598). Derógase el artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.

Artículo 241. (Vinculación). Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 189 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"**Artículo 3º.** La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución Vigente de la República, la URSEA lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Nota: Disposición sustituida por el artículo 715 de la ley Nº 19.924.

Artículo 242. (Integración del Directorio). Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, por el siguiente:

"**Artículo 4º.** La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Vigente de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Ley Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio del Ente tendrá a su cargo la representación del mismo".

Artículo 243. (Remuneraciones). Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"**Artículo 5º.** Las remuneraciones de los Presidentes de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) no podrán ser superiores a la más alta de los Presidentes de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, correspondientes a las actividades sujetas a la competencia de control de los entes reguladores; y las remuneraciones de los demás integrantes de los Directorios respectivos, a la de los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados referidos".

Artículo 244. (Cese de los integrantes del Directorio).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"**Artículo 6º.** Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República".

Artículo 245. (Impedimentos). Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"**Artículo 7º.** Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, con excepción de la actividad docente. Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998".

Artículo 246. (Vinculación de los integrantes del Directorio. Prohibiciones). Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"**Artículo 8º.** Los integrantes del Directorio no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, Síndicos o personal gerencial de operadores alcanzados por la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua".

Artículo 247. (Derogación del artículo 9º de la Ley N° 17.598). Derógase el artículo 9º de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

Nota: El artículo 716 de la Ley N° 19.924 le dio nueva redacción al artículo 9º de la Ley N° 17.598.

Artículo 248. (Ordenador primario de gastos y pagos). Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:
"**Artículo 10º.** El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República".

Artículo 249.- (Principios generales y reglas de procedimiento administrativo).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"**Artículo 11.** La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe".

Artículo 250. (Recursos).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"**Artículo 12.** Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución Vigente de la República y el artículo 4º y concordantes de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001".

Artículo 251. (Delegación de atribuciones). Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"**Artículo 13.** El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación".

Artículo 252. (Del patrimonio). El patrimonio de la persona jurídica que se crea por la presente ley, estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiriera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados. Hasta la aprobación de su primer presupuesto, el nuevo organismo se sustentará con las asignaciones previstas por ley para la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

Artículo 253. (De los funcionarios). Los funcionarios públicos de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a integrar el cuerpo funcional de la entidad estatal creada por la presente norma, manteniendo todos sus derechos.

Los que a la fecha de promulgación de esta normativa presten funciones en esa unidad ejecutora en pase en comisión o comisión de servicio, y con la previa determinación de necesidad en cada caso por parte del Directorio del servicio descentralizado, podrán mantener su situación de pase en comisión o comisión de servicio en la nueva entidad hasta el vencimiento del primer mandato de su Directorio, pudiéndose otorgar una prórroga de noventa días.

Artículo 254. (De los recursos). Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.

C) El producido de las multas que aplique.

D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.

E) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.

F) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión.

Artículo 255. (De las competencias). La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el

ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, mediante la integración de su Directorio.

Ley Nº 19.924-Ley de Presupuesto Nacional 2020-2024

De 18 de diciembre de 2020, publicada en D.O. de 30 de diciembre de 2020- Ley de Presupuesto Nacional 2020-2024, con normas referidas a URSEA.

Artículo 713. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus funcionarios, quienes se regirán por la Ley No. 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta tanto entre en vigencia dicho estatuto.

El proyecto de estatuto deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales que correspondan en el grupo 0 “Servicios Personales” del Inciso 02 “Presidencia de la República” a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley No. 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 714. Inclúyese a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, en lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 715. Sustitúyese el artículo 3º de la Ley No. 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 241 de la Ley No. 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

“Artículo 3º. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Ambiente, de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado”.

Artículo 716. Incorpórase a la Ley No. 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo:

“Artículo 9º. Son atribuciones del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), las siguientes:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

B) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.

C) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, de acuerdo a la normativa vigente.

D) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

E) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos de la URSEA.

El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adopción de la medida y estándose a lo que este resuelva.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos, en el dictado de sus resoluciones”.

Artículo 717. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 718. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.

Ley N° 19.996-Ley de Rendición de Cuentas Ejercicio 2020

De 3 de diciembre de 2021, publicada en D.O. de 9 de diciembre de 2021- Ley de Rendición de Cuentas Ejercicio 2020.

Artículo 171. *Incorporó el literal I) del artículo 1° de la Ley N° 17.598 (ver redacción en la norma específica).*

Artículo 172. *Dio nueva redacción al artículo 15 de la Ley N° 17.598 (ver redacción en la norma específica).*

Artículo 173. Las personas físicas o jurídicas que realicen tareas de certificación, declaración profesional u otra actividad técnica o profesional relacionada con servicios, productos o equipamientos regulados o controlados por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, en el marco de las exigencias previstas por el Regulador, o encomendadas a su control específico, pueden ser pasibles de ser sancionadas por dicha unidad reguladora en el marco de su potestad sancionatoria, de constatarse, previo debido procedimiento, que no se han cumplido con las exigencias debidas.

Si la infracción fuera muy grave, podrá aplicarse la sanción de suspensión en la prestación de la actividad relacionada con la mencionada unidad reguladora, por hasta un máximo de un año, o incluso la no habilitación permanente de su prestación.

La referida unidad reguladora reglamentará los criterios objetivos de dichas sanciones, atendiendo, en lo que correspondiere, a lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.

Artículo 174. Créase en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), el Registro Nacional de Técnicos Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles.

La URSEA establecerá los requisitos, tanto para "Técnicos Instaladores" como para "Empresas Instaladoras de Gases Combustibles", exigibles a efectos de su habilitación en el sector de gas natural, así como en el sector de otros gases combustibles, de acuerdo a criterios de idoneidad técnica y solvencia económico financiera, según el caso.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

DECRETOS

Decreto N° 244/000- Defensa del consumidor

De 23 de agosto de 2000, publicada en D.O. de 31 de agosto de 2000- Reglamenta Ley de Defensa del Consumidor.

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.-

RESULTANDO: I) que por la referida Ley se establecen disposiciones que tienen por objeto regular las relaciones de consumo.-

II) que el texto legal consagra el deber de informar, estableciendo en varias disposiciones que la información se brindará conforme lo establezca la reglamentación.-

CONSIDERANDO: I) la conveniencia de reglamentar la mencionada Ley por áreas específicas.-

II) que corresponde establecer procedimientos eficaces en los términos previstos en sus capítulos respectivos, implementando el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores e instrumentando el ejercicio de las competencias de control en materia de defensa del consumidor atribuidas por normas constitucionales o legales a los órganos o entidades públicas.-

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 168° numeral 4° de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. A los efectos de esta reglamentación y conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, es consumidor quien adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo. Cuando el consumidor formule denuncia o solicite audiencia basada en el incumplimiento de la Ley mencionada o sus normas reglamentarias y que refiera a una relación de consumo ya perfeccionada, deberá probar dicha relación mediante la factura o, cuando ésta no sea requerida por las normas vigentes, por los medios de prueba generalmente aceptados por el ordenamiento jurídico.

Artículo 2º. Los proveedores que ofrezcan directamente al público productos o servicios deberán exhibir los precios en forma clara y visible. Cuando los precios se exhiban mediante listas, ellas

deben exponerse en los lugares de acceso a la vista del público o en los lugares de venta o atención al mismo.

Las variaciones de precios, cualquiera sea el motivo que las origine tales como lugar, tiempo, tamaño y horario deberán hacerse conocer en todos los listados. Se deberá informar además todo gasto adicional que sea de cargo del consumidor.

Artículo 3º. El proveedor deberá informar el precio de contado con los impuestos incluidos. Cuando aquél acepte el pago de los productos o servicios mediante tarjeta de crédito, cupones de pago o similares deberá informar al consumidor si hay algún cargo adicional con respecto al precio de contado.

Artículo 4º. Cuando el proveedor ofrezca planes de financiación, deberá indicar en forma visible, además del precio de contado efectivo, lo siguiente: a) la entrega inicial; b) el número de cuotas y el monto de cada una de ellas referidas a una unidad de tiempo; c) el precio total financiado d) los intereses y todo otro adicional por mora; e) toda otra suma que sea de cargo del consumidor; f) lugar de pago.

En la publicidad de productos o servicios, si se menciona el precio, deberá explicitarse si es de contado o financiado y en este último caso se deberá cumplir con lo consignado en el presente artículo.

Artículo 5º. Cuando la financiación no sea otorgada por el oferente del producto o servicio, se deberá informar claramente, tanto en la exhibición como en la publicidad, el nombre de la entidad que la otorga.

Artículo 6º. La oferta de servicios realizada en locales acondicionados con la finalidad de ofertar a que refiere el artículo 16º inciso 2) de la Ley que se reglamenta es aquella que resulta de una convocatoria realizada al consumidor por el proveedor, cuando el objeto de dicha convocatoria sea distinto al de la contratación que se celebre o cuando la contratación se realice como resultado de la utilización de prácticas de comercialización compulsivas o coercitivas.

A los efectos del citado artículo, la devolución del producto, sin uso y en el mismo estado en que fue recibido, deberá realizarse en forma simultánea con la restitución de lo pagado.

Si el precio hubiere sido pagado mediante tarjeta de crédito o similar, la comunicación establecida en el inciso 3) in fine del citado artículo deberá realizarse por medio fehaciente y acreditarse ante la emisora de la tarjeta.

En el caso de servicios parcialmente prestados, la cancelación de la forma de pago diferido de las prestaciones emergentes del contrato que el consumidor hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares procederá una vez que el consumidor haya pagado la porción del servicio utilizado.

Artículo 7º. Cuando el proveedor de productos agregue un manual de instrucciones de instalación y uso, necesario para su correcto funcionamiento, éste deberá estar escrito en idioma español sin perjuicio de que además puedan emplearse otros idiomas.

Artículo 8º. En el caso de servicios, cuando el consumidor así lo exija previo al perfeccionamiento del contrato, el proveedor deberá entregar un presupuesto que contenga como mínimo las siguientes especificaciones: sus datos identificatorios, la descripción del trabajo a realizar, de los materiales a emplear, el precio de éstos y de la mano de obra, con los impuestos incluidos, el tiempo en que se realizará el trabajo y el plazo de validez del presupuesto.

Si el proveedor no ha establecido un plazo de validez del presupuesto, éste regirá por diez días corridos desde su entrega al consumidor.-

El consumidor no responderá por cualquier cargo o incremento no previsto en el presupuesto.

Artículo 9º. Toda tarea, empleo de material o costo adicional que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en

el presupuesto original, deberá ser aceptado por el consumidor antes de su realización o utilización.

Queda exceptuado de esta obligación el prestador del servicio que por la naturaleza del mismo no pueda interrumpirse sin afectar su calidad o sin causar daño para los intereses del consumidor, cuando hubiese informado acerca de tal posibilidad.

Artículo 10º. Créase el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores que funcionará en la Dirección del Área Defensa del Consumidor. Las asociaciones ya constituidas como asociaciones civiles cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor deberán inscribirse en este Registro.

A los efectos de la inscripción, deberán presentar la solicitud en formulario que proporcionará dicha Dirección y la siguiente información:

- a) copia autenticada del estatuto aprobado e inscripto y certificado de vigencia expedido por el Ministerio de Educación y Cultura;
- b) certificado notarial que acredite la composición del órgano directivo en funciones y el número de asociados, conforme a los libros que lleve la asociación;
- c) copia autenticada del libro de asambleas;
- d) estado de situación patrimonial y estado de resultados, confeccionados de acuerdo a normas contables generalmente aceptadas, correspondiente al cierre del último ejercicio económico de la asociación y aprobado por la asamblea conforme a las disposiciones estatutarias.

La permanencia en el Registro estará sujeta a la actualización anual de la información exigida por este artículo, ante la Dirección mencionada.

Artículo 11º. A los efectos de la celebración de la audiencia administrativa prevista en el literal F) del artículo 42º de la Ley que se reglamenta, el solicitante se presentará ante la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, proporcionando la siguiente información: su identificación, la del proveedor en forma completa y la determinación clara y precisa del objeto de la citación. La cédula citatoria contendrá, además de los datos proporcionados por el solicitante, lugar, día y hora de realización de la audiencia y el apercibimiento de que la incomparecencia del citado se tendrá como presunción simple en su contra en el eventual proceso ulterior.

Artículo 12º. La audiencia se convocará para día y hora determinados y con una antelación no menor a tres días. Sin perjuicio de las normas vigentes sobre representación, en el caso de que el citante la hubiere otorgado a una asociación de consumidores, ésta deberá estar registrada y cumplir con lo dispuesto en el artículo 10º del presente Decreto. Se admitirá la concurrencia voluntaria de las partes a fin de documentar el acuerdo trasaccional al que hayan arribado fuera de audiencia.

Artículo 13º. La audiencia será presidida por un funcionario de la Dirección citada quien, cuando comparezcan ambas partes, labrará un acta que deberá contener: las pretensiones del citante y del citado y el resultado final.

El acta será firmada por ambas partes y el funcionario actuante, expidiéndose testimonios. La incomparecencia del citante o del citado habilitará al concurrente a solicitar testimonio de su comparecencia a los efectos pertinentes.

El funcionario actuante podrá suspender la audiencia a solicitud de ambas partes y fijarla dentro de un plazo razonable, a su criterio. Este funcionario deberá guardar reserva respecto de todas las cuestiones relativas a la audiencia administrativa que se regula en el presente decreto.

Artículo 14º. La Dirección del Área de Defensa del Consumidor podrá coordinar con la Dirección General Impositiva u otra unidad ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas, la recepción de las solicitudes de audiencia administrativa formuladas en el interior de la República y su celebración en los locales departamentales correspondientes.

Artículo 15º. Las infracciones a la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, serán sancionadas por el órgano con competencia en la materia, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50º

de dicha norma y comunicando a la Dirección del Área de Defensa del Consumidor que ha asumido competencia de control.

Artículo 16º. Denunciada ante la Dirección del Área de Defensa del Consumidor una infracción a las disposiciones de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, que refiera a materia cuyo control esté atribuido expresamente a otro órgano o ente público, aquélla le remitirá la denuncia en un plazo de setenta y dos horas de recibida.

Artículo 17º. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Decreto será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 18º. Exhórtase al Banco Central del Uruguay a regular las especificaciones de la oferta de servicios financieros, según lo dispone el artículo 21º de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 19º. El proveedor de productos y servicios debe mantener en su poder, para la información de los legítimos interesados, los datos fácticos, técnicos y científicos que den sustento al mensaje publicitario que emita, durante el plazo de noventa días contados desde el último mensaje difundido.

Artículo 20º (Transitorio). Los proveedores tendrán un plazo de noventa días para ajustar la documentación exigida por los artículos 7º y 8º a las disposiciones del presente decreto, los que se contarán a partir de su publicación.

Artículo 21º. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto Nº 206/002- Código de Ética del Regulador

De 11 de junio de 2002, publicada en D.O. de 17 de junio de 2002- Código de Ética del Regulador

VISTO: el proyecto de Código de Ética del Regulador remitido por la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica;

RESULTANDO: que por Resolución de la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica de fecha 16 de noviembre de 2001 se aprobó el referido Código y se elevó el mismo al Poder Ejecutivo proponiendo su aprobación;

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente establecer normas y principios que regulen la actuación de quienes cumplen funciones en el ámbito de la regulación de servicios de interés público;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el Código de Ética del Regulador que se anexa, el que se considera parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º. Comuníquese, notifíquese, etc.

Código de Ética del Regulador

SECCIÓN I **Parte General**

TÍTULO I **Objetivo de la tarea del Regulador**

Artículo 1º (Protección de los derechos del usuario). El objetivo principal de la tarea del regulador de servicios de interés público es la protección de los derechos del usuario, considerando la eficiencia en la prestación del servicio y su sostenibilidad en el tiempo.

La función del regulador debe desarrollarse de conformidad con los principios generales de derecho y las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

En tanto que servidor público, la función del regulador se cumplirá sobre la base fundamental de que "el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario" (artículo 59 de la Constitución de la República).

TÍTULO II Alcance y definiciones

Artículo 2º (Ámbito de aplicación). El presente Código se aplica a quienes desarrollan tareas en el área de la regulación de servicios de interés público, tanto en funciones jerárquicas como subordinadas y cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico que mantengan con la entidad reguladora.

A los efectos mencionados, los términos "funcionario", "servidor", "agente" o "empleado" serán considerados sinónimos.

Artículo 3º (Compromiso). La aceptación de la función por parte de quien resulte empleado en el ámbito de la regulación de servicios de interés público implicará su compromiso de cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

Artículo 4º (Consultas). En los casos en que, de acuerdo a criterios de razonabilidad, se produzca una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, vinculada al desempeño de las tareas del agente, éste planteará la consulta respectiva a sus superiores, los que emitirán su opinión en consideración a los principios generales contenidos en el presente Código.

TÍTULO III Principios generales

Artículo 5º (Probidad). La actuación del agente debe ser y parecer recta y honrada, dirigiéndose a la satisfacción del interés del usuario y desechando toda finalidad de provecho o ventaja indebidos, para sí o para otros.

Artículo 6º (Templanza). El funcionario debe actuar con respeto y sobriedad en el ejercicio de sus funciones, haciendo un uso razonable de las prerrogativas inherentes a las mismas y evitando cualquier ostentación que pueda poner en duda su honestidad o disposición al cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 7º (Equidad). El funcionario debe aplicar al cumplimiento de sus tareas, criterios de equidad según los cuales las situaciones iguales reciban tratamientos iguales, y tratamientos diferentes las diferentes.

Artículo 8º (Legalidad). El funcionario debe conocer y cumplir el marco normativo que rige su actividad, observando en todo momento un comportamiento que no merezca reproche.

Artículo 9º (Diligencia). El agente debe actuar en el ejercicio de sus tareas con la diligencia que un buen administrador emplearía para sus propios bienes e intereses, de manera que inspire la confianza de la comunidad y evitando acciones que pongan en riesgo el objetivo de protección del interés del usuario, el patrimonio estatal o la imagen que la sociedad debe tener de sus servidores.

Artículo 10º (Idoneidad). La aptitud técnica y moral constituyen condición esencial para el acceso y ejercicio de la tarea de quien cumple funciones en el área de la regulación.

Artículo 11º (Transparencia). El funcionario debe desarrollar su actividad teniendo en consideración el derecho de la comunidad a recibir información sobre la actuación de los servidores públicos.

Artículo 12º (Veracidad). El agente debe expresarse con veracidad y buscar la verdad material en el ejercicio de sus funciones, tanto en relación con otros funcionarios como con los particulares.

Artículo 13º (Responsabilidad). El agente debe esforzarse en el cumplimiento cabal de sus deberes, resultando mayor su responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones de este Código cuanto mayor sea su jerarquía funcional.

TÍTULO IV Principios particulares

Artículo 14º (Imparcialidad). El funcionario debe excusarse de actuar en un procedimiento cuando medie cualquier circunstancia que considere puede afectar su imparcialidad por interés en el mismo, o afecto o enemistad en relación a las partes, así como por haber dado opinión concreta sobre el asunto en trámite (prejuzgamiento).

Artículo 15º (Capacitación). El agente debe cultivar su disposición para capacitarse permanentemente para el ejercicio de las funciones a su cargo.

Artículo 16º (Ponderación). El funcionario debe ponderar adecuadamente los antecedentes y consecuencias de los actos cuyo dictado o ejecución tenga a cargo, actuando en todo caso con buen juicio y razonabilidad.

Artículo 17º (Reserva). El funcionario debe guardar discreción respecto de la información de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones y debe abstenerse de difundir o utilizar en beneficio propio o de terceros, o para fines ajenos al servicio, información que haya sido calificada como reservada o secreta conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 18º (Autonomía técnica e independencia de criterio). Toda actuación en el ámbito de la regulación debe desarrollarse con autonomía técnica e independencia de criterio, debiendo evitarse situaciones o actividades que conspiran o resulten incompatibles con ellas.

Artículo 19º (Uso adecuado de los bienes del Estado). El funcionario debe utilizar de manera responsable y racional los bienes afectados al desempeño de sus tareas, evitando su empleo para fines particulares o propósitos ajenos a su destino específico.

Artículo 20º (Uso adecuado del tiempo de trabajo). Los horarios de trabajo deben ser ocupados en un esfuerzo responsable para cumplir los deberes inherentes a la función, evitando el uso de dicho horario para actividades ajenas a la misma.

Artículo 21º (Colaboración). Ante situaciones extraordinarias el agente debe realizar aún aquellas tareas que por su naturaleza no sean estrictamente inherentes a su función, siempre que ello resulte necesario para superar dificultades.

Artículo 22º (Obligación de denunciar). El funcionario está obligado a denunciar las irregularidades de que tenga conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometan en su repartición o cuyos efectos ella experimente particularmente. También debe recibir y dar curso a las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y otro caso las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos (artículo 175 y siguientes del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991).

Lo dispuesto es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos (artículo 168 numeral 10 de la Constitución de la República y artículo 177 del Código Penal). La omisión de denuncia configura falta grave.

Artículo 23º (Dignidad y decoro). El agente debe observar una conducta digna y decorosa, actuando con corrección y moderación en su trato con el público y los demás funcionarios.

Artículo 24º (Obligación de homar el buen nombre y prestigio de la institución). El funcionario al que se imputen actos, omisiones o hechos que afecten el buen nombre o el prestigio de la institución a la que pertenece, debe facilitar la investigación conducente al esclarecimiento de la situación, a fin de dejar a salvo su honra y la dignidad de su investidura.

Artículo 25º (Tolerancia). El agente debe procurar la tolerancia frente a las críticas de que sea objeto por el ejercicio de su función.

Artículo 26º (Buena fe y lealtad). El funcionario ajustará su conducta a la buena fe y a la lealtad a su función.

SECCIÓN II Parte Especial

TÍTULO I Régimen de regalos y otros beneficios

CAPÍTULO I Beneficios de origen externo

Artículo 27º (Beneficios indebidos). El agente no debe solicitar o aceptar, en forma directa o indirecta, dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas para sí o para terceros, en los siguientes supuestos:

- a) para hacer, retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones;
- b) para hacer valer su influencia ante otro funcionario, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer tareas relativas a sus funciones;
- c) cuando resulte que no se hubieren dado u ofrecido si el destinatario no desempeñara esa función.

Artículo 28º (Presunciones). Se presume que se trata de un beneficio indebido cuando el mismo proviene de una persona que:

- a) desarrolla actividades reguladas por el agente;
- b) gestiona actividades en cuya autorización o concesión el agente tiene participación;
- c) es o puede ser co-contratante del regulador;
- d) tiene interés en una decisión del regulador;
- e) en general, tiene intereses que pueden verse afectados por las decisiones o gestión del regulador.

Artículo 29º (Excepciones). Quedan exceptuados de la prohibición del literal c) del artículo 28:

- a) los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales entidades sin fines de lucro, en las condiciones que sean admitidas por la ley o la costumbre oficial;
- b) los gastos de viaje y estadía solventados por gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académico-culturales, o la participación en ellas siempre que no resulte incompatible con la función o prohibido por normas especiales;
- c) los regalos o beneficios que por su escaso valor, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendente a afectar la recta voluntad del funcionario.

CAPÍTULO II Beneficios otorgados entre funcionarios

Artículo 30º (Beneficios indebidos). El funcionario no debe solicitar ni otorgar, directa o indirectamente, regalos, beneficios, promesas u otras ventajas de o a otros funcionarios.

Artículo 31º (Excepción). Quedan exceptuados de la prohibición precedente, los regalos de valor exiguo que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en que ello resulta usual.

TÍTULO II Impedimentos funcionales

Artículo 32º (Conflicto de intereses). A fin de preservar los principios de equidad, autonomía técnica e independencia de criterio, el funcionario no puede mantener relaciones ni colocarse en situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros puedan entrar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes funcionales.

Específicamente, no puede desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia del ente regulador, con excepción de la docencia, tener vinculación profesional directa o indirecta con Directores, síndicos o personal gerencial de primera línea de operadores alcanzados por la competencia de dicho ente, o

mantener vínculos de los que puedan derivar beneficios, derechos u obligaciones en relación con personas que se encuentren en los supuestos a que refiere el artículo 28.

Tampoco puede intervenir en negocios que hubiere conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones o por razón de ellas.

Artículo 33º (Nepotismo o favoritismo). El funcionario no debe designar o seleccionar parientes o amigos que presten servicios para la repartición en que desarrolla funciones, prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado.

SECCIÓN III Disposiciones Finales

Artículo 34º (Falta administrativa). Todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposos que viole las disposiciones del presente Código constituye falta susceptible de sanción disciplinaria.

Artículo 35º (Aplicación de otras disposiciones). Los principios y normas establecidos en el presente Código regirán sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones vigentes en relación con el ejercicio de la función pública.

Decreto Nº 328/003- Formulación de la estructura organizativa de la URSEA

De 12 de agosto de 2003, publicada en D.O. de 20 de agosto de 2003- Formulación de la estructura organizativa de la URSEA.

VISTO: lo dispuesto en la Ley Nº 17.598 de 13 de diciembre de 2002 y el artículo 7º de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001;

RESULTANDO: I) que la Ley Nº 17.598 crea la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, funcionando en el ámbito de la Comisión de Planeamiento y Presupuesto;

II) que los cometidos de la citada Unidad resultan del artículo 14 de la ley mencionada;

III) que el artículo 7º de la ley 17.296 refiere a los proyectos de estructura, organización o reestructura de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional;

IV) que la Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República" ha presentado para su consideración por parte del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, el proyecto de formulación de su estructura organizativa;

CONSIDERANDO: I) que el proceso de formulación de las estructuras organizativas de los Incisos, orientado en el sentido de la definición de los cometidos sustantivos de la Administración, tiene por objeto el logro de una mayor eficacia del Estado en su acción normativa, reguladora y de control y de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios;

II) que a los efectos señalados, en la tarea de formulación se parte de una definición de los objetivos estratégicos, procurando adaptar la modalidad tradicional de la Administración hacia una más gerencial centrada en los resultados de la gestión pública;

III) que tratándose de una unidad ejecutora que funciona en el ámbito de la Comisión de Planeamiento y Presupuesto, se estima conveniente que su reglamento de organización y funcionamiento interno se dicte en función de criterios similares a los empleados en la formulación de las estructuras organizativas de las unidades que funcionan en dicho ámbito;

IV) que sin perjuicio de lo manifestado, corresponde adoptar para su organización, criterios que resulten compatibles con su especial naturaleza de órgano con competencias de regulación y control de actividades de carácter empresarial a cargo de entidades públicas descentralizadas y personas jurídicas privadas;

V) que el proyecto presentado por la Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", determina la dimensión y estructura de su Organización;

VI) que de acuerdo con lo informado por el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, corresponde que el Poder Ejecutivo proceda a su aprobación;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el proyecto adjunto de formulación de la estructura organizativa de la Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que consta de 10 (diez) fojas y se considera parte integrante de este Decreto. Su efectiva implantación estará condicionada al cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001.

Artículo 2º. Facúltase al Jерarca del Inciso, previo informe del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, para que efectúe las acciones concretas que resulten imprescindibles para cumplir con la efectiva implantación del proyecto que se aprueba.

Artículo 3º. Remítase a la Asamblea General, comuníquese, publíquese, etc.

Nota: derogado en casi su totalidad en forma tácita por el Decreto Nº 285/013.

FORMULACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Inciso 02 - Presidencia de la República

Unidad Ejecutora 006 - Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua

Capítulo VI Régimen de Sesiones, deliberación y decisión de la Comisión Directora

La Comisión Directora determinará los días y horas en que se celebrarán las sesiones ordinarias, los recesos, y la forma de funcionamiento del órgano.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en los días y horas determinados por la Comisión, y las extraordinarias serán convocadas con anticipación no menor a 24 horas, por el Presidente o dos de los miembros, a efectos de tratar temas previstos en la convocatoria.

De lo actuado en cada sesión se labrará acta, consignando los temas tratados, las resoluciones adoptadas y los resultados de las votaciones.

El acta se iniciará con el número correspondiente a la sesión, seguido de indicación de lugar, fecha y hora de comienzo, miembros presentes y ausentes, y demás asistentes a la sesión. El acta se cerrará con indicación de hora de finalización, y se firmará por los miembros presentes.

La Comisión podrá disponer que todo o parte del contenido de una sesión tenga carácter reservado, dejando constancia de tal extremo en el acta respectiva.

Para poder instalarse y deliberar será necesaria la presencia de por lo menos dos de los miembros de la Comisión.

La sesión se desarrollará considerando cada uno de los asuntos contenidos en el orden del día, pudiendo participar con voz pero sin voto, funcionarios de la Unidad, asesores u otras personas invitadas.

Las decisiones se adoptarán con el voto conforme de la mayoría de miembros de la Comisión. Las resoluciones se numerarán correlativamente, agregando las dos últimas cifras del año correspondiente.

Decreto N° 544/003- Reglamentación de la Tasa de Control de Marco Regulatorio de Energía y Agua

De 29 de diciembre de 2003, publicada en D.O. de 9 de enero de 2004- Reglamentación de la Tasa de Control de Marco Regulatorio de Energía y Agua.

VISTO: la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, creada por el artículo 17° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

RESULTANDO: I) que la citada Ley creó la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), con cometidos de regulación y control de actividades de interés público referidas a la energía eléctrica, el gas, el petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos, y agua potable y saneamiento.

II) que a efectos de financiar el presupuesto de dicha Unidad, la misma Ley estableció la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua.

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario proceder a la reglamentación de la tasa aludida.

II) que asimismo, corresponde reglamentar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 17° de la Ley N° 17.598 citada, en relación con la obligación de pago por concepto de control de determinadas actividades concesionadas.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168°, numeral 4) de la Constitución de la República, así como en el artículo 17° y demás disposiciones de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. La Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua se devengará en virtud del ejercicio por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), de sus cometidos de control en relación con las actividades reguladas según lo establecido en los artículos 1°, 14° y 15° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, debiendo destinarse el monto total de lo recaudado exclusivamente a la financiación del presupuesto aprobado de la citada Unidad Reguladora (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°).

Artículo 2°. Son sujetos pasivos del tributo que se reglamenta, aquellas personas públicas o privadas que desarrollan las actividades sujetas al contralor referido en el artículo anterior.-

En aplicación de la regla general precedentemente expuesta, tienen tal condición:

a) quienes desarrollan actividades referidas a la energía eléctrica, tales como: generación, comercialización mayorista, importación, exportación, transmisión y distribución.

b) quienes desarrollan actividades referidas al gas natural, tales como: importación, transporte, almacenamiento, así como distribución de gas -cualquiera sea su origen- por redes.

c) quienes desarrollan las siguientes actividades referidas al agua potable: aducción y distribución de agua potable a través de redes en forma regular y permanente en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.

d) quienes desarrollan las actividades referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, evacuación de las mismas y su tratamiento, prestados total o parcialmente a terceros en forma regular y permanente.

e) quienes desarrollan las actividades referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.

f) quienes desarrollan las actividades referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles.

Nota: redacción dada al artículo por el artículo 1º del Decreto N° 134/017, de 23/5/2017.

Artículo 3º. De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 17º de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, se encuentran exceptuados del pago de la tasa que se reglamenta, aquellos sujetos que a la fecha de vigencia de dicha Ley prestaren en calidad de concesionarios alguna de las actividades gravadas, y estuvieren obligados a pagar por concepto de canon la tasa de control de la actividad concesionada, en virtud de lo establecido en el contrato de concesión respectivo.

Los concesionarios a que alude el inciso precedente deberán abonar al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), conforme estos lo dispongan, los montos establecidos en los contratos de concesión, a cuyo pago estén obligados en la proporción establecida en el inciso siguiente.

Los montos a pagar por los concesionarios indicados en el inciso primero de este artículo, se distribuirán en un 73% (setenta y tres por ciento) para el Ministerio de Industria, Energía y Minería, y un 27% (veintisiete por ciento) para la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), organismos que los recaudarán en esos porcentajes, a efectos de financiar los gastos indicados en los respectivos contratos de concesión.-

En el caso de que lo cobrado en el presente ejercicio, por alguno de los organismos aludidos, excediera los porcentajes indicados anteriormente, quien haya cobrado en exceso deberá transferir al otro los importes que excedan el porcentaje que le corresponda de acuerdo a este Decreto. El 50% (cincuenta por ciento) de las cifras resultantes deberá depositarse dentro de los cinco días hábiles de la vigencia del presente Decreto. El 50% (cincuenta por ciento) restante, deberá transferirse en pagos mensuales, una vez iniciada la recaudación de las tasas fijadas por el presente Decreto, finalizando los pagos antes del 30 de junio de 2004.

Artículo 4º. La alícuota a que refiere el artículo 1º de este Decreto será del 2 o/oo (dos por mil).- En caso de registrarse excedentes con relación al presupuesto aprobado de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), éstos se deducirán del monto a pagar en el año siguiente, en proporción a lo pagado.

Artículo 5º. El importe a pagar resultará de aplicar la alícuota establecida en el artículo anterior, sobre el total del ingreso por la operación gravada, excluidos el Impuesto al Valor Agregado y, el Impuesto Específico Interno, cuando correspondan.

Nota: redacción dada al artículo por el artículo 2º del Decreto N° 134/017, de 23/5/2017.

Artículo 6º. A los efectos de definir el monto sobre el que se calcula la tasa que se reglamenta, el sujeto pasivo podrá deducir del monto facturado o documentado por la operación gravada, los importes con deducción de los impuestos mencionados en el artículo 5º, correspondientes a prestaciones o suministros de terceros previamente recibidas de la cadena de actividades del propio sector de energía o agua involucrado, que ya estuvieren gravadas por dicha tasa.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, por la tasa que se reglamenta, la deducción mencionada se efectuará en proporción a las prestaciones o suministros gravados.

En el supuesto de que el sujeto pasivo constituya una empresa que integra verticalmente actividades gravadas, la alícuota respecto de las mismas se aplicará sobre el total facturado por la actividad final que se presta a terceros, pudiendo sólo deducirse los importes generados por prestaciones o suministros gravados provenientes de terceros, siguiendo el criterio establecido en el inciso precedente.

Nota: redacción dada al artículo por el artículo 3º del Decreto N° 134/017, de 23/5/2017.

Artículo 7º. Serán agentes de percepción o retención, según corresponda:

a) la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), de la tasa aplicable relacionada con contratos eléctricos por ella suscritos.

b) la Administración del Mercado Eléctrico (ADME), de la tasa correspondiente a las transacciones del mercado spot de energía eléctrica, así como de los servicios auxiliares.

c) los comercializadores y distribuidores mayoristas de combustibles, agrocombustibles o de gas, a excepción en este último caso del que se suministra por red, de la tasa correspondiente a la etapa de distribución minorista. A estos efectos se utilizará como referencia el precio máximo de comercialización minorista autorizado por el Poder Ejecutivo, o en el caso de que no existiere, el que éste establezca como de referencia a los efectos tributarios.

d) la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) por las adquisiciones de agrocombustibles que realice.

Nota: redacción dada al artículo por el artículo 4º del Decreto N° 134/017, de 23/5/2017.

Artículo 8º. El agente recaudador será la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º, la que podrá implementar la opción de pago mediante transferencia o depósito bancario.

Artículo 9º. Los pagos se realizarán mensualmente, y se efectuará una declaración jurada anual de los ingresos gravados, de los importes deducidos por prestaciones recibidas y del monto de la tasa resultante, de conformidad con lo establecido por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

La URSEA está facultada a solicitar las especificaciones y documentación justificante que estime pertinente.

Nota: redacción dada al artículo por el artículo 5º del Decreto N° 134/017, de 23/5/2017.

Artículo 10º. Con fines de fiscalización de la recaudación de la tasa que se reglamenta, y siempre que fuere imprescindible para cumplir dicha función, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) podrá intercambiar información vinculada, con la Dirección General Impositiva u otra Administración Tributaria, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 47º del Código Tributario, y guardándose siempre la estricta reserva del caso.-

Artículo 11º. El presupuesto anual de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) que regirá hasta la aprobación del próximo Presupuesto Nacional, no podrá superar el monto de \$ 73:254.000,00 (pesos uruguayos setenta y tres millones doscientos cincuenta y cuatro mil), a valores de enero de 2003, según el siguiente detalle:

Concepto	Importe en \$
Grupo "O" Retribuciones Personales	48:643.000
Gastos de Funcionamiento	21:419.000
Inversiones	3:192.000

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) dispondrá de un plazo de noventa días a partir de la vigencia de este Decreto para comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de estas partidas a nivel de Objeto del Gasto, a efectos de la aprobación del correspondiente refuerzo de los créditos en el marco de lo dispuesto por el artículo 43º de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.-

Del monto máximo que se aprueba para el Grupo "O", podrá destinarse hasta un 70% (setenta por ciento) para el pago de compensaciones a funcionarios que presten efectivamente servicios en la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA). Los porcentajes o montos máximos a pagar por este concepto serán fijados por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de

Economía y Finanzas, a propuesta de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

Artículo 12º. Las partidas que se aprueban en el presente Decreto contienen las otorgadas por el artículo 19º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, se financiarán exclusivamente con los recursos que la citada Ley les asigna y que constituyen fondos de libre disponibilidad (Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial"), y podrán ser ejecutados en la medida en que exista disponibilidad en las respectivas cuentas corrientes.

Las partidas que a la fecha de aprobación de este Decreto se financian con cargo a Rentas Generales, podrán continuar con dicho financiamiento hasta que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) comience a percibir los recursos provenientes de la tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, debiendo la mencionada unidad, reintegrar los importes correspondientes al año 2004, durante el transcurso del mismo.-

Artículo 13º. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto Nº 404/007- Reglamenta ley de promoción y defensa de la competencia

De 29 de octubre de 2007, publicada en D.O. de 06 de noviembre de 2007, Reglamenta Ley Nº 18.159 sobre Defensa de la Libre Competencia

VISTO: la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.159 de 20 de julio de 2007 que tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia.

RESULTANDO: que por el artículo 32 de la referida ley, se encomienda su reglamentación al Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: que se estima conveniente dar cumplimiento a la obligación impuesta, a fin de facilitar la aplicación del referido texto normativo.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Capítulo I Principios generales

Artículo 1º. La ley que se reglamenta tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.

Artículo 2º. Declárase que para la prosecución del objetivo precedentemente establecido, todos los mercados deberán estar regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.

Artículo 3º. Declárase prohibido el abuso de posición dominante, así como toda práctica, conducta, o recomendación, individual o concertada que tenga por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

La conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia del agente económico en relación con sus competidores, no constituye una conducta de restricción de la competencia.

Tampoco se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante, el ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por la ley.

Los agentes bajo investigación por supuestas prácticas anticompetitivas podrán aportar elementos al Órgano de Aplicación relativos tanto a las ganancias de eficiencia económica, como al eventual beneficio que se traslada a los consumidores establecidos en el artículo 2 de la ley que se reglamenta, sin perjuicio de la actuación de oficio.

Se consideran agentes o agentes económicos a los efectos del presente Decreto, los previstos en el artículo siguiente.

Artículo 4º. La ley que se reglamenta será de aplicación respecto de todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro en el territorio nacional, las que estarán obligadas a regirse por los principios de la libre competencia.

Quedarán asimismo obligados en idénticos términos, quienes desarrollen actividades económicas en el extranjero, en tanto éstas desplieguen total o parcialmente sus efectos en el territorio nacional.

Artículo 5º. Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2º de la Ley que se reglamenta.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo: A. Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.

B. Limitar o restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.

C. Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.

D. Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

E. Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.

F. Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.

G. Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.

H. Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

I. Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

Nota: Redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 5º Bis. Las prácticas, conductas o recomendaciones concertadas entre competidores que se enumeran a continuación, se declaran expresamente prohibidas:

A. Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.

B. Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.

C. Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.

D. Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

E. Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

Nota: Redacción dada por el artículo 2º del Decreto Nº 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 6º. A efectos de evaluar si las prácticas, conductas o recomendaciones que se prohíben, afectan las condiciones de competencia, deberá determinarse el alcance del mercado relevante en el que las mismas se desarrollan. Sin perjuicio de que el Órgano de Aplicación establecerá los criterios generales para la determinación del mercado relevante, para el análisis se considerará -entre otros factores- la existencia de productos o servicios sustitutos, así como el ámbito geográfico comprendido por el mercado, definiendo el espacio de competencia efectiva que corresponda.

Artículo 7º. A los efectos previstos en el artículo 2 de la ley que se reglamenta y artículo 3 del presente Decreto, se entenderá que uno o varios agentes gozan de una posición dominante en el mercado, cuando pueden afectar sustancialmente las variables relevantes de éste, con prescindencia de las conductas de sus competidores, compradores o proveedores.

Se considera que existe abuso de posición dominante, cuando el o los agentes que se encuentran en tal situación, actúan de manera indebida, con el fin de obtener ventajas o causar perjuicios a otros, los que no hubieran sido posibles de no existir tal posición de dominio.

Artículo 8º. Los participantes de todo acto de concentración económica deben solicitar su autorización al Órgano de Aplicación cuando la facturación bruta anual en el territorio nacional del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos 3 (tres) ejercicios contables, sea igual o superior a UI 600:000.000 (unidades indexadas seiscientos millones), con antelación al perfeccionamiento del acto o de la toma de control, mediante el procedimiento previsto en el capítulo IV del presente Decreto.

Se consideran posibles actos de concentración económica, aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas participantes mediante: fusión de sociedades; adquisición o cesión de acciones, de cuotas o de participaciones sociales; adquisición de establecimientos comerciales industriales o civiles; adquisiciones totales o parciales de activos empresariales y toda otra clase de negocios jurídicos que importen o supongan la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

Para el cálculo de la facturación nacional se sumarán los valores de facturación, impuestos incluidos, de los participantes del acto de concentración, así como de las entidades controladas por ellos, de quienes los controlan, y de las entidades bajo el control de quienes también controlan a los participantes.

Se deberá considerar el valor de la UI correspondiente al día hábil anterior a la fecha de la solicitud de autorización y, en su caso, el tipo de cambio interbancario del día hábil anterior a la fecha de la solicitud de autorización.

El Órgano de Aplicación reglamentará la forma y el contenido de las solicitudes de autorización requeridas, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV del presente Decreto, propendiendo a su más amplia difusión, quedando facultado para requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.

Asimismo, podrá aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que se reglamenta.

Nota: Redacción dada por el artículo 3º del Decreto Nº 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 9º. La obligación de solicitud de autorización de concentración a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en: A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.

B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.

C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.

D) La adquisición de empresas declaradas en concurso, siempre que en el proceso licitatorio se haya presentado un único oferente.

Nota: Redacción dada por el artículo 4º del Decreto N° 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 10º. En todos los casos sometidos a la solicitud de autorización, se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

El Órgano de Aplicación, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos de presentadas la solicitud de autorización de concentración y la documentación requerida de modo completo y correcto:

A) Autorizar la operación.

B) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca.

C) Denegar la autorización.

Una vez presentada por los participantes toda la información requerida en forma correcta y completa, se deberá proceder a realizar el análisis de la concentración cuya autorización se solicita, dentro del plazo legal establecido, el que deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, el grado de concentración, la competencia externa, las barreras de entrada, la afectación de la competencia aguas arriba y aguas abajo y las ganancias de eficiencia.

Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de 60 (sesenta) días corridos, desde la correcta y completa solicitud de autorización de concentración correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto.

La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.

En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 85 de la Constitución Vigente de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la Ley que se reglamenta.

La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar investigaciones a posteriori del acto de concentración, en caso de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la Ley que se reglamenta.

Nota: Redacción dada por el artículo 5º del Decreto N° 194/020, de 15 de julio de 2020.

Capítulo II Del órgano de aplicación

Artículo 11º. El Órgano de Aplicación de las disposiciones de la ley que se reglamenta será la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, el cual funcionará como órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo que disponga el reglamento que la misma habrá de dictar, el cual contendrá -entre otros aspectos- el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

El Ministerio de Economía y Finanzas proporcionará los recursos humanos y materiales imprescindibles para su funcionamiento.

Artículo 12º. La Comisión estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, entre personas que -por sus antecedentes personales,

profesionales y conocimiento de la materia- aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad de desempeño.

Los miembros titulares de la Comisión tendrán dedicación exclusiva, con excepción de la actividad docente y de investigación. Si al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de la toma de posesión de dicho cargo y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la misma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y modificativas.

El término de su mandato será de seis años pudiendo ser designados nuevamente.

Las renovaciones se realizarán de a un miembro cada dos años. A efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los tres primeros miembros que se designen tendrán -respectivamente- mandatos de dos, cuatro y seis años de duración.

Los miembros de la Comisión que no sean funcionarios públicos serán contratados por el régimen del artículo 22 del Decreto Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974 con una retribución mensual que en cada caso establecerá el Poder Ejecutivo al momento de su designación.

De recaer la selección en un funcionario público, el Poder Ejecutivo determinará el complemento de la retribución que en cada caso corresponda.

Artículo 13º. La representación del Órgano de Aplicación será ejercida por su Presidente.

La Presidencia de la Comisión será ejercida por todos sus integrantes en forma rotativa por espacio de dos años. En el caso de la primera integración la Presidencia será ejercida en primer término por el miembro designado con mandato de dos años y en segundo término por el miembro designado con mandato de cuatro años.

Artículo 14º. Los integrantes de la Comisión podrán ser destituidos por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, en cualquiera de los siguientes casos:

- A) Negligencia o mal desempeño en sus funciones.
- B) Incapacidad sobreviniente.
- C) Procesamiento por delito del que pueda resultar pena de penitenciaria o sentencia de condena penal ejecutoriada.
- D) Comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgaNº

Los miembros de la Comisión serán suspendidos preventivamente por padecer impedimento físico momentáneo para desempeñar la función. La suspensión que derive del auto de procesamiento en materia penal se verificará de pleno derecho, independientemente de que el mismo sea objeto de recursos.

Artículo 15º. En caso de destitución, renuncia o fallecimiento, la duración del mandato de quien lo sustituya, será igual al tiempo que restare del mandato original.

Artículo 16º. Compete a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 2, 5, 7 y 21 de la Ley que se reglamenta:

- A) Dictar normas generales e instrucciones particulares que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Ley que se reglamenta.
- B) Realizar los estudios e investigaciones que considere pertinentes, a efectos de analizar la competencia en los mercados.
- C) Requerir de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la documentación y colaboración que considere necesarias. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en la Ley que se reglamenta, sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo 14 de la misma y del artículo 29 del presente Decreto.
- D) Realizar investigaciones sobre documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

E) Asesorar en forma no vinculante al Poder Ejecutivo en materia de promoción y políticas de competencia, pudiendo proponer las modificaciones legales y reglamentarias que estime convenientes.

F) Emitir recomendaciones no vinculantes al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales y entidades y organismos públicos, relativas al tratamiento, protección, regulación, restricción o promoción de la competencia en leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y actos administrativos en general, tanto los vigentes como los que se encuentren a estudio de los organismos referidos.

G) Emitir recomendaciones no vinculantes de carácter general o sectorial, respecto de las modalidades de la competencia en el mercado.

H) Emitir dictámenes y responder consultas que le formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de las prácticas concretas que realiza o pretende realizar, o que realizan otros sujetos.

I) Mantener relaciones con otros órganos de defensa de la competencia, nacionales o internacionales, y participar en los foros internacionales en que se discutan o negocien temas relativos a la competencia, en coordinación con los organismos estatales competentes para el caso de la negociación.

J) Emitir instrucciones sobre los criterios generales para determinar el mercado relevante, así como respecto de las conductas prohibidas por la normativa de defensa de la competencia o la información adicional que deberán presentar las empresas que solicitan autorización para concentrarse.

Nota: Redacción dada por el artículo 6º del Decreto Nº 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 17º. En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, -en tanto órganos de aplicación- tales como el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la protección y fomento de la competencia estarán a cargo de los mismos.

El alcance de la actuación de los mismos incluirá actividades que tengan lugar en mercados vertical u horizontalmente relacionados con los mercados bajo control y regulación, en la medida en que afecten las condiciones competitivas de los mercados que se encuentran bajo sus respectivos ámbitos de actuación regulatoria.

En el desarrollo de este cometido, los órganos reguladores deberán dar aplicación a la ley que se reglamenta, pudiendo, en caso de entenderlo conveniente, efectuar consultas no vinculantes a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

Capítulo III Procedimiento

Artículo 18º. El Órgano de Aplicación será competente para desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, instruir, analizar, resolver y, en su caso, ordenar el cese y sancionar las prácticas prohibidas por la Ley que se reglamenta, pudiendo actuar de oficio o por denuncia.

Nota: Redacción dada por el artículo 7º del Decreto Nº 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 19º. Antes de iniciar formalmente una investigación, el Órgano de Aplicación a título de medidas preparatorias podrá requerir información de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, a los efectos de tomar conocimiento de actos o hechos relativos a la conformación de los mercados y a las prácticas que se realizan en los mismos.

Asimismo si lo estimare oportuno, el Órgano de Aplicación podrá requerir ante el Poder Judicial, la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia de los eventuales investigados o terceros, tales como la exhibición y obtención de copias de documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

Artículo 20º. Cuando el Órgano de Aplicación considere que en algún mercado se pudieran estar desarrollando, o llegaran a desarrollarse, supuestas prácticas anticompetitivas, tales como las establecidas en el artículo 2º de la Ley que se reglamenta, podrá iniciar medidas preparatorias en los términos establecidos por el artículo precedente o iniciar de oficio una investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables. Si de las medidas preparatorias se desprenden elementos para iniciar una investigación de oficio, se resolverá su inicio. Para el caso de que se resuelva iniciar una investigación de oficio, se conferirá vista a los presuntos infractores, por un plazo de 15 (quince) días hábiles, poniendo en conocimiento de éstos los hechos y fundamentos que motivan el acto.

Nota: Redacción dada por el artículo 8º del Decreto Nº 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 21º. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, podrá denunciar la existencia de prácticas prohibidas por la Ley que se reglamenta, sin perjuicio de la actuación de oficio.

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el Órgano de Aplicación, conteniendo la identificación del denunciante, la constitución de domicilio electrónico y la descripción precisa de la conducta presuntamente anticompetitiva, acompañando en la misma oportunidad todos los medios probatorios que disponga a ese respecto.

Sin perjuicio que el denunciante deberá identificarse en todos los casos, podrá solicitar del Órgano de Aplicación por motivos fundados que éste mantenga reserva acerca de su identidad. En caso de actuación por denuncia de parte, el Órgano de Aplicación deberá expedirse sobre la pertinencia de la denuncia en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Previo a expedirse sobre la pertinencia, el Órgano de Aplicación podrá solicitar ante el Poder Judicial, la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia de los eventuales investigados o terceros. En estos casos, se suspenderá el plazo previsto precedentemente hasta tanto se dé por finalizado el diligenciamiento de las medidas solicitadas.

En caso de que el Órgano de Aplicación considere pertinente y procedente la denuncia, conferirá vista a los denunciados.

Si el Órgano de Aplicación entendiere que además de los sujetos denunciados expresamente, pudieran existir otras personas que también fueran presuntamente infractores de los preceptos de la Ley que se reglamenta o pudieran resultar, directa y claramente afectados por la investigación, también se les conferirá vista de la denuncia, conforme a lo preceptuado por el artículo 66 de la Constitución de la República.

Nota: Redacción dada por el artículo 9º del Decreto Nº 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 22º. El denunciante podrá desistir de la denuncia presentada con informe fundado de las causas que lo motivaron. El Órgano de Aplicación evaluará las mismas en un plazo máximo de diez días hábiles y resolverá si continúa de oficio las actuaciones o las archiva.

Artículo 23º. Tanto en los procedimientos iniciados de oficio como por denuncia, el o los presuntos infractores de la Ley que se reglamenta dispondrán de un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación, para evacuar la vista que se le confiera, debiendo ofrecer en esa misma oportunidad la totalidad de la prueba que disponga para acreditar los hechos que invoque.

En esta etapa el o los presuntos infractores podrán examinar el expediente y tendrán acceso a todos los elementos de prueba agregados al mismo, salvo los que revistan la calidad de reservados o confidenciales a criterio del Órgano de Aplicación, mediante resolución expresa.

Nota: Redacción dada por el artículo 10º del Decreto Nº 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 24º. Dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la evacuación de la vista por parte del presunto infractor, o una vez vencido el plazo de que disponía para hacerlo, el Órgano de Aplicación dictará resolución disponiendo la prosecución de los procedimientos o su clausura, según exista o no mérito suficiente para ello.

En caso de resolver sobre la prosecución de las actuaciones, el Órgano de Aplicación deberá expedirse simultáneamente sobre la prueba ofrecida, pudiendo rechazar toda prueba que considere inadmisibile, inconducente o impertinente, en los términos establecidos por el artículo 71 del Decreto N° 500/991.

Artículo 25°. Determinada la prosecución de las actuaciones, el Órgano de Aplicación procederá a diligenciar la prueba ofrecida y admitida según lo dispuesto en el artículo anterior y toda otra que éste considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos bajo investigación.

El Órgano de Aplicación dispondrá de las más amplias facultades para requerir información, según lo establecido en los literales B), C) y D) del artículo 26 de la Ley que se reglamenta.

Toda persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, queda sujeta al deber de colaboración con el Órgano de Aplicación en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley que se reglamenta.

El Órgano de Aplicación podrá establecer que el expediente tenga carácter secreto, confidencial o reservado según lo establecido en los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley No. 18.381 de 17 de octubre de 2008, y normas concordantes y en el artículo 80 y concordantes del Decreto No. 500/991.

Nota: Redacción dada por el artículo 11° del Decreto N° 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 26°. Cuando el Órgano de Aplicación entienda finalizada la investigación dará vista a las partes por el plazo común de 15 (quince) días hábiles para que presenten sus descargos y de entenderlo oportuno, ofrezcan pruebas complementarias. En un plazo de 60 (sesenta) días hábiles, el Órgano de Aplicación deberá admitir y diligenciar la prueba adicional que considere admisible, conducente y pertinente. Efectuados los descargos y, eventualmente, diligenciada la nueva prueba, se conferirá vista para que en el plazo común de 10 (diez) días hábiles las partes efectúen sus descargos y alegaciones finales.

Concluido el período de vista a las partes, el Órgano de Aplicación dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días hábiles para dictar resolución sobre las actuaciones.

Nota: Redacción dada por el artículo 12° del Decreto N° 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 27°. En cualquier momento del procedimiento el Órgano de Aplicación podrá expedirse en relación a las posibles consecuencias dañosas de la conducta objeto del mismo, pudiendo disponer el cese preventivo en caso que pudiese producir daños graves.

Artículo 28°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, en cualquier etapa previa a la resolución del Órgano de Aplicación establecida en el inciso final del artículo 26 del presente Decreto, el presunto infractor podrá presentar al Órgano de Aplicación un compromiso de cese o modificación de las conductas investigadas, el que no implicará confesión en cuanto al hecho ni reconocimiento de la ilicitud de la conducta analizada.

El Órgano de Aplicación dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para resolver sobre las medidas propuestas por el o los presuntos infractores.

El compromiso de cese o modificación de las conductas investigadas deberá incluir necesariamente las siguientes cláusulas: a) las obligaciones del denunciado, en el sentido de cesar la práctica investigada o modificar las conductas en un plazo establecido; b) la sanción a ser impuesta en caso de incumplimiento del compromiso de cese o de la modificación de las conductas, la que deberá estar en consonancia con la que se aplicaría de haberse probado la conducta bajo investigación. c) la obligación del denunciado de presentar informes periódicos sobre su actuación en el mercado al Órgano de Aplicación; El proceso será suspendido en tanto se dé cumplimiento al compromiso de cese o a la modificación de las conductas y será archivado al término del plazo fijado, si se cumplieran todas las condiciones establecidas en el compromiso.

Sólo se continuará la investigación en caso que el compromiso o la modificación de las conductas no abarquen a todas las personas investigadas, en cuyo caso proseguirá respecto de las que no hubiesen suscrito el referido acuerdo.

En caso de que la ilegitimidad de la conducta y la identidad de quién la realizó fueran evidentes o resulten ampliamente probadas en el avance de la investigación, el compromiso o la modificación de las conductas deberán implicar la aceptación de la ilicitud y establecer una sanción, la que deberá ser menor a la que hubiera regido si el reconocimiento del infractor no hubiera existido.

Nota: Redacción dada por el artículo 13º del Decreto N° 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 29º. Toda persona física o jurídica pública o privada, nacional o extranjera queda sujeta al deber de colaboración con el Órgano de Aplicación y estará obligada a proporcionar a requerimiento de éste, en un plazo de diez días corridos contados desde el siguiente al que le fuera requerida, toda la información que conociere y todo documento que tuviere en su poder. En caso que la información fuera requerida del o de los involucrados en la conducta que se investiga, su omisión en proporcionarla debe entenderse como una presunción simple en su contra.

Los deberes establecidos en este artículo en ningún caso significan la obligación de revelar secretos comerciales, planos, "cómo hacer", inventos, invenciones, fórmulas y patentes.

Artículo 30º. Sin perjuicio de la posibilidad de disponer el cese preventivo referido en el artículo 13 de la ley que se reglamenta y artículo 27 del presente Decreto, el Órgano de Aplicación queda facultado para solicitar a la Justicia competente las medidas cautelares que considere pertinentes, con carácter reservado y sin noticia, antes de iniciar las actuaciones administrativas o durante el transcurso de las mismas, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley reglamentada.

Artículo 31º. El Órgano de Aplicación podrá suspender las actuaciones por un término no mayor a diez días corridos, a efectos de acordar con el presunto infractor un compromiso de cese o modificación de la conducta investigada, salvo que la ilegitimidad de la misma y la identidad de quien la realizó fueren evidentes.

Artículo 32º. El Órgano de Aplicación podrá suspender las actuaciones en los términos previstos en el artículo 16º de la ley que se reglamenta, para acordar una conciliación entre las partes.

Esta se celebrará en un plazo no mayor a los diez días hábiles de la suspensión de las actuaciones y en ella las empresas podrán acordar compromisos de cese o modificaciones de la conducta investigada, que deberán ser ratificados por resolución del Órgano de Aplicación en un plazo de cinco días hábiles.

En caso de que los términos del compromiso no fueran ratificados por alguna de las partes o por el Órgano de Aplicación, podrá citarse a una nueva y última conciliación, o podrán continuarse las actuaciones en el estado en el que se encontraran con anterioridad a su suspensión.

Artículo 33º. Cuando las actuaciones administrativas concluyeran con la constatación de que se desarrollaron prácticas anticompetitivas, el Órgano de Aplicación deberá ordenar su cese inmediato y de los efectos de las mismas que aún subsistieren, así como sancionar a sus autores y responsables.

Las sanciones consistirán en:

A) Apercibimiento.

B) Apercibimiento con publicación de la resolución, a costa del infractor, en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 100.000 U.I. (Unidades Indexadas cien mil) y una cantidad máxima del que fuera superior de los siguientes valores: 1) 20:000.000 de U.I. (Unidades Indexadas veinte millones) 2) El equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor. 3) El equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso, pero debiéndose evitar la doble sanción por un mismo hecho infraccional.

A efectos de la determinación de la sanción, se tomará en cuenta la entidad patrimonial del daño causado, el grado de participación de los responsables, la intencionalidad, la condición de reincidente y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Estas sanciones podrán asimismo aplicarse a aquellos que incumplan las obligaciones dispuestas por el artículo 14 de la Ley que se reglamenta. Asimismo, podrán aplicarse en los casos en que se incumplan las disposiciones establecidas en los artículos 7º y 9º de la Ley que se reglamenta.

El acto administrativo sancionatorio admitirá los recursos administrativos correspondientes sin efecto suspensivo.

Nota: Redacción dada por el artículo 14º del Decreto Nº 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 34º. En caso de prácticas concertadas entre competidores, se considerará como atenuante la denuncia realizada por uno de los miembros del acuerdo o el aporte que éste brinde para la obtención de pruebas suficientes para la sanción de los restantes infractores, en los términos establecidos por el presente decreto.

Las atenuantes referidas, no podrán otorgarse a aquellas empresas que hayan creado o iniciado la conformación de acuerdos con otros competidores. Tampoco podrán acogerse a este beneficio las restantes empresas integrantes del acuerdo, una vez que una de ellas ha solicitado la misma. Sin embargo, las restantes empresas podrán beneficiarse de la atenuante si presentan información en los términos del presente artículo de otros acuerdos entre competidores de los que posean información suficiente.

Aquellas empresas que aporten información suficiente para el desmantelamiento y sanción de un acuerdo entre competidores, en los términos establecidos en el artículo siguiente, serán exoneradas de cualquiera de las sanciones previstas en el literal C) del artículo 17 y en el artículo 19 de la ley que se reglamenta. Para ello, deberán presentarse mediante nota ante el Órgano de Aplicación, con firma certificada por escribano público de sus representantes o apoderados con facultades suficientes, amparándose a la inmunidad prevista en el inciso final del artículo 17 de la ley que se reglamenta, adjuntando, al menos, la siguiente información:

- a) *tipo de acuerdo en el que participa o participó*
- b) *cantidad de empresas involucradas*
- c) *si conoce la identificación de los representantes que participaron en nombre de las empresas involucradas*
- d) *período que abarcó el acuerdo*
- e) *detalle de las pruebas de las que dispone: actas de sesión, correos electrónicos, etc.*

La información presentada no deberá contener identificación respecto de los involucrados, hasta tanto el Órgano de Aplicación no se expida sobre la factibilidad de la exoneración de responsabilidad.

Artículo 35º. Una vez recibida la documentación por parte de la empresa que colabora en el cumplimiento de la ley, el Órgano de Aplicación la estudiará y se expedirá en un plazo de veinte días hábiles sobre la pertinencia de la excepción. En caso de que sea considerada pertinente, la empresa aportará el detalle de toda la información propuesta en los términos establecidos.

A estos efectos, las actuaciones realizadas en esta etapa se considerarán medidas preparatorias, en los términos establecidos en el artículo 11 de la ley que se reglamenta.

Una vez resuelta la pertinencia de la excepción, el Órgano de Aplicación iniciará las investigaciones y en caso de sanción aplicará los atenuantes y exoneraciones establecidos previamente, a menos que la empresa que colabora con la investigación incumpla con el compromiso de proporcionar la información, falsifique o altere los medios probatorios propuestos.

Artículo 36º. Las resoluciones del Órgano de Aplicación serán publicadas en su página electrónica institucional. Asimismo éste podrá dar una descripción detallada de los casos analizados.

El Órgano de Aplicación llevará un registro de empresas y personas físicas sancionadas.

Artículo 37º. Además de las sanciones que el Órgano de Aplicación imponga a las personas jurídicas que realicen conductas prohibidas por la ley que se reglamenta, también podrá imponer multas a los integrantes de sus órganos de administración y representación que hayan contribuido activamente e intencionalmente en el desarrollo de la práctica.

Se entenderá que los integrantes de los órganos de administración y representación han contribuido activamente en el desarrollo de una práctica prohibida por el artículo 2 de la ley que se reglamenta, toda vez que la misma sea resuelta a través de los órganos de decisión correspondiente y no conste en las actas que el participante se abstuvo o votó en contra de la medida.

Las conductas desarrolladas por una persona jurídica controlada por otra, serán también imputables a la controlante. De la misma manera, las responsabilidades que pudieren corresponder a los integrantes de los órganos de administración y representación de la sociedad controlada, podrán también ser imputadas a quienes cumplen las mismas funciones en la sociedad controlante.

Artículo 38º. El testimonio de la resolución firme que imponga pena de multa, constituirá título ejecutivo, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 91 del Código Tributario. El producido del cobro de las multas será destinado a Rentas Generales.

Nota: Redacción dada por el artículo 15º del Decreto Nº 194/020, de 15 de julio de 2020.

Capítulo IV Notificación de concentraciones y autorización previa de concentraciones monopólicas

Artículo 39º. Los participantes de todo acto de concentración económica que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7º de la Ley que se reglamenta y no se encuentre incluido en las excepciones previstas en el artículo 8º de la mencionada Ley, deberán comunicarlo al Órgano de Aplicación a efectos de solicitar su autorización. Esta solicitud deberá ser realizada con antelación al perfeccionamiento del acto conforme a la legislación aplicable. Si el acto estuviera sujeto al cumplimiento de una condición suspensiva, o a actos de hecho que impliquen la adquisición de la toma de control o de influencia sustancial en la adopción de decisiones de administración de la empresa, la solicitud de autorización deberá ser realizada en forma previa a las situaciones mencionadas.

Los interesados podrán efectuar una consulta previa vinculante respecto al momento efectivo en el que se deberá solicitar la autorización de concentración económica, la que deberá ser evacuada por el Órgano de Aplicación en el plazo de 10 (diez) días hábiles.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que produzcan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Serán responsables de la omisión de solicitar autorización al Órgano de Aplicación los administradores, directores y representantes de hecho o de derecho de los participantes, estén o no inscriptos en la Dirección General de Registros en cumplimiento del artículo 86 de la Ley No. 16.060 de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley No. 17.904 de 7 de octubre de 2005, en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley que se reglamenta.

Los actos registrables relativos a una concentración económica no podrán obtener la calificación definitiva de la Dirección General de Registro hasta tanto no se verifique la autorización del Órgano de Aplicación. En el caso de los actos no registrables, dicha autorización deberá constar en el documento y ser controlada por el escribano interviniente o las partes en su caso.

Nota: Redacción dada por el artículo 16º del Decreto Nº 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 40º. Los participantes del acto de concentración económica incluidos en el artículo anterior deberán presentarse mediante nota dirigida al Órgano de Aplicación, con firma certificada por escribano público, de las partes intervinientes o sus representantes o apoderados con

facultades suficientes para solicitar autorización de la concentración económica, resumiendo la operación de concentración que se proyecta llevar a cabo.

La solicitud deberá ser presentada de acuerdo al Formulario de Solicitud de Autorización de Concentraciones Económicas que a tales efectos dispondrá el Órgano de Aplicación.

La información deberá ser agregada en tres copias impresas y otra en formato electrónico. Deberá acompañarse de los elementos probatorios que dispongan los solicitantes. Asimismo, en caso que la información sea estimada, deberá aclararse este extremo, así como la metodología seguida para su estimación.

Nota: Redacción dada por el artículo 17º del Decreto N° 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 41º. El Órgano de Aplicación resolverá en un plazo de 10 (diez) días hábiles respecto a la información presentada por los solicitantes de la autorización.

Si el Órgano de Aplicación entendiera que la documentación proporcionada a efectos de la solicitud de autorización de concentración no es correcta y completa, dará vista a las partes quienes podrán subsanar las observaciones formuladas en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Si los participantes del acto de concentración no subsanaran las observaciones en el plazo de 10 (diez) días hábiles, el Órgano de Aplicación podrá tener por no presentada la solicitud de autorización de concentración económica, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan corresponder. En dicho caso, no podrá presentarse una nueva solicitud de autorización respecto del mismo acto de concentración sino una vez transcurridos 10 (diez) días hábiles del rechazo de la presentación.

Una vez presentada la información requerida de manera correcta y completa, el Órgano de Aplicación resolverá sobre el acto de concentración económica por el término legal.

Nota: Redacción dada por el artículo 18º del Decreto N° 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 42º. La evaluación de las operaciones de concentración económica se desarrollará en dos etapas.

La primera etapa no se extenderá más allá de los primeros 20 (veinte) días corridos del término legal previsto en el artículo 9º de la Ley que se reglamenta y se corresponderá con aquellas operaciones de concentración que por su impacto no constituyan una disminución sustancial de la competencia. Existirá una presunción que las concentraciones no constituyen una disminución sustancial de la competencia cuando el monto de la concentración o el valor de los activos situados en la República Oriental del Uruguay que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen la suma equivalente al 5% (cinco por ciento) del umbral de UI 600:000.000 (Unidades Indexadas seiscientos millones).

Si a juicio del Órgano de Aplicación, como resultado de la evaluación de la operación se considera que la misma puede afectar negativamente las condiciones de competencia en el o los mercado(s) relevante(s) considerados, podrá determinar la necesidad de un mayor análisis y por tanto, el pasaje a la segunda etapa, en la que se podrá solicitar información adicional a las partes o a terceros.

En esta etapa, el Órgano de Aplicación dará noticia de la concentración, a efectos que los terceros formulen alegaciones sobre posibles cambios o impactos en las condiciones de competencia en los mercados afectados.

Asimismo, el Órgano de Aplicación recabará toda la información que requiera para resolver sobre la solicitud de autorización, en el marco de las potestades establecidas en el artículo 14 de la Ley que se reglamenta.

La solicitud de información por parte del Órgano de Aplicación interrumpirá el plazo previsto en el artículo 9º de la Ley que se reglamenta.

Nota: Redacción dada por el artículo 19º del Decreto N° 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 43º. Las ganancias de eficiencia a las que se refiere el artículo 9º de la Ley que se reglamenta, sólo podrán computarse si surgen directamente de la concentración económica y no pueden alcanzarse sin ella.

Las ganancias de eficiencia deberán ser trasladables al consumidor.

En particular se considerarán ganancias de eficiencia, los ahorros para la empresa que permitan producir la misma cantidad de bienes y servicios a menor costo o una mayor cantidad al mismo costo, la reducción de costos derivados de la producción conjunta de dos o más bienes y servicios, los ahorros por gastos administrativos derivados del rediseño de la actividad productiva de la empresa, la disminución de costos de producción o comercialización derivados de la racionalización del uso de la red de infraestructura o distribución, entre otras.

No podrán invocarse como ganancias de eficiencia aquellas disminuciones de costos que impliquen una transferencia entre dos o más agentes, como por ejemplo las que deriven del mayor poder de negociación que posea la empresa concentrada como consecuencia de la operación.

La carga de la prueba de las eficiencias económicas corresponderá a las partes.

Nota: Redacción dada por el artículo 20º del Decreto N° 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 44º. El Órgano de Aplicación, por resolución fundada, autorizará o rechazará las concentraciones económicas propuestas por los participantes del acto de concentración, la que no se perfeccionará hasta tanto se dicte resolución de autorización o se haya autorizado tácitamente el acto por vencimiento del plazo previsto a tales efectos.

En caso de autorización, los participantes podrán proceder a la concentración sin más trámite en los términos de la autorización. En caso de rechazo de la concentración, no se podrá proceder a la concentración bajo forma alguna conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley que se reglamenta. Tampoco podrá realizarse sin el cumplimiento de las condiciones a las que se subordine el acto de concentración si la autorización fuese otorgada en esos términos. Si llegara a concretarse el acto de concentración sin la debida autorización, el Órgano de Aplicación promoverá las acciones judiciales y administrativas tendientes a que se declare la ausencia de efectos jurídicos del acto.

El Órgano de Aplicación comunicará a la Dirección General de Registros la aceptación o rechazo de la solicitud correspondiente de la operación de concentración económica.

Los actos realizados en contravención a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley que se reglamenta no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de las sanciones que el Órgano de Aplicación esté facultado a imponer de acuerdo a lo establecido por los artículos 17 y 19 de la Ley que se reglamenta.

El Órgano de Aplicación podrá imponer sanciones en los siguientes supuestos: a) Si el acto de concentración económica no se comunica en tiempo y forma. b) Por haber incumplido las condiciones fijadas en la resolución de concentración. c) Si la concentración no se autoriza e igualmente se lleva a cabo el negocio.

Nota: Redacción dada por el artículo 21º del Decreto N° 194/020, de 15 de julio de 2020.

Artículo 45º. El Órgano de aplicación podrá subordinar la autorización de los actos de concentración a condiciones que se encuentren directa y específicamente vinculadas a evitar la creación o el aumento de la posición dominante de las empresas partes en los mercados relevantes afectados. Dichas condiciones deberán constituir medidas que busquen contrarrestar de forma proporcional los efectos, inmediatos o potenciales, que puedan perjudicar a la competencia y surjan como resultado de las operaciones de concentración en consideración.

Las partes participantes de la concentración podrán proponer medidas tendientes a contrarrestar eventuales efectos anticompetitivos que resulten de la concentración.

En el caso de que el Órgano de Aplicación considere que la aprobación de la operación de concentración deba encontrarse sujeta a condiciones, y no exista propuesta previa de medidas

por parte de las empresas participantes, el Órgano de Aplicación solicitará a las partes en un plazo de 15 (quince) días hábiles la presentación de las mismas.

En tanto, el Órgano de Aplicación, en un plazo de 15 (quince) días hábiles las podrá aceptar, con o sin modificaciones, o rechazar las medidas sugeridas. En el último caso o en caso de no haber existido en ningún momento propuestas de las partes, el Órgano de Aplicación podrá definir unilateralmente las condiciones que considere pertinentes como requisito indispensable para la autorización de la concentración. En cualquiera de los casos, el Órgano de Aplicación deberá detallar un programa que vele por el cumplimiento de las condiciones que resulten finalmente establecidas.

La no aceptación por parte de las empresas de las condiciones o del programa de cumplimiento y sus plazos, establecidos por el Órgano de Aplicación, implicará la denegación de la autorización para la operación de la concentración.

En función de las características de la operación de concentración y de los efectos anticompetitivos que de ella pudieren derivarse, las condiciones podrán ser de carácter estructural o de comportamiento.

El Órgano de Aplicación elaborará un programa que establecerá el alcance, los plazos, los hitos a cumplir, las actividades y los mecanismos tendientes a implementar las condiciones establecidas.

Nota: Redacción dada por el artículo 22º del Decreto Nº 194/020, de 15 de julio de 2020.

Capítulo V Otras disposiciones

Artículo 46º. Los particulares podrán realizar consultas al Órgano de Aplicación respecto de prácticas concretas que realizan o pretenden realizar, o que realizan otros sujetos, o respecto de la aplicación de los artículos 7 a 9 de la ley que se reglamenta.

El solicitante deberá establecer si el carácter de la misma es vinculante o no para el Órgano de Aplicación. Si la decisión no es vinculante, podrá aportar los elementos que entienda pertinente para su evaluación. El Órgano de Aplicación se expedirá en un plazo máximo de treinta días hábiles respecto de la consulta formulada, estableciendo claramente los términos en los que la misma se aplica y determinando la información de la que dispuso para llegar a sus conclusiones.

Si la consulta que se formula es vinculante para el Órgano de Aplicación, el solicitante quedará sometido al deber de colaborar con el mismo en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley que se reglamenta. Los particulares no podrán solicitar consultas de carácter vinculante sobre conductas desarrolladas por terceros. Siempre que el solicitante cumpla con lo establecido en el dictamen que emita el Órgano de Aplicación, éste se encontrará obligado por las conclusiones de su pronunciamiento.

Artículo 47º. La ley que se reglamenta es de orden público. Sus disposiciones sustanciales y punitivas serán aplicables a los hechos producidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. No obstante, las normas procedimentales tendrán aplicación inmediata incluyendo los asuntos en trámite. Las disposiciones orgánicas tendrán aplicación una vez que quede instalada la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, salvo para los casos previstos en el artículo 27 de la ley que se reglamenta.

Una vez instalado el Órgano de Aplicación, asumirá competencias en la totalidad de los asuntos en trámite pendientes de resolución, debiendo la Dirección General de Comercio continuar entendiendo en los mismos hasta dicho momento.

Artículo 48º. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto Nº 446/008- Reglamentación de régimen de retribuciones en URSEA

De 17 de setiembre de 2008, publicada en D.O. de 23 de setiembre de 2008- Reglamentación Régimen de Retribuciones para Cargos y Funciones contratadas de la URSEA

VISTO: la propuesta de reglamentación formulada por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (U.R.S.E.A.) acerca del régimen de retribuciones previsto en el artículo 190 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005;

RESULTANDO: I) que el inciso primero del artículo mencionado define niveles retributivos máximos nominales, por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, correspondientes a la estructura de cargos y funciones contratadas de U.R.S.E.A.;

II) que, por otra parte, el inciso segundo del mismo artículo establece que el personal en comisión en la Unidad recibirá, por vía de compensación, la diferencia entre su remuneración de origen y la remuneración total de acuerdo al cargo o función contratada a que se le asimile provisoriamente;

III) que el artículo 328 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, comete al Poder Ejecutivo la reglamentación del artículo 190 citado, definiendo los criterios a aplicar para el pago de las diferencias entre la remuneración base o la de origen y el nivel retributivo máximo nominal por todo concepto, debiendo dichas diferencias estar asociadas a las evaluaciones de desempeño;

IV) que en opinión de Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la propuesta no merece observaciones jurídicas;

CONSIDERANDO: que se estima de recibo la propuesta de reglamentación individualizada en el VISTO;

ATENCIÓN: a lo expuesto, lo dispuesto en la normativa citada y en el artículo 168, numeral 4, de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. En los casos de funcionarios que pasen a cumplir tareas en comisión en la U.R.S.E.A., la Comisión Directora de la Unidad dictará resolución asimilándolos provisoriamente al cargo o función que corresponda en la estructura de cargos y funciones contratadas de la misma, según su perfil y tareas asignadas.

Artículo 2º. Los funcionarios que se incorporen o pasen a desempeñar tareas en la U.R.S.E.A. a partir de la fecha del presente Decreto, en virtud de concursos públicos, percibirán desde el día siguiente al de asunción de tareas y hasta su primera evaluación anual, como retribución nominal por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y beneficios sociales, el equivalente al 100% (cien por ciento) del nivel máximo nominal definido por el artículo 190 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para el puesto de trabajo respectivo.

Nota: el artículo 33 de la Ley N° 18.996 derogó el artículo 328 de la Ley N° 18.172, en lo que respecta al sistema de evaluación específico.

Artículo 3º. Cuando el puntaje de evaluación de desempeño de los funcionarios que cumplan tareas en la U.R.S.E.A. sea inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del máximo, percibirán desde el día siguiente al de la resolución de la evaluación respectiva, y hasta la siguiente resolución de evaluación, como retribución nominal por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y beneficios sociales, el equivalente al 70% (setenta por ciento) del nivel máximo nominal, definido por el artículo 190 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para el puesto de trabajo respectivo. En caso de superar dicho nivel de evaluación, la retribución nominal será equivalente al 100% (cien por ciento) del máximo aludido.

Nota: el artículo 33 de la Ley N° 18.996 derogó el artículo 328 de la Ley N° 18.172, en lo que respecta al sistema de evaluación específico.

Artículo 4º. La remuneración inicial del personal que se incorpore a la U.R.S.E.A. por vía de redistribución se definirá de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y el Decreto reglamentario N° 168/004, de 20 de mayo de 2004, y sin perjuicio de la aplicación ulterior de los criterios establecidos en la presente reglamentación, respetando en todos los casos la compensación personal resultante de dicha redistribución.

Artículo 5º. Otras situaciones que puedan presentarse, no expresamente contempladas por este Decreto, serán resueltas por acto fundado de la Comisión Directora de la U.R.S.E.A., con aplicación del principio de analogía en relación con los criterios precedentes.

Artículo 6º. Comuníquese y publíquese.

Nota: Ver derogación dispuesta en el artículo 33 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Decreto N° 237/014- Comisión Técnica Interinstitucional para el Control del Agua Potable

De 11 de agosto de 2014, publicada en D.O. 15 de agosto de 2014, Se crea Comisión Técnica Interinstitucional para el Control del Agua Potable.

VISTO: La necesidad de articular la coordinación interinstitucional para el control de la calidad del agua potable.

RESULTANDO: I) Que el numeral 7° del Artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública (MSP), Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, dispone que es cometido de dicho Ministerio “ejercer la policía higiénica de los alimentos, y atender y controlar el saneamiento y abastecimiento de agua potable en el país”, y es por tanto quien define la normativa de calidad del agua potable, basándose en las Guías de Calidad de Agua Potable de la Organización Mundial de la Salud, aplicadas en el contexto nacional;

II) Que la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), de acuerdo con lo establecido en su ley orgánica Ley N° 11.907, de 19 de diciembre de 1952 y modificativas, tiene entre sus cometidos y facultades “la prestación del servicio de agua potable en todo el territorio de la República” así como “el estudio, la construcción y conservación de todas las obras destinadas a los servicios que se la cometen”;

III) Que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), de acuerdo con lo establecido en su Ley de creación Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002 y modificativas, tiene entre sus competencias el control de las actividades “referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes en forma regular o permanente en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución”;

IV) Que la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA) del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y modificativas, tiene a su cargo “la formulación de las políticas nacionales de agua y saneamiento”;

V) Que el Decreto N° 375/011 actualizó el Capítulo 25 - Sección 1 - Aguas, del Decreto N° 315/994 (Reglamento Bromatológico Nacional), estableciendo los valores máximos permitidos para el agua potable de 112 parámetros, tomando los valores establecidos en la Norma UNIT-ISO 833:2008, reimpresión corregida de julio de 2010 (la cual fue elaborada y aprobada por un comité Especializado conformado en el ámbito de UNIT, en el que participaron entre otros, representantes de los organismos arriba mencionados);

VI) Que el numeral 25.1.6 del Capítulo 25 del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, en la redacción dada por el Decreto N° 375/011, de 3 de noviembre de 2011, prohíbe el suministro de aguas no potables para consumo humano directo o indirecto y habilita al Ministerio de Salud Pública a autorizar excepciones temporales para el cumplimiento de los valores máximos permitidos (VMP);

VII) Que la Administración de las Obras Sanitarias del Estado OSE ha presentado ante el Ministerio de Salud Pública MSP con copia a la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua URSEA y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio ambiente MVOTMA, solicitudes de excepción para algunos servicios;

VIII) Que a los efectos de analizar los documentos correspondientes a las solicitudes de excepción, se han realizado en el último año reuniones periódicas de carácter interinstitucional e interdisciplinario en las que participaron representantes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente MVOTMA Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA), Ministerio de

Salud Pública MSP, Administración de las Obras Sanitarias del Estado OSE, y Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua URSEA;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario crear un espacio interinstitucional de actuación técnica, para el análisis de las solicitudes de excepción a la normativa de calidad de agua potable y el asesoramiento al Ministerio de Salud Pública;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1º. Créase una Comisión Técnica Interinstitucional a integrarse por un representante titular y un alterno de las siguientes instituciones:

Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua, URSEA quien la presidirá, Ministerio de Salud Pública, Dirección Nacional de Aguas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

Artículo 2º. Dicha Comisión tendrá por cometidos:

- 1) Analizar las solicitudes de excepción a la normativa de calidad de agua potable presentadas por el prestador, y asesorar en forma no vinculante al Ministerio de Salud Pública respecto a las mismas.
- 2) Realizar el seguimiento de los Planes de Acción correspondientes a las autorizaciones temporales de excepción a la normativa de calidad de agua potable, aprobadas por el Ministerio de Salud Pública.
- 3) Tratar los demás temas relacionados con la calidad del agua potable que pongan a consideración sus integrantes.
- 4) Remitir a quien considere, los informes y recomendaciones que elabore.

Artículo 3º. La Comisión podrá ser convocada por cualquiera de sus integrantes y funcionará en la órbita de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua URSEA, quien proporcionará el apoyo administrativo y la secretaría técnica.

Artículo 4º. A los efectos del cumplimiento de sus cometidos, la Comisión podrá requerir la participación, colaboración y comunicarse directamente con entidades públicas y privadas y los asesores técnicos que estime necesarios.

Artículo 5º. La Comisión deberá estar instalada dentro de los 30 días hábiles de promulgado el presente Decreto, la cual adoptará la forma de trabajo que entienda más adecuada para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 6º.-Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto Nº 103/015- Se modifica la estructura de cargos de la URSEA.

De 7 de abril de 2015, publicado en D.O. 13 de abril de 2015- Modifícase la estructura de cargos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

VISTO: El Decreto Nº 537/003 de 24 de diciembre de 2003, relativo a la estructura de cargos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, Unidad 006 del Inciso 02 Presidencia de la República.

RESULTANDO: I) Que, de acuerdo al citado Decreto, los puestos de trabajo que se detallan en dicha norma, podrán ser funciones contratadas o presupuestadas;

II) Que, la Ley de Presupuesto Nacional Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en su artículo 50, dispuso taxativamente las formas de ingreso a la función pública en la Administración Central, dejándose de aplicar el Contrato de Función Pública;

III) Que, el Artículo 89 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, dispone que dentro de la Administración Central, la presupuestación es el principio, y el personal contratado es la excepción;

IV) Que, el artículo 11 de la Ley No 19.149, de 24 de octubre de 2013, autoriza al Poder Ejecutivo para transformar funciones contratadas permanentes vacantes en cargos presupuestados de la misma serie, denominación, escalafón y grados a los que se hubieren asimilado;

V) Que, en el padrón del Sistema de Gestión Humana (SGH) correspondiente a la estructura de cargos de la URSEA, han quedado cuatro cargos vacantes con naturaleza contratado y una cantidad de puestos de trabajo, vacantes y ocupados, que figuran con la condición “Puede transformarse en Contrato de Función Pública. Decreto N° 537/003”;

VI) Que se obtuvieron los previos dictámenes de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

CONSIDERANDO: I) Que, la condición “Puede transformarse en Contrato de Función Pública. Decreto N° 537/003”, al dejar de tener sustento legal, resulta inaplicable y no debería seguir figurando;

II) Que, la transformación de naturaleza de los cuatro cargos vacantes, se ajusta a derecho, y corresponde resolver en consecuencia.

ATENCIÓN: A lo expuesto y a lo dispuesto en las leyes y decreto citados;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase los cargos vacantes que se dirán, pertenecientes a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, Unidad Ejecutora 006 del Inciso 02 Presidencia de la República, cambiando la naturaleza de contratado a presupuestado:

1. Puesto: 27805, Plaza: 1, denominación: Administrativo III, Escalafón “C”, grado “11”, Serie Administrativo.
2. Puesto: 27812, Plaza: 1, denominación: Asesor I, Escalafón “A”, grado “14”, Serie Profesional;
3. Puesto: 22267, Plaza: 3, denominación: Asesor I, Escalafón “A”, grado “13”, Serie Ingeniero o Químico;
4. Puesto: 27820, Plaza: 1, denominación: Asesor III, Escalafón “A”, grado “12”, Serie Ingeniero de Sistemas;

Artículo 2º. Elimínese en el padrón y en el Sistema de Gestión Humana, de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, en todos los puestos de trabajo en donde figure la condición “Puede transformarse en Contrato de Función Pública. Decreto N° 537/003”.

Artículo 3º. Dispónese que la Contaduría General de la Nación realice el cambio de naturaleza de contratado a presupuestado en los cuatro cargos mencionados, y elimine de todos los puestos de trabajo, sean ocupados o vacantes, la condición mencionada.

Artículo 4º. Comuníquese, publíquese, y archívese

Decreto N° 105/016- Regula las horas suplementarias de funcionarios de la URSEA en labores de contralor en el interior del país

De 11 de abril de 2016, publicado en D.O. 19 de abril de 2016- Regúlese la actividad de los funcionarios de la URSEA cuando deban realizar horas suplementarias en el cumplimiento de labores relacionadas con el contralor en el interior del país.

VISTO: La necesidad de establecer una regulación especial que atienda las particularidades de los funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), cuando deban realizar horas suplementarias en el cumplimiento de labores relacionadas con el contralor en el interior del país.

RESULTANDO: I) Que la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con sus modificativas y concordantes, cometen a la URSEA el contralor de diversas actividades de interés público relacionadas a la energía y el agua en todo el territorio nacional;

II) Que en el marco de tales atribuciones de contralor, funcionarios de esa Unidad deber hacer horas suplementarias, en particular cuando deben viajar al interior del país;

III) Que el artículo 8° de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, prevé un régimen general de compensación de horas suplementarias, prescribiendo que serán compensadas dobles, en horas o días libres, según corresponda, sin que las horas puedan superar los diez días anuales, ni el jerarca pueda exigir extensiones de la jornada laboral que superen tal tope, debiendo gozarse dentro del año en que se hayan generado;

IV) Que el mismo artículo 8° prevé que el Poder Ejecutivo pueda habilitar regímenes extraordinarios y especiales, atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas;

V) Que a través del Decreto N° 254/015, de 23 de setiembre de 2015, se aprobó una regulación similar a la presente para la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC); organismo con similares atribuciones de contralor y régimen funcional que la URSEA.

CONSIDERANDO: I) Que se hace necesario prever un régimen especial para los funcionarios de la URSEA que cumplan labores relacionadas con el contralor, de manera que pueda cumplirse mejor con el servicio;

II) Que debido a la naturaleza de los servicios sometidos a contralor que están situados en todo el territorio nacional, a que se cuenta con limitación de recursos humanos, y en atención a los reales requerimientos del servicio, debe recurrirse al cumplimiento de tareas en horarios extraordinarios que exceden las jornadas normales de trabajo;

III) Que la posibilidad del régimen especial está habilitada por el artículo 8° de la Ley N° 19.121.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto en la normativa precitada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Exonérase del tope de 10 (diez) días anuales a adjudicarse por concepto de compensación de horas a los funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) que realizan tareas relacionadas a las atribuciones de contralor, en lugares del territorio nacional que estén del centro de la ciudad de Montevideo a una distancia superior a los 50 kilómetros.

Artículo 2º. Solo se tendrá derecho a la acumulación de horas cuando la labor de contralor haya sido realizada por expresa disposición del jerarca correspondiente y registrada debidamente, con indicación precisa del día y horas trabajadas, lugar donde se desempeñó la función y los motivos que originaron las tareas.

Artículo 3º. Las horas de trabajo extraordinario no podrán superar el tope de 12 horas mensuales.

Artículo 4º. El usufructo de las horas generadas por la compensación de las horas extraordinarias realizadas se realizará conforme a los criterios que establezca el Directorio de la URSEA, en forma tal que no se vea afectada la continuidad y el cumplimiento de los servicios.

Artículo 5º. Comuníquese, publíquese y pase a la URSEA a sus efectos.

Decreto N° 102/019- Se establece el Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas en el ámbito de la URSEA

De 22 de abril de 2019, publicado en D.O. 3 de mayo de 2019- Se establece el Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas en el ámbito de la URSEA.

VISTO: Lo dispuesto acerca del procedimiento administrativo electrónico, las notificaciones, documentos y firmas electrónicas, por los artículos 694 a 696 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009 y el Decreto N° 276/013 de 3 de setiembre de 2013, modificativas y concordantes;

RESULTANDO: I) Que, en tal sentido, el artículo 77 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, dispone que las entidades públicas deberán proveer medios electrónicos para la notificación de sus actuaciones a los interesados, proporcionando seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y su fecha;

II) Que a tales efectos, el artículo 75 de la referida ley, autoriza al Poder Ejecutivo a establecer la obligatoriedad de la constitución de domicilio electrónico por parte de las personas que con ellas se relacionen, considerando su capacidad técnica u otros motivos acreditados en forma fundada, de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia y previo asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC);

CONSIDERANDO: I) Que AGESIC dispone de una plataforma informática que ha puesto a disposición de los organismos del Estado, de la cual la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) fue uno de los organismos pioneros para utilizar el Sistema de “e-Notificaciones”;

II) Que desde ese inicio, URSEA consideró las bondades de dicha plataforma, la que entre otras cosas permite en forma ágil y fehaciente la comunicación con las empresas por ella reguladas, y por ello lo ha incorporado como un requisito previo para la gestión de sus trámites;

III) Que a partir del 22 de diciembre de 2016 rige la Resolución N° 381/016 de 12 de diciembre de 2016, del Directorio de la URSEA, que dispuso que aquellas personas físicas y jurídicas que tengan bienes o desarrollen actividades o servicios alcanzados por la normativa que regula la URSEA, deberán inscribirse en el Registro de Regulados previo a la realización de cualquier trámite, siendo que la inscripción al referido Registro lleva implícita la constitución del domicilio electrónico;

IV) Que por tanto, y más allá de la normativa propia de la URSEA, es necesario que la adhesión a dicho sistema sea obligatoria para todos quienes son regulados por esta Unidad Reguladora;

V) Que siendo URSEA un organismo centralizado y único con sede en Montevideo, las notificaciones, vistas y comunicaciones electrónicas constituyen un instrumento que adquiere relevancia fundamental para lograr celeridad en sus trámites, y un beneficio en sus regulados quienes a distancia pueden comunicarse y hacer gestiones con el regulador;

VI) Que acerca de la propuesta normativa se recabó la opinión de AGESIC en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley N° 19.355;

ATENTO: A lo expuesto, lo previsto en la normativa citada, a lo informado por URSEA, AGESIC y por el Ministerio de Industria, Energía y Minería;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1º. Establécese el Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas en el ámbito de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

Artículo 2º. A los efectos de ser usuario de dicho Sistema, se deberá constituir el domicilio electrónico ante la referida Unidad Reguladora, la que proporcionará el mismo a instancia de los regulados.

Artículo 3º. La constitución de domicilio electrónico será obligatoria para todos los Regulados por URSEA, para el caso de que no se cuente con el mismo a la fecha de la publicación del presente Decreto, deberá ser constituido previo a la realización del primer trámite ante el Organismo relacionado con el ámbito de su competencia y en la forma que lo disponen las propias normas regulatorias. Sin perjuicio de lo anterior, URSEA utilizará canales de comunicación alternativos cuando no sea posible el uso del Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas.

Artículo 4º. Comuníquese, publíquese. Cumplido, archívese.

Decreto Nº 448/021- Presupuesto de URSEA 2022

De 29 de diciembre de 2021, publicado en D.O. 31 de diciembre de 2021- Se aprueba el presupuesto de URSEA de 2022.

VISTO: El Proyecto de Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), correspondiente al Ejercicio 2022.

CONSIDERANDO: Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido su informe y el Tribunal de Cuentas su dictamen.

ATENCIÓN: a lo establecido en el artículo 221 de la Constitución de la República.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA**

Artículo 1º. Apruébase el Presupuesto de Recursos, Operativo e Inversiones de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a regir a partir del 1º de enero de 2022, se constituye por las normas y montos que se detallan a continuación:

Concepto	Monto en \$
Ingresos	384.945.600
Egresos	302.143.705
Operativos	286.486.857
Inversión	15.656.848
Superávit	82.801.895

PRESUPUESTO DE RECURSOS

Ver plantilla en Diario Oficial o Web de Presidencia de la República

Artículo 2º.- Nivel de Precios. La apertura de Recursos, Egresos de Funcionamiento y de Inversiones por proyecto, fuente de financiamiento y las partidas en moneda extranjera, se detallan en los cuadros que se anexan y que forman parte integrante de este Decreto.

El Grupo 0 "Servicios Personales", que incluye cargas legales sobre servicios personales y beneficios familiares en lo relativo a beneficios sociales, así como todos los montos vinculados a remuneraciones y beneficios mencionados en el articulado, se expresan recogiendo los aumentos salariales registrados en enero de 2021.

Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera están estimadas a la cotización de \$ 43,8 (pesos uruguayos cuarenta y tres con 80/100) por dólar estadounidense.

Los ingresos y las partidas en moneda nacional correspondientes a los restantes grupos presupuestales están expresadas a precios promedio del período enero - junio de 2021 (IPC = 229,7 base diciembre 2010, BPC = \$ 4.870, UR = \$ 1.329,4, IMS = 366,8).

Los anexos y las normas que se adjuntan forman parte integrante de este decreto en tanto no se opongan específicamente a las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 3º.- Los grupos 2 "Servicios no personales", 3 "Bienes de uso" y 5 "Transferencias" incluyen U\$S 182.533,29 (dólares estadounidenses ciento ochenta y dos mil quinientos treinta y tres con 29/100), U\$S 191.393,63 (dólares estadounidenses ciento noventa y un mil trescientos noventa y tres con 63/100) y U\$S 605,48 (dólares estadounidenses seiscientos cinco con 48/100), respectivamente.

A continuación, se expone a nivel de objeto:

Ver plantilla en Diario Oficial o Web de Presidencia de la República

Artículo 4º.- La codificación de Programas, Actividades y Proyectos que figura en el documento del Presupuesto 2022 (desagregado), podrán ser modificadas en función de las nuevas necesidades técnicas del proceso de informatización del Sistema de Información Económica y del Sistema de Seguimiento de Ejecución Presupuestal. Dicha modificación deberá contar con la previa aprobación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 5º.- El objeto 282.001 "Consultorías" no podrá ser utilizado para reforzar otras asignaciones presupuestales.

Artículo 6º.- No constituyen partidas limitativas los objetos: 221.001 "publicaciones oficiales IMPO", 519.000 "otras transferencias corrientes al sector público", 529.000 "otras transferencias corrientes al sector privado", 575.000 "subsidios a Directores salientes", 578.010 "hogar constituido cargo de confianza" y el objeto 711.000 "sentencias judiciales".

Todas las partidas detalladas anteriormente y definidas como no limitativas, no podrán ser utilizadas como reforzantes.

El Organismo podrá adecuar su monto de acuerdo con el volumen de actividad dando conocimiento al Tribunal de Cuentas y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 7º.- Adecuación del Grupo 0 "Servicios Personales". El Directorio del Organismo podrá proponer al Poder Ejecutivo adecuaciones del grupo 0 "Servicios Personales" con el fin de ajustar las retribuciones de su personal en períodos acordes a las disposiciones legales vigentes.

Para ello se tendrá en cuenta los incrementos salariales dispuestos, salvo para los objetos 042.094 "compensación Altos Ejecutivos", 042.129 "compensación Contador Delegado del

Tribunal de Cuentas", 044.001 "prima por antigüedad", 045.005 "quebrantos de caja" y 057.001 "becas de trabajo y pasantías" que se tendrá en cuenta el valor de las B.P.C. y el valor de la U.R.

Artículo 8º.- Actualización de ingresos y asignaciones presupuestales. Cada actualización de los ingresos y de las asignaciones presupuestales de los rubros de gastos e inversiones, se realizará ajustando los importes de cada objeto, de forma de obtener al fin del ejercicio las partidas presupuestales a precios promedio corriente del año.

Dichos ajustes se realizarán en función de los aumentos salariales dispuestos y de la variación estimada del Índice de Precios al Consumo y el Tipo de Cambio promedio para dicho período, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará a los Entes Industriales, Comerciales y Financieros del Estado, en un plazo no mayor de 15 días y a partir de la vigencia del incremento salarial.

El Directorio a su vez, en un plazo no mayor de 30 días, deberá elevar la adecuación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a efectos de proceder a su previo informe favorable; obtenido el mismo regirán las partidas adecuadas las que serán comunicadas por las empresas al Tribunal de Cuentas rigiéndose por la Resolución N° 1891/018, de fecha 6 de junio de 2018 del Tribunal de Cuentas y sus modificativas.

Artículo 9º.- Trasposiciones de grupos en el Presupuesto Operativo. Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:

1. Los correspondientes al Grupo 0 "Servicios Personales" que incluye cargas legales sobre servicios personales y beneficios familiares en lo relativo a beneficios sociales, no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa.
2. Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales", podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los objetos de los Subgrupos 01, 02 y 03 y se trasponga hasta el límite del crédito disponible no comprometido.
3. Los objetos de los Sub-Grupos 01,02 y 03 podrán ser traspuestos entre distintos programas cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa.
La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implicará modificación en la estructura de cargos prevista presupuestalmente.
4. Los objetos del subgrupo 5.5 "transferencias corrientes a instituciones sin fines de lucro" y de los Grupos 6 "Intereses y Otros Gastos de Deuda" y 8 "Aplicaciones Financieras" no podrán ser

traspuestos.

5. El Grupo 7 "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones.
6. Los créditos destinados para suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí. Podrán asimismo trasponerse a otros objetos del gasto que no sean suministros, debiendo contar para ello con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (artículo 31 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013).
7. Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.

Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:

1. Dentro de un mismo programa, con la aprobación del Directorio y su comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas.
2. Entre diferentes programas, con la autorización del Directorio, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y posterior comunicación al Tribunal de Cuentas.

Artículo 10.- Trasposiciones de Grupos en el Presupuesto de Inversiones. Las inversiones se regularán en lo pertinente, por las normas dispuestas en el Decreto N° 123/012, de 16 de abril de 2012 (TOI 2012), sus modificativos y concordantes, excepto en lo concerniente a trasposiciones de asignaciones presupuestales que se ajustarán a las siguientes disposiciones:

1. Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de un mismo programa, serán autorizadas por el Directorio y deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas.
2. Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de distintos programas, requerirán autorización del Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas. La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada.
3. Toda trasposición entre proyectos de inversión que implique cambio de

fuerza de financiamiento deberá contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Tribunal de Cuentas. Los cambios de fuerza de financiamiento sólo se podrán autorizar si existe disponibilidad suficiente en la fuerza con la cual se financia.

4. Las asignaciones presupuestales aprobadas para proyectos de inversión financiados total o parcialmente con endeudamiento externo, no podrán ser utilizadas para reforzar asignaciones presupuestales de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos.

Artículo 11.- Los ingresos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua que percibirá por concepto de Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, Tasa de Control de Generadores de Vapor, y sus correspondientes multas y sanciones, en caso de corresponder, se destinarán al financiamiento con fondos propios de los egresos operativos e inversiones.

Los ingresos obtenidos por aportes de la Corporación Andina de Fomento se destinarán al financiamiento de consultorías previstas en el objeto del gasto 282.002. No podrán ser utilizadas para reforzar otras asignaciones presupuestales.

Artículo 12.- La ejecución de los proyectos de inversión del presupuesto, estará condicionada a la formalización de la fuerza de financiamiento, lo que deberá contar con el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y ser comunicado al Tribunal de Cuentas, según lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley N° 18.172, del 31 de agosto del 2007.

Artículo 13.- Tope de ejecución de las inversiones. La partida máxima que se podrá ejecutar por concepto de inversiones será la equivalente en términos presupuestales a la que se apruebe en el Programa Financiero correspondiente al Ejercicio 2022. Dicho Programa será previamente aprobado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 14.- Sistema Nacional de Inversión Pública. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° numeral 3° del artículo 24 de la Ley N° 18.996, del 7 de noviembre de 2012, ningún proyecto de inversión se ejecutará sin haber obtenido en forma previa el dictamen técnico favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de acuerdo a las Guía y Pautas Metodológicas elaborados por el Sistema Nacional de Inversión Pública.

A los efectos del presente artículo se entenderá por inicio del proceso de ejecución el acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento de adquisición.

Artículo 15.- Compromisos de Gestión. La empresa se compromete a cumplir las metas e indicadores definidos en el apartado "Compromisos de Gestión" que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 16.- Padrón de cargos. La nomenclatura y ordenamiento de cargos que regirá durante el ejercicio 2022, será el resultado del planillado "Padrón de Cargos" adjunto y que forma parte integrante del presente Decreto e incluye las vacantes en proceso de llenado por concurso, hasta tanto no se efectúe la reestructura organizativa y de cargos.

Artículo 17.- Provisión de vacantes. La empresa eliminará el 67% de las vacantes que se generen entre el 1° de enero del 2022 y el 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010 (Ley de protección integral de las personas con discapacidad), artículo 4 de la Ley N° 19.122, de 21 de agosto de 2013 (afrodescendientes) y artículo 12 de la Ley N° 19.684, de 26 de octubre de 2018 (personas trans).

A tales efectos, se elevará al 30 de setiembre y al 31 de diciembre del presente año a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas el nuevo padrón de cargos con la eliminación de las vacantes mencionadas, así como el nuevo importe anual del Grupo 0 "Servicios Personales".

Artículo 18.- Transformación de cargos o funciones. El Directorio podrá disponer transformaciones de cargos o funciones, aun cuando afecten distintos escalafones, siempre que no supongan incremento de gastos y que se cumplan las condiciones de ingreso al escalafón y demás disposiciones vigentes en la materia, a los efectos de adecuar la estructura de cargos y funciones a las reales necesidades de la Empresa, previo dictamen favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y dando cuenta al Tribunal de Cuentas de las mismas, acompañándolas de un análisis de sus costos y financiamiento. Las transformaciones que el Directorio proponga en el futuro deberán ser fundamentadas desde el punto de vista de la estructura organizativa. Toda transformación implicará la eliminación automática del o de los cargos que se transforman.

Artículo 19.- El Directorio dará cumplimiento a los artículos 49 y 50 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010 (de Protección al Discapacitado) y el artículo 4 de la Ley N° 19.122, de 21 de agosto de 2013 (Afrodescendientes) y en el artículo 12 de la Ley N° 19.684, de 26 de octubre de 2018 (Personas Trans).

Artículo 20.- Contratación personal de confianza. Los Directores podrán disponer la contratación de personal de confianza o el pago de compensaciones en su caso, en tareas de secretaría, asesoría, etc. Se regirá por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, la Nota N° 015/C/03, de 24 de marzo de 2003 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la existencia de dotación presupuestal, el gasto será imputado al objeto del gasto 042.088.

Artículo 21.- Funcionarios en comisión saliente o con reserva de cargo. Los funcionarios del Organismo que pasen a prestar funciones en otros organismos, ya sea en comisión o con reserva de cargo, a solicitud de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua deberán declarar anualmente las partidas extraordinarias o beneficios que pudieran percibir en dichos Organismos.

Artículo 22.- (Subsidio a Directores Salientes) Al tenor del régimen jurídico específico aplicable, los Directores salientes percibirán el subsidio referido en el artículo 4° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 242 de la Ley No. 19.889, de 9 de julio de 2020, previsto en el objeto 575.000.

Artículo 23.- Reestructura. En función de los nuevos cometidos asignados a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua por Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, se procederá dentro de la instancia anual, a efectuar una reestructura organizativa y de cargos en el Ejercicio 2022, sujeta a la normativa vigente respetando todos los derechos adquiridos.

Artículo 24.- Estructura funcional. La escala de sueldos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua que se detalla a continuación, estará sujeta a los aumentos salariales que oportunamente se decreten:

Escala anterior	Nueva Denominación	Sueldo en \$
Nivel A 16	Gerente General	277.320
Nivel A 15	Gerente de Área	234.422
Nivel A 14	Gerente de División/Asesor Letrado	173.014
Nivel A 13	Profesional Senior II/ Jefe Departamento Profesional	154.896

...	Profesional Senior I/Jefe Departamento Administrativo	120.785
Nivel A 12	Profesional Junior/Técnico	86.675
Nivel A 4	Profesional Ingreso	80.000
Nivel C 13	Administrativo 3	72.876
Nivel C 12	Administrativo 2	64.860
Nivel C 11	Administrativo 1	52.206

Se presenta la nueva denominación de cargos de la escala actual.

se adiciona un nivel intermedio entre Profesional Junior / Técnico y el Profesional Senior II /Jefe Departamento Profesional, denominado Profesional Senior I / Jefe Departamento Administrativo (en la actualidad no hay personal asignado).

La categoría Profesional Ingreso (en la escala anterior Nivel A4), una vez que quede vacante se eliminará.

Artículo 25.- Los funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua tendrán un régimen formal de cuarenta horas semanales que se efectivizarán en diferentes tipos de presentismo autorizados por el Directorio, con su respectivo descanso diario y el descanso semanal los sábados, domingos y feriados. La reglamentación de principio aplicable en la contenida en el artículo 6 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, atendiéndose a la previsión de mantenimiento de derechos establecida en el artículo 253 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020. En cuanto a los distintos tipos de presentismo se utilizan los existentes en el Sistema de Gestión Humana (SGH) de la Oficina Nacional de Servicio Civil, aprobado según el artículo 11 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua utiliza desde el año 2012 en adelante, hasta tanto no se apruebe el nuevo estatuto de funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

Artículo 26.- Las horas a franquear por tareas inspectivas o extraordinarias se regulan por el artículo 8 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013 y las normas que han venido rigiendo en la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua hasta el presente en el Decreto N° 105/016, de 11 de abril de 2016.

Artículo 27.- La Administración abonará el sueldo, el sueldo anual complementario, así como las compensaciones que se establezcan en los artículos pertinentes.

Además, abonará asignación familiar, prima por matrimonio, prima por nacimiento, guardería y demás beneficios sociales correspondientes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 253 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, todos los derechos de los funcionarios se mantienen, por lo cual rige para la prestación de guardería el Decreto N° 207/017, de 31 de julio de 2017.

Artículo 28.- Sueldo Anual Complementario. Todos los funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua percibirán como decimotercer sueldo una retribución cuyo importe será un duodécimo de todos los haberes sujetos a montepío que hubiera percibido el funcionario en el curso del año. El año se tomará desde el 1° de diciembre al 30 de noviembre.

Artículo 29.- Prima por antigüedad. La prima por antigüedad se abonará a los funcionarios que tengan más de un año de antigüedad, como mínimo el 2% de una B.P.C. por año de antigüedad pagadero mensualmente. Para el cómputo de la antigüedad se sumarán los períodos de actividad continuos y discontinuos en la Administración Pública.

Artículo 30.- Diferencia por Subrogación. Los funcionarios a los que, por resolución expresa del Directorio, se les asignen funciones correspondientes a un cargo o función de mayor nivel al que revisten presupuestalmente, por ausencia circunstancial o definitiva de su titular, percibirán una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo que tiene asignado el puesto cuyas funciones se le adjudiquen y el que percibe el funcionario por su categoría o grado. Las subrogaciones no podrán extenderse más allá de los 180 días de producida la vacante. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas situaciones en las cuales no pueda proveerse la titularidad definitiva. La diferencia por subrogación se imputará en el objeto 046.000.

Artículo 31.- Funcionarios en comisión entrante. El Directorio basado en el artículo 190 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, podrá disponer el pago de diferencias salariales a los pases en comisión y comisiones de servicios al momento de asimilarlos a un cargo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua. Dicha diferencia será, como máximo, pudiendo ser menor, la resultante entre el valor de la escala según el artículo 24 del cargo asimilado y lo que percibe el funcionario de retribución total de carácter mensual (excepto los beneficios sociales y prima por antigüedad) en su lugar de origen, considerando el valor actualizado a enero del año correspondiente. A solicitud de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua deberán declarar anualmente el recibo de dicho mes o variaciones que se produzcan al mismo.

Dichos montos se imputarán al objeto 042.000.

Artículo 32.- Los funcionarios podrán percibir compensaciones por desempeñar funciones distintas a su cargo o función, que le sean asignadas por Resolución del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua; y compensación especial por funciones especiales, o tareas especialmente encomendadas por el Jerarca, abonándose una compensación que atienda estrictamente el diferencial del nivel de la función encomendada con el de su cargo o función, atendiendo a la escala prevista en el artículo 24, pudiendo para funcionarios administrativos contemplarse los criterios retributivos actualizados previstos en el artículo 4 del Decreto N° 362/014, de 12 de diciembre de 2014. Dichos montos se imputarán al objeto 042.513.

Artículo 33.- Formación Altos Ejecutivos. Los egresados de los cursos de formación de altos ejecutivos de la administración pública que desarrolla la Oficina Nacional del Servicio Civil, percibirán una compensación del 15% sobre sus remuneraciones por todo concepto, excluyendo los beneficios sociales y la prima por antigüedad. La compensación no podrá ser inferior a medio B.P.C. ni superior a una B.P.C. según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987. La compensación se imputará al objeto 042.094.

Artículo 34.- Funcionarios Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas. Aquellos funcionarios que desempeñen las tareas de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas percibirán una partida adicional de 15 U.R. mensuales. Esta compensación se imputará al objeto 042.129.

Artículo 35.- Quebranto de caja. Tendrán derecho a percibir la prima por Quebranto de Caja todos los funcionarios que entre sus funciones tengan la de entregar o recibir dinero en efectivo o valores, asimilables por su naturaleza a efectivo. El monto individual de la prima será el equivalente a la cifra de 15 U.R. semestrales, en función del riesgo pecuniario asumido directamente por el funcionario y se generará, administrará y pagará, atendiendo en lo pertinente al Decreto-Ley, denominado Ley Especial N° 7, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y al Decreto N° 599/984, de 28 de diciembre de 1984. La partida se imputará al objeto 045.005.

Artículo 36.- Cese de percepción de compensaciones. Toda compensación especial que reciba un funcionario por el desempeño de determinadas tareas, se perderá cuando se produzca el cese de las tareas que dieron mérito a su otorgamiento.

Artículo 37.- Entre los objetos de beneficios sociales se encuentra: 072.000 "hogar constituido", 073.000 "prima por nacimiento" y 071.000 "prima por matrimonio".

Cuando se resuelva abonar alguno de los complementos o beneficios sociales establecidos en estas Normas por el Directorio, sin disponer su vigencia, se entenderá que su liquidación corresponde desde el día de la fecha de la Resolución.

Artículo 38.- Ninguna persona física que preste servicios personales en la Administración, cualquiera sea la naturaleza del vínculo y su financiación podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes por todo concepto, por el desempeño conjunto de sus actividades, superiores al 60% de la retribución total sujeta a montepío del Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002 y en el Decreto N° 68/003, de 19 de febrero de 2003.

Artículo 39.- Retribución a los Directores. La retribución del Presidente de los Directorios de los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, será según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002 en su redacción vigente, sin perjuicio de los cambios legales que puedan darse. La partida se imputará al objeto 011.001.

Los valores a enero 2021 son los siguientes:

Presidente del Directorio \$ 188.005

Integrantes del Directorio \$ 154.231

A los montos expresados sólo podrán agregarse prima por antigüedad, hogar constituido y asignación familiar de corresponder o modificaciones que realice el Poder Ejecutivo.

Artículo 40.- Se habilita a la Administración a aumentar los objetos que correspondan del Grupo 0 "Servicios Personales" como consecuencia de sentencias ejecutoriadas en juicios iniciados por sus funcionarios. De no existir partidas suficientes en Grupo 7 "Gastos no Clasificados" para imputar dichas retroactividades la Empresa podría aumentar el objeto antes mencionado en los montos requeridos a tales efectos. En cada caso y previa incorporación a los rubros presupuestales de los montos que correspondan, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua dará cuenta de ello a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 41.- Sistema de Remuneración Variable. El Sistema de Remuneración Variable (SRV) está definido por el Acuerdo firmado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Mesa Sindical Coordinadora de Entes el 28 de junio de 2013, el Acta de Confirmación del Acuerdo firmada el 28 de noviembre de 2013 y el Acta firmada el 7 de marzo de 2014 en sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; así como por las Resoluciones de Directorio que aprueban los documentos elaborados anualmente conteniendo el conjunto de Metas e Indicadores para cada ejercicio del SRV.

a) El monto que podrá ser distribuido por el SRV será hasta un máximo de

6% de las partidas salariales susceptibles de ajustes salariales

generales - excluido el propio SRV- (partidas de índole salarial

incluidas en el grupo 0 "Servicios Personales") excluyendo aquellas

que se ajustan por coeficientes específicos (a vía de ejemplo, los beneficios familiares, prima por antigüedad, quebranto de caja, etc.), aguinaldo y cargas legales sobre servicios personales.

b) **Ámbito de aplicación:** Percibirán el SRV todos los trabajadores de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua cuyas remuneraciones sean abonadas con cargo al Grupo 0.

Quedan exceptuados los cargos políticos o de particular confianza.

Asimismo, quedan exceptuados los pasantes, becarios y zafrales cuya permanencia sea menor a 6 meses en el año en el que se calcula el SRV.

c) **Criterio general de construcción:** El SRV será abonado en función de la puntuación obtenida por cada trabajador en los tres bloques de indicadores: Desempeño Institucional, Desempeño Sectorial y Desempeño Individual. Para cada bloque de indicadores se definirá un puntaje mínimo por debajo del cual no se abonará SRV.

* **Indicadores de Desempeño Institucional** - Al menos uno de los indicadores que se incluirá en el cálculo del SRV estará relacionado con los resultados de la Empresa y su meta deberá ser coherente con el presupuesto aprobado. Si existiese alguna variable externa de gran impacto en el resultado sobre la cual la Institución posee mínima o nula capacidad de influencia, se asumirá en su cálculo un valor idéntico al presupuestado para que este no se vea afectado.

* **Indicadores de Desempeño Sectorial** - Los indicadores medirán el desempeño en términos de productividad a nivel de sector, asociados

con el organigrama de la Empresa. Se podrán establecer cláusulas de salvaguarda por las cuales a pesar de que la Empresa haya tenido pérdidas, un sector o sectores percibirán SRV dado el cumplimiento en forma excepcional de tareas de interés superior para la Institución.

Dicha excepción requerirá el previo acuerdo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

- * Indicadores de Desempeño Individual - Estos indicadores alentarán conductas de los trabajadores que repercutan positivamente en la gestión de la Empresa, vinculándose a la evaluación del funcionario, estableciéndose pautas mínimas a alcanzar. De optar exclusivamente por el Presentismo o por no poseer la Empresa mecanismos de evaluación del desempeño individual, este Indicador se considerará independiente de los Indicadores Institucionales y Sectoriales penalizando en forma global el resultado derivado del grado de cumplimiento de éstos.

d) Criterio de distribución:

- * No acumulación al sueldo
- * Medición - La medición deberá ser anual y sólo se podrá realizar una vez que el Directorio haya aprobado la información necesaria para la verificación del cumplimiento de los indicadores y del tope de distribución.
- * Periodicidad - La frecuencia de distribución será de una vez al año salvo que se acuerde algo diferente en los ámbitos paritarios, en cualquier caso, no deberá superar la frecuencia vigente. Asimismo, la distribución del SRV será en un mes distinto a aquellos en que se

abone el aguinaldo.

- * Criterio de proporcionalidad - El pago del SRV será proporcional al sueldo de grado de cada trabajador calculado para todos los casos sobre el régimen de cuarenta horas semanales de labor. Para aquellos casos en que el vínculo funcional del trabajador no posea un grado asociado, el pago será proporcional al monto que surja del contrato respectivo.
- e) Aprobación del SRV: En la fase de diseño del SRV, la Empresa, y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto acordarán un plan de trabajo conjunto. Una vez acordado el diseño, el SRV y la verificación de las metas e indicadores serán aprobados por el Directorio.
- f) Revisión del SRV: Las revisiones anuales del SRV deberán contar con el informe previo favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y deberán ser comunicadas al Tribunal de Cuentas.
- g) Aprobación del Pago: Verificado el grado de cumplimiento de los objetivos y previo al pago del SRV, la Empresa deberá contar con el previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el que a su vez, deberá ser comunicado al Tribunal de Cuentas.
- h) Nivel salarial: El monto calculado de acuerdo a lo establecido en el literal a) se ajustará al nivel salarial correspondiente al momento del pago de la partida.

Artículo 42.- Becas y pasantías. El régimen de becas se rige por el artículo 51 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y el artículo 13 del Decreto 054/011, de 7 de febrero de 2011. La partida se imputará al objeto 057.001.

Artículo 43.- Viáticos. Los gastos en que incurran los funcionarios por desplazamientos exigidos por el servicio o por misiones a desarrollar dentro del país se regularán por las normas que

establece el Poder Ejecutivo para la Administración Central en lo que fuera pertinente, hasta tanto la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua no tenga un reglamento propio.

Los viáticos para misiones al exterior del país se regularán por la escala de viáticos que fija el Ministerio de Relaciones Exteriores y normas del Poder Ejecutivo.

Artículo 44.- Perspectiva de género. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua continuará implementando acciones que promuevan la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.

Se hará un procesamiento sistemático de información con el fin de detectar y corregir situaciones de desigualdad laboral, se discriminará la información sobre los recursos humanos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua según las pautas y normas vigentes.

Artículo 45.- Vigencia. Las disposiciones y dotaciones presupuestales del presente Presupuesto regirán a partir del 1° de enero de 2022, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República.

Artículo 46.- Prórroga automática. Mientras no se aprueben los presupuestos siguientes al Ejercicio 2022, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua continuará aplicando las disposiciones del presente, de acuerdo a las disposiciones constitucionales aplicables (artículo 228 de la Constitución de la República).

Artículo 47.- Dese cuenta a la Asamblea General.

Artículo 48.- Comuníquese, etc.

ANEXO: ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS HISTÓRICAS PREVISTAS PARA LA URSEA

Decreto N° 537/003- Estructura organizativa de la URSEA

De 24 de diciembre de 2003, publicada en D.O. de 1° de enero de 2004- Cargos y contratos de Función Pública de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

VISTO: lo dispuesto en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el artículo 7° de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y el Decreto N° 328/003, de 12 de agosto de 2003.

RESULTANDO: I) que la Ley N° 17.598 citada, crea la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo.

II) que el artículo 7° de la citada Ley N° 17.296, dispone que el Poder Ejecutivo remitirá a la Asamblea General a efectos de su aprobación los proyectos de estructura, organización o reestructura de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional. Pasados cuarenta y cinco días sin pronunciamiento expreso, se considerarán aprobados.

III) que en el marco de la Reforma del Estado, ha sido aprobada la formulación de la estructura organizativa de la Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", por Decreto N° 328/003, de 12 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO: I) que la Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", ha presentado al Poder Ejecutivo el proyecto de estructura de puestos de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V "Plan de Implantación", numeral 1) "Definición de la estructura de puestos de trabajo" del Decreto N° 328/003, citado.

II) que a efectos de otorgarle a la Unidad Reguladora la flexibilidad requerida en la administración del personal profesional para el mejor cumplimiento de sus cometidos sustantivos, se considera conveniente su funcionamiento en Áreas relativas a cada actividad y servicio público bajo jurisdicción de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

III) que el alto grado de responsabilidad y conocimiento que implican las tareas asignadas a los supervisores de las Unidades Organizativas hasta el nivel de División, así como la escasez de técnicos especialistas en las áreas de fiscalización y regulación de servicios públicos de agua, energía eléctrica, gas e hidrocarburos, justifica una remuneración superior al 90% (noventa por ciento) de la correspondiente al subjerarca de la Unidad Ejecutora.

IV) que el proyecto presentado ha sido analizado por el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), el que ha entendido que cumple con los objetivos de racionalización perseguidos.

V) que de acuerdo con lo informado por el referido Comité, corresponde que el Poder Ejecutivo proceda a su aprobación.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la estructura de cargos y contratos de función pública de la Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que figura en el Anexo I, el que forma parte del presente Decreto.

Artículo 2º. Apruébanse los perfiles de los puestos de trabajo con funciones de supervisión que lucen en el Anexo II, los que forman parte del presente Decreto.

Artículo 3º. Exonéranse las retribuciones de los puestos de trabajo con denominación Gerente General, Secretario General, Gerente de División, Asesor Jefe, Jefe de Departamento y Jefe de Área, del tope establecido en el artículo 105º del Decreto-Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.-

Artículo 4º. La Contaduría General de la Nación ajustará los créditos presupuestarios necesarios para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 5º. Comuníquese, publíquese, etc.

Nota: el presente decreto deja de tener aplicación al implementarse el Decreto N° 285/013.

ANEXO I

INCISO 02 - "PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA"

UNIDAD EJECUTORA 006 - "UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGIA Y AGUA"

Estructura de cargos y funciones contratadas

Esc	Gº	Denominación	Serie	Total cargos y funciones p/c	Unidad Organizativa
-----	----	--------------	-------	------------------------------	---------------------

Nivel Dirección

		PRESIDENTE (*)	PROFESIONAL	1	COMISION DIRECTIVA
		DIRECTOR (*)	PROFESIONAL	2	COMISION DIRECTIVA
A	15	SECRETARIO GENERAL	PROFESIONAL	1	COMISION DIRECTIVA (Secretaria General)
Sub-TOTAL (Nivel Dirección)				4	

Nivel Asesoría

A	15	ASESOR JEFE	ABOGADO	1	ASESORIA TECNICA
A	14	ASESOR I	ABOGADO	1	ASESORIA TECNICA
A	14	ASESOR I	PROFESIONAL	1	ASESORIA TECNICA
A	12	ASESOR III	ABOGADO	1	ASESORIA TECNICA
A	12	ASESOR III	PROFESIONAL	1	ASESORIA TECNICA
Sub-TOTAL (Nivel Asesoría)				5	

Nivel Gerencia General (Supervisión)

A	16	GERENTE GENERAL	PROFESIONAL	1	GERENCIA GENERAL
Sub-TOTAL (Nivel Gerencia General)				1	

Nivel División (Supervisión)

A	15	GERENTE DE DIVISION	PROFESIONAL	1	GERENCIA DE REGULACION
	15	GERENTE DE DIVISION	PROFESIONAL	1	GERENCIA DE FISCALIZACION
Sub-TOTAL (Nivel División)				2	

Nivel Departamento (Supervisión)

A	14	JEFE DE DEPARTAMENTO	LIC. EN ADMINISTRACION / CONTADOR	1	ADMINISTRACION Y FINANZAS
A	14	JEFE DE AREA	ECONOMISTA	1	AREA REGULACION Y COMPETENCIA
A	14	JEFE DE AREA	ECONOMISTA/CONTADOR	1	AREA CONTABILIDAD REGULATORIA Y TARIFAS
A	14	JEFE DE AREA	INGENIERO	1	AREA OPERACIONES
A	14	JEFE DE AREA	PROFESIONAL	1	AREA ESTADISTICA Y BASE DE DATOS
A	14	JEFE DE AREA	INGENIERO	1	AREA ENERGIA ELECTRICA
A	14	JEFE DE AREA	INGENIERO	1	AREA GAS POR REDES
A	14	JEFE DE AREA	INGENIERO/QUIMICO	1	AREA AGUAS
A	14	JEFE DE AREA	INGENIERO/QUIMICO	1	AREA HIDROCARBUROS
Sub-TOTAL (Nivel Departamento)				9	

Cargos y Funciones /Supervis. (por Esc, Gº, Denom, Serie)

A	13	ASESOR I	ECONOMISTA	2	
A	13	ASESOR I	ABOGADO/ESCRIBANO	2	
A	13	ASESOR I	INGENIERO/QUIMICO	9	
A	13	ASESOR I	PROFESIONAL	4	
A	13	ASESOR I	LIC. EN ADMINISTRACION/CONTADOR	1	
A	13	ASESOR I	INGENIERO DE SISTEMAS	1	
A	13	ASESOR I	PROFESIONAL	1	
A	13	ASESOR I	LIC. EN BIBLIOTECOLOGIA	1	
A	12	ASESOR III	ECONOMISTA	5	
A	12	ASESOR III	ABOGADO	3	
A	12	ASESOR III	INGENIERO/QUIMICO	15	
A	12	ASESOR III	PROFESIONAL	1	

A	12	ASESOR III	LIC. EN ADMINISTRACION/CONTADOR	1	
	12	ASESOR III	INGENIERO DE SISTEMAS	3	
A	12	ASESOR III	LIC. EN BIBLIOTECOLOGIA	1	29
A	12	ASESOR III	PROFESIONAL	10	
A/B	12	ASESOR III/TECNICO I	PROFESIONAL/CIENCIAS SOCIALES/PSICOLOGIA	1	
C	13	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO	1	
C	12	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO	9	
C	11	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO	4	
F	10	AUXILIAR I	SERVICIOS	3	
Sub-TOTAL				78	
Total General				99	

Los puestos de trabajo que se detallan podrán ser funciones contratadas o cargos presupuestados.
(*) son cargos presupuestados.

ANEXO II

INCISO 02 "PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA" UNIDAD EJECUTORA 006 - "UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGIA Y AGUA"

Perfil abreviado de los puestos de trabajo que cumplen funciones de supervisión

UNIDAD ORGANIZATIVA	PERFIL ABREVIADO DE SUPERVISORES
Comisión Directora (Secretaría)	Abogado, Escribano o Licenciado en Administración. Conocimientos especiales en asistencia a la dirección de empresas privadas o públicas así como en procedimientos administrativos y trámites gubernamentales. Amplia experiencia en secretaría ejecutiva a la dirección de empresas.
Nivel Gerencia	
Gerencia General	Profesional (Economía, Ingeniería, Derecho o Administración). Estudios con formación gerencial de duración no menor a un año, o experiencia mínima en cargos gerenciales de tres años. Profundo conocimiento y experiencia en regulación y fiscalización de servicios públicos en los sectores de jurisdicción del Organismo.
Nivel Asesoría	
Asesoría Técnica	Abogado. Conocimiento especial en lo contencioso - administrativo, en análisis de condiciones, precios y penalidades en contratos de servicios públicos. Profundo conocimiento de los marcos regulatorios de los servicios públicos. Amplia experiencia en asesoría legal en organismos públicos.
Nivel de División	
Gerencia de Regulación	Profesional. Formación en Economía, Ingeniería o Derecho. Estudios de Economía de duración no menor a un año. Conocimientos profundos de estructura tarifaria de los mercados de energía y agua. Experiencia en regulación, economía y planeamiento de servicios públicos.
Gerencia de Fiscalización	Profesional, preferentemente con formación en Ingeniería. Conocimientos de operación y mantenimiento de instalaciones de producción o suministro de energía o agua, así como en normas y procedimientos técnicos y de seguridad. Experiencia en trabajos relacionados a calidad de servicios.
Nivel Departamento	
Administración y Finanzas	Licenciado en Administración o Contador. Conocimientos de Contabilidad Pública, administración de recursos, bases de datos, diseño y revisión de procedimientos administrativos. Experiencia en gestión administrativa y financiera en la Administración Central.
Areas (Nivel Departamento)	
Regulación y Competencia	Profesional. Formación en Economía. Profundos conocimientos y experiencia en el análisis de estructuras societarias así como en la redacción y propuesta de normas regulatorias y contratos.
Contabilidad regulatoria y tarifas	Profesional. Formación en Economía o Contabilidad. Conocimientos de contabilidad regulatoria y diseño de tarifas en los sectores de servicios públicos.

Operaciones	Ingeniero. Conocimiento de normas y procedimientos técnicos y de seguridad, preparación y control de presupuestos de obra, cumplimiento de contratos e inspecciones técnicas.
Estadística y Base de Datos	Profesional. Formación en Matemática y/o Estadística y en Informática. Conocimientos de estadísticas, bases de datos y proyecciones. Amplia experiencia en dirección y supervisión de estadísticas y bases de datos.
Energía Eléctrica	Ingeniero. Conocimiento de normas, procedimientos técnicos de calidad y seguridad e inspecciones técnicas. Experiencia en las distintas actividades económicas del sector de energía eléctrica.
Gas por Redes	Ingeniero. Conocimiento de normas, procedimientos técnicos de calidad y seguridad e inspecciones técnicas. Experiencia en las distintas actividades económicas del sector de gas por redes.
Aguas	Ingeniero o Químico. Conocimiento de normas, procedimientos técnicos de calidad y seguridad e inspecciones técnicas. Experiencia en el sector de aguas.
Hidrocarburos	Ingeniero o Químico. Conocimiento de normas, procedimientos técnicos de calidad y seguridad e inspecciones técnicas. Experiencia en las distintas actividades económicas del sector hidrocarburos.

Decreto N° 285/013

De 9 de setiembre de 2013, publicado en D.O. de 8 de noviembre de 2013- Reformulación de estructura organizativa de la URSEA

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 17.930 en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, y el artículo 62 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

RESULTANDO: I) que la primera de las mencionadas normas faculta al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

II) que el Decreto 94/013 de 18 de marzo de 2013 estableció los principios rectores y las directrices técnicas para la reformulación de las estructuras organizativas y de puestos de trabajos de los Incisos.

III) que las Unidades Ejecutoras del Inciso 02 de Presidencia de la República, 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", 006 "Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua", 007 "Instituto Nacional de Estadística", 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones", 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento"; presentan sus respectivas nuevas estructuras organizativas y de los nuevos puestos de trabajo.

CONSIDERANDO: I) que las estructuras organizativas que se presentan se ajustan a los principios rectores y las directrices técnicas mencionadas previamente;

II) que se prevé la creación de cargos en el último nivel de cada escalafón, con cuyos créditos habilitados podrán financiarse los contratos amparados por el artículo 50 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y modificativos, en número suficiente para ejercer la facultad prevista en el artículo 5 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

III) que los nuevos puestos de trabajo propuestos permitirán, en el futuro, el ajuste a los requerimientos de las estructuras organizativas.

IV) que se cuenta con el dictamen previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ATENTO: a lo dispuesto anteriormente y al artículo 6 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, al artículo 56 de la Ley N° 18.719, y a los artículos 7 y 9 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de

2011 y a los artículos 5 y 20 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el proyecto de reformulación de las estructuras organizativas y los nuevos puestos de trabajo de las Unidades Ejecutoras 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", 006 "Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua", 007 "Instituto Nacional de Estadística", 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones", 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", del Inciso 02 "Presidencia de la República", que se incluye en los Anexos I, II y III, los que se consideran parte integrante de este Decreto, sin perjuicio de las actuales estructuras de puestos de trabajo.

Artículo 2º. Facúltese a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales en función de los nuevos puestos de trabajo aprobados.

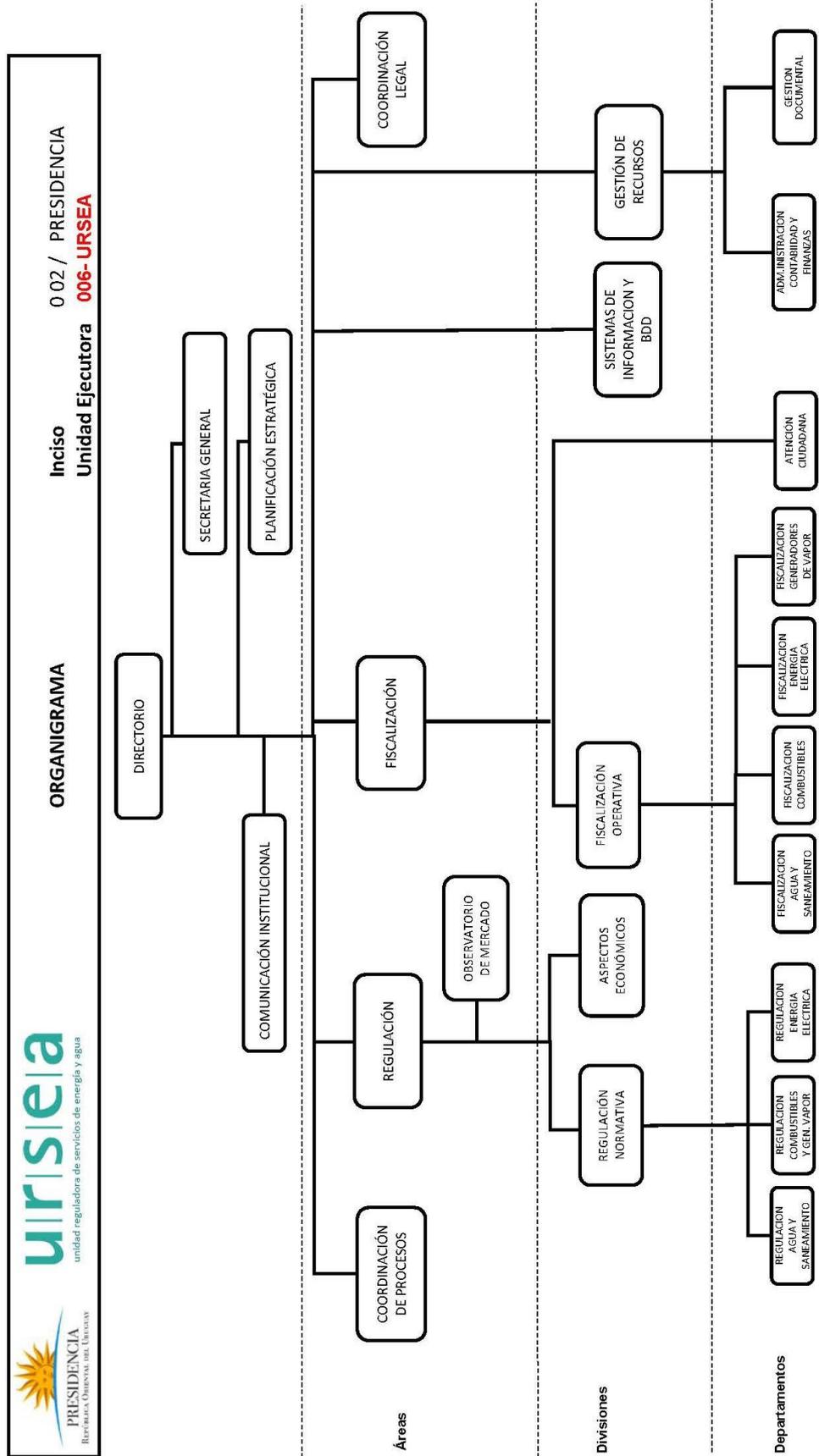
Artículo 3º. Los créditos excedentes producto de las diferencias entre las asignaciones de los contratos a los que se refieren los literales a y b del artículo 5 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y los créditos habilitados de los cargos que se crean, se reasignarán en un objeto del gasto que la Contaduría General de la Nación dispondrá a esos efectos.

Artículo 4º. Autorízase la transformación de cargos vacantes del último nivel del escalafón que se generen hasta el 28 de febrero de 2015, según los siguientes criterios: a) la financiación de la transformación se realice con los créditos excedentes a que se refiere el artículo anterior, b) la provisión de los cargos productos de la transformación pueda realizarse recurriendo a la lista de prelación resultante de los concursos de ascenso que se realicen en cada Unidad Ejecutora. En todos los demás casos será de aplicación lo previsto en el artículo 62 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 5º. Las compensaciones que se dispongan en caso de cumplimiento de tareas de mayor responsabilidad con cargo al objeto del gasto referido en el artículo 3 de este Decreto y al amparo de lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 quedarán exceptuadas de la aplicación de la limitación establecida por el artículo 105 del Decreto-Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

Artículo 6º. Se dispone de hasta 180 días después de cumplido el plazo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, para el análisis de funcionamiento de la nueva organización e instrumentación de los ajustes que requiera.

Artículo 7º. Dese cuenta a la Asamblea General, comuníquese, publíquese.



ESTRUCTURA DE LA UNIDAD EJECUTORA		Fecha
Inciso	02- Presidencia de la República	
Unidad Ejecutora	006 - Unidad Regulador de Servicios de Energía y Agua	

CAPÍTULO I. MISIÓN-VISIÓN-OBJETIVOS

MISIÓN

Regular, fiscalizar y asesorar en los sectores de energía y agua para que la población tenga acceso a productos y servicios sustentables con niveles adecuados de seguridad, calidad y precios; así como defender al consumidor y promover la competencia.

VISIÓN

Lograr que la prestación de los servicios de Energía y Agua en el país se forma equitativa, eficiente, segura y sustentable, alcanzando el reconocimiento y la confianza de la sociedad, mediante un fundado aporte técnico multidisciplinario.

OBJETIVOS

Promover la extensión y universalización del acceso a los servicios, su prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad, así como la libre competencia en los mismos, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.

Fomentar el nivel óptimo de inversión para la prestación de los servicios y la aplicación de tarifas que reflejen los costos económicos en cuanto correspondiere.

Proteger los derechos de los usuarios y consumidores y la libre elección entre los diversos prestadores de servicios, preservando el medio ambiente y la seguridad del suministro.

CAPITULO II. COMETIDOS

1. *Cometidos Sustantivos*

Controlar el cumplimiento de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

En materia de energía eléctrica, velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas, controlando las actividades referidas a la energía eléctrica en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997 y sus normas modificativas, concordantes y reglamentarias y ejerciendo 10% cometidos y poderes jurídicos atribuidos por el Artículo 3° de dicha Ley; la generación de energía eléctrica en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.

En materia de uso eficiente de la energía, velar por un uso responsable de la energía, de acuerdo con la Ley N° 18.597, controlando el cumplimiento de todo lo establecido en la reglamentación del etiquetado de eficiencia energética. Controlar y fiscalizar comercios de plaza en todo el país para inspeccionar si los productos a comercializar cumplen con la reglamentación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética, como también a nivel de importaciones controlar el cumplimiento.

En materia de energía solar térmica, dispuesta por la Ley N° 18.585 y el plan solar aprobado por el Decreto N° 50/012 de 22 de febrero de 2012, deberá estudiar los aspectos de calidad y eficiencia del proyecto y otorgar las exoneraciones totales o parciales según encuadren en las razones definidas para este otorgamiento. Llevará los registros de productores de equipamiento para el aprovechamiento de la Energía Solar Térmica (EST), el Registro de importadores de equipamiento y el registro de Responsables Técnicos de Instalaciones (RTI) de EST.

En materia de gas, velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas, controlando las actividades referidas a la importación de gas natural, el transporte, almacenamiento y distribución de gas -cualquiera sea su origen- por redes.

En materia de agua potable y saneamiento, velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas, controlando las actividades referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes en forma regular y permanente en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución, así como

las actividades referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, su evacuación y tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular y permanente.

En materia de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos, velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas, controlando las actividades referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de los mismos, y regular el mercado conforme a las políticas que le encomiende el Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.195 y el Decreto N° 523/008, velar que los agrocombustibles o biocombustibles líquidos obtenidos del procesamiento de la biomasa, sea de origen vegetal o animal, tengan niveles de calidad. Controlar las actividades referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles. Llevar el registro de agentes que desarrollan actividades de producción y comercialización de agrocombustibles.

En materia referida al funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor. Llevar el registro de Generadores de Vapor, el Registro de Agentes Vinculados a las Actividades de Generadores de Vapor. Velar por el cumplimiento de los requisitos necesarios para la habilitación o (rehabilitación de generadores de vapor. Controlar que los titulares de generadores de vapor que reparen o alteren, deberán realizarlos con empresas que estén inscriptas en el Registro.

Establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

Dictar reglas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia con arreglo a los principios enunciados en el Artículo 2° de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002.

Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

En lo que respecta a las actividades referidas a la energía eléctrica, al gas y al agua, dictar reglas y, procedimientos técnicos de medición y facturación de consumos, control y uso de medidores y reconexión de servicios.

En materia de gas, fijar reglas y patrones industriales que aseguren el libre acceso a las redes de los agentes y el correcto y seguro funcionamiento de conexiones, controlando su cumplimiento.

Formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de productos y servicios así como de Materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar.

Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores.

Constituir por sorteo el Tribunal Arbitral que dirimirá los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los Artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el Numeral 5) del Artículo 3° de la Ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997.

Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000,

Examinar en forma permanente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia, formulando las determinaciones técnicas y recomendaciones que entienda del caso.

Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c) y e) del Artículo 89 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 en lo pertinente, y recomendar a los órganos competentes la adopción de las previstas en los literales d), f) y g) de dicha norma; las sanciones aplicadas deberán surgir de un procedimiento ajustado a derecho en el cual se garantice a las partes el acatamiento a las

normas del debido proceso, rigiéndose además por las restantes disposiciones del Artículo 89 referido.

Convocar a audiencia o consulta pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.

Prevenir conductas anticompetitivas y de abuso de posición dominante en las actividades de la industria respectiva, según lo dispuesto en los Artículos 13 y siguientes de la Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000 y 157 y siguientes de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 en materia de defensa de la competencia, respetando el principio de igualdad.

Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia.

Fijar los requisitos necesarios para la autorización de la prestación con seguridad de los servicios comprendidos tanto en la industria del gas como en materia de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos, sea por entidades públicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento.

Fijar los requisitos necesarios para la autorización de generadores de vapor.

Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la Ley.

2. Cometidos sustantivos con posible actividad prestacional fuera del ámbito de la Administración Central

Realizar análisis para el diseño de las estructuras tarifarias y sus posteriores revisiones. Nota

Asesorar en la formulación de proyectos de reglamentos que atañen a las actividades objeto de control. .

Controlar la calidad y seguridad de instalaciones. .

Realizar las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus cometidos. .

El control del cumplimiento de las actividades pasibles de ser tercerizadas será realizado por el área de "Gestión de Recursos", y por las áreas "Regulación" o "Fiscalización" según corresponda.

3. Cometidos de apoyo a los sustantivos. .

Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros. .

Operar sistemas informáticos de procesamiento de datos. .

Requerir de las organizaciones públicas y privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos, con respeto de su confidencialidad cuando corresponda. .

Recopilar, analizar y difundir información estadística del sector. .

Asegurar la publicidad de sus decisiones, incluyendo su fundamentación. .

Convocar, organizar o participar en actividades de carácter técnico relacionadas con su competencia. .

Mantener relaciones de coordinación con otras instituciones, en temas vinculados a su competencia. .

Establecer, mantener y fomentar relaciones de cooperación con instituciones u organismos nacionales, extranjeros y multilaterales, en todo lo atinente a la materia de su competencia. .

CAPÍTULO III. UNIDADES ORGANIZATIVA

ASESORÍAS

Secretaría General
Comunicación Institucional

Planificación Estratégica
Observatorio de mercado

ÁREAS

Coordinación de procesos
Regulación
Fiscalización
Coordinación legal

DIVISIONES

Regulación normativa
Aspectos económicos
Fiscalización Operativa
Gestión de recursos
Sistemas de Información y Bases de Datos

DEPARTAMENTOS

Regulación de Agua y saneamiento
Regulación de Combustibles y Generadores de Vapor
Regulación de Energía Eléctrica
Fiscalización de Agua y Saneamiento
Fiscalización de Combustibles
Fiscalización de Generadores de Vapor
Fiscalización de Energía Eléctrica
Atención Ciudadana
Administración, Contabilidad y Finanzas
Gestión Documental

DESCRIPCIÓN DE UNIDADES ORGANIZATIVAS

Organismo	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	DIRECTORIO	Nivel Jerárquico	División	Código de Unidad	
Depende de		Supervisa o Coordina	Áreas de Coordinación de procesos, Regulación, Fiscalización, y Coordinación Legal y Divisiones de Gestión de Recursos y Sistemas de Información y Bases de Datos		

Objetivos

RESOLVER las actuaciones de la URSEA consideradas dentro de sus cometidos.

DEFINIR los lineamientos estratégicos de la Unidad y darle seguimiento a los mismos.

REPRESENTAR a través del Presidente de la Unidad, a la misma en los ámbitos que corresponda

Naturaleza de la Función: Ejecutor

Actividades claves

DIRIGIR la Unidad Ejecutora, asegurando la regularidad y eficiencia de las funciones a su cargo, mediante el ejercicio de las potestades inherentes a la jerarquía. .

DETERMINAR las prioridades de actuación de la Unidad, para el logro de sus objetivos estratégicos, conforme a las reglas de Derecho.

ELABORAR el proyecto de presupuesto y rendición de cuentas de la Unidad, que serán presentados al Poder Ejecutivo a su inclusión en el Inciso 02 "Presidencia de la República".

ADMINISTRAR los recursos asignados a la Unidad, revistiendo la calidad de ordenador secundario de gastos y Pagos.

DELEGAR atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.

SELECCIONAR el personal de la Unidad, definiendo sus tareas y condiciones de trabajo.

FORMULAR la memoria anual de la Unidad, incluyendo una reseña de actividades cumplidas y principales dificultades identificadas, con sugerencias para su superación.

PROPONER modificaciones al reglamento interno de la Unidad;

CELEBRAR convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales o regionales;

EJERCER la potestad sancionatoria de la Unidad y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de sanciones, según corresponda conforme a la Ley.

COMUNICARSE directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del Estado. .

REALIZAR todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia de la Unidad.

Al Presidente corresponde:

ADOPTAR todas las providencias conducentes al efectivo cumplimiento de las disposiciones aplicables y de las decisiones del Directorio. .

ADOPTAR las medidas que estime necesarias en caso de urgencia, dando cuenta al Directorio en la sesión inmediata siguiente y estando a lo que ésta resuelva.

REPRESENTAR a la Unidad.

FIRMAR con el Secretario General o con otro director en ausencia del Secretario General, las comunicaciones oficiales de la Unidad.

PRESIDIR las sesiones del Cuerpo y dirigir sus deliberaciones.

EJECUTAR todos los actos y operaciones conducentes a la correcta supervisión y dirección de los servicios.

CITAR a sesiones del Directorio, facultad que pueden ejercer cualquiera de los directores.

Naturaleza de la Función. Ejecutor

Organismo	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	SECRETARIA GENERAL	Nivel Jerárquico	Asesoría	Código de Unidad	
Depende de	DIRECTORIO	Supervisa o Coordina			

Objetivos

IMPLEMENTAR las actividades de carácter administrativo definidas por el Directorio. .

ACOMPañAR la representación legal y administrativa de la Unidad. .

Naturaleza de la Función

Ejecutor

Actividades claves

ESTRUCTURAR el orden del día de las sesiones del Directorio y disponer la citación para las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho órgano. .

FIRMAR con los integrantes del Directorio, sus actas. Las resoluciones quedan aprobadas en actas, sin necesidad de suscribir ológrafa ni digitalmente las mismas. .

SUPERVISAR la redacción de las comunicaciones oficiales del Directorio y refrendar la firma del Presidente en ellas. .

REALIZAR las acciones conducentes al uso adecuado del sistema de expediente electrónico conforme a lo dispuesto en los Artículos 24 y siguientes de la Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000 y normas reglamentarias. .

REALIZAR las demás tareas asignadas por el Directorio para su mejor funcionamiento. .

SUPERVISAR y coordinar el funcionamiento de la Unidad en un todo de acuerdo con las disposiciones adoptadas por el Directorio. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL	Nivel Jerárquico	Asesoría	Código de Unidad	
Depende de	DIRECTORIO	Supervisa o Coordina			

Objetivos

PROPONER estrategias de comunicación interna y externa de la Unidad. .

EJECUTAR las actividades correspondientes de acuerdo a los lineamientos aprobados. .

Naturaleza de la Función

Asesor y Ejecutor

Actividades claves

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	PLANIFICACION ESTRATEGICA	Nivel Jerárquico	Asesoría	Código de Unidad	
Depende de	DIRECTORIO	Supervisa o Coordina			

Objetivos

Asegurar que se realice el proceso de Planificación Estratégica en la Unidad y procurar su traducción en términos presupuestales, apoyando la priorización de objetivos. .

Coordinar proyectos de mejora continua que surjan a partir de la planificación estratégica de la Unidad. .

Definir prácticas y herramientas que procuren la apropiación y legitimación de la planificación estratégica y mejora continua en la organización. .

Naturaleza de la Función

Asesor y Ejecutor

Actividades claves

Aportar a las autoridades las pautas metodológicas para la definición del Plan Estratégico del Inciso y los Planes de Acción de las UE. .

Participar del proceso de Formulación Presupuestal de la Unidad en interacción con el área de recursos, supervisando su alineamiento con el Plan Estratégico. .

Supervisar el seguimiento de la ejecución de la estrategia en forma periódica y el proceso de Rendición de Cuentas anual. .

Asegurar la difusión de la información relativa al grado de cumplimiento de los planes del Inciso. .

Informar al área informática las necesidades de fortalecimiento de los sistemas de información y solicitar soluciones de TI que permitan disponer de información oportuna y de calidad para la toma de decisiones estratégicas. .

Asegurar que el resultado de las evaluaciones de las actuaciones de la Unidad así como la información crítica de gestión se utilicen como insumos en el proceso de Planificación Estratégica y Presupuestal. .

Definir, en conjunto con las autoridades, las políticas de la calidad y de mejora de la gestión. .

Generar e integrar los ámbitos de trabajo para identificar, definir y mejorar los procesos que se desarrollan en la organización, a través de la conformación de Equipos de Mejora para proyectos específicos y brindando el apoyo técnico. .

Identificar las estrategias de desarrollo y fortalecimiento de los recursos humanos de la Unidad en coordinación con el Área de Recursos para asegurar la ejecución de la planificación de cada UE, apoyando las acciones definidas en esa dirección. .

Asignar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la consecución de los proyectos de mejora. .

Realizar toda otra actividad que sea requerida y que por sus características esté vinculada a actividades de planificación estratégica, mejora continua, evaluación y ciclo presupuestal. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	COORDINACION de PROCESOS	Nivel Jerárquico	Area	Código de Unidad	
Depende de	DIRECTORIO	Supervisa o Coordina	Coordinador Agua y Saneamiento Coordinador Combustibles y Generadores Vapor Coordinador Energía Eléctrica		

Objetivos

ASEGURAR la trazabilidad, transparencia y eficiencia de los procesos de la URSEA en cuanto al cumplimiento de sus objetivos, alcance y metas asignados. .

COORDINAR la asignación de los proyectos en cuanto a los recursos necesarios, administrándolos según la oportunidad y especialidad requerida, con las Áreas de Regulación y Fiscalización. .

INFORMAR de los avances, dificultades y modificaciones de cada uno de los proyectos. .

Naturaleza de la Función

Ejecutor

Actividades claves

ASIGNAR, los recursos de cada Proyecto, definiendo los diferentes roles y niveles de responsabilidad de cada especialista. .

PARTICIPAR en la planificación de la actividad a realizar en cuanto a afectación de personas, contrata, equipos, etc. .

COORDINAR los diferentes proyectos en cuanto a su coherencia, vinculación, evitando posibles superposiciones y potenciando elementos en común. .

VELAR por la homogeneidad de criterios utilizados en la elaboración de Normas o actuaciones de Fiscalización. .

PARTICIPAR en representación de URSEA de comisiones regionales o de calidad. .

CONTROLAR la ejecución y cumplimiento de cada Proyecto a través de los responsables designados. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	REGULACION	Nivel Jerárquico	Area	Código de Unidad	
Depende de	DIRECTORIO	Supervisa o Coordina	Observatorio de Mercado Regulación Normativa Aspectos Económicos		

Objetivos

PROPONER normas y reglamentaciones en materia de energía, agua potable y saneamiento a nivel nacional para el funcionamiento de entidades públicas y privadas. .

FORTALECER la capacidad de fiscalización del cumplimiento de normas relativas a seguridad, calidad y precio de los servicios de energía y agua a través de la redacción de las normativas y sanciones en cada una de las áreas. .

GARANTIZAR la equidad y el acceso a los servicios y mercados energéticos y de agua. .

ASESORAR al Poder Ejecutivo y Órganos Gubernamentales que así lo requieran, en su ámbito de Regulación. .

PROMOVER tarifas y precios justos que aseguren la sustentabilidad económica a menor costo. .

PROMOVER y defender la competencia donde corresponda. .

Naturaleza de la Función

Ejecutor

Actividades claves

PROPONER políticas para asegurar la distribución eficiente de bienes y servicios a los consumidores; cuando proceda, debiendo analizar políticas especiales para asegurar la distribución de bienes y servicios absolutamente esenciales. .

ALENTAR la competencia leal y efectiva a fin de brindar a los consumidores la posibilidad de elegir productos y servicios dentro del mayor surtido y a los precios más bajos. .

GARANTIZAR que las medidas de protección del consumidor se apliquen en beneficio de todos los sectores de la población. .

PROMOVER mediante normativas, el diseño, la elaboración y la utilización de productos y servicios que ahorren energía y no sean tóxicos, teniendo en cuenta las repercusiones que puedan tener durante todo su ciclo vital. .

ASESORAR al Poder Ejecutivo y Órganos Gubernamentales que así lo requieran, en su ámbito de Regulación.

PARTICIPAR en representación de URSEA de comisiones regionales o de calidad. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	OBSERVATORIO de MERCADO	Nivel Jerárquico	División	Código de Unidad	
Depende de	REGULACION	Supervisa o Coordina			

Objetivos

MONITOREAR el mercado local, regional e Internacional, en cuanto a tendencias y evolución en temas de su ámbito a efectos de proponer la dirección de la regulación. .

ANALIZAR las tendencias en desarrollos tecnológicos, exigencias de seguridad y de calidad de servicio del Mercado. .

Naturaleza de la Función

Ejecutor y Asesor

Actividades claves

ASESORAR en temas de tendencias de precios y su estructura en cuanto a que cumplan con los objetivos Económicos, sociales y de equidad definidos para el mercado. .

ANALIZAR las tendencias de desarrollo profesional de los recursos humanos del mercado regulado a efectos de asesorar en exigencias a incluir en las normas. .

ASESORAR a Regulación en el diagnóstico, aplicación y evaluación de las políticas y normativas en materia de competencia de URSEA por medio del cruzamiento de datos e información. .

ASESORAR a Regulación en la elaboración de las Normas en el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos mediante el análisis de la información. .

GENERAR y FORTALECER los sistemas de información de las actuaciones de los actores en temas de energía y agua. .

HABILITAR el ejercicio técnico y registrar el título de los profesionales de la energía y agua en base a la normativa vigente manteniendo el mismo actualizado. .

MONITOREAR la actuación de las instituciones del ámbito regulatorio, analizando sus indicadores e informando de los potenciales desvíos. .

RELEVAR y analizar antecedentes normativos del mercado para la elaboración de las Normas encomendadas a efectos de proponer el objetivo y alcance de la misma. .

REALIZAR los informes previos al comienzo de cada proyecto en cuanto a sus impactos probables y riesgos asociados en el mercado. .

PROPONER la adquisición de datos necesarios para implementar indicadores. .

REALIZAR el seguimiento de los comportamientos de los usuarios y concesionarios, realizando estadísticas, proyecciones, etc. .

PARTICIPAR en representación de URSEA de comisiones de alcance nacional o regional. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	REGULACION NORMATIVA	Nivel Jerárquico	División	Código de Unidad	
Depende de	REGULACION	Supervisa o Coordina	Regulación Energía Eléctrica Regulación Combustibles y Generadores de Vapor Regulación Agua y Saneamiento		

Objetivos

PROPONER textos normativos para la regulación del ámbito de la URSEA. .

ASEGURAR que las propuestas contengan el equilibrio de promoción de equidad, seguridad, eficiencia y calidad de servicio así como de respeto a los derechos de los usuarios y competencia donde corresponda. .

Naturaleza de la Función

Ejecutor

Actividades claves

ANALIZAR los alcances y objetivos definidos del proyecto asignado para la propuesta de la Norma. .

CONFORMAR los equipos de proyectos de normas para la elaboración normativa. .

DEFINIR los contenidos de la Norma base para la propuesta de todas las Normas emergentes del ámbito, URSEA. .

ASEGURAR que los contenidos de las Normas propuestas sean factibles de ser fiscalizados. .

INCORPORAR en las Normas las propuestas de sanciones por posibles incumplimientos de forma que asegure la transparencia de la actividad del mercado y su regulación. .

PARTICIPAR en la elaboración de protocolos de actuación para la fiscalización a efectos de asegurar la homogeneidad de criterios y de actuación así como la transparencia en la actividad de la URSEA. .

ASEGURAR que los contenidos de las Normas sean en consonancia con las políticas de desarrollo del país. .

ASEGURAR que los contenidos de las Normas sean compatibles con las buenas prácticas, reglas profesionales y de calidad establecidas en sus ámbitos. .

PROPONER la asociación con institutos de normas internacionales para su regulación indirecta en nuestro país del producto o tema de referencia, analizando sus atributos y solvencias técnicas.

PARTICIPAR en representación de URSEA de comisiones regionales o de calidad. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	ASPECTOS ECONOMICOS	Nivel Jerárquico	División	Código de Unidad	
Depende de	REGULACION	Supervisa o Coordina			

Objetivos

PROMOVER en los servicios monopólicos, tarifas justas que aseguren la sustentabilidad económica al menor costo y con la calidad adecuada. .

GARANTIZAR las condiciones de equidad y acceso a los servicios. .

DEFENDER y PROMOVER la competencia donde corresponda. .

ASESORAR al Poder Ejecutivo

Naturaleza de la Función

Ejecutor

Actividades claves

Asesorar al PE en los procesos de ajustes de nivel y estructura tarifario. .

ANALIZAR desde el punto de vista económico las propuestas de regulación, incluyendo la forma de cálculo de sanciones por incumplimientos. .

EXAMINAR en forma permanente tarifas y precios de los servicios, realizando determinaciones técnicas de costos operativos y de inversión de actividades rnonopólicas y de precios fijados por el PE. .

EXAMINAR las condiciones en que operan las empresas del sector de forma de permitir el acceso indiscriminado a sus servicios y el funcionamiento adecuado de los mercados. .

REALIZAR estudios comparativos de costos entre distintos prestadores a nivel nacional e internacional. .

PROMOCIONAR y DEFENDER en materia de la competencia, realizar los estudios indicados en la Ley, asesorar al PE y relacionarse con otros órganos de defensa de la competencia. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	FISCALIZACION	Nivel Jerárquico	Area	Código de Unidad	
Depende de	DIRECTORIO	Supervisa o Coordina	Fiscalizacion Operativa Atención Ciudadana		

Objetivos

FORTALECER la capacidad de fiscalización del cumplimiento de normas relativas a seguridad, calidad y precio de los servicios de energía y agua y productos asociados donde corresponde, a través de la coordinación de las acciones en su área. .

ASEGURAR el desarrollo armónico y eficiente de los productos relacionados con la energía y agua fiscalizando su efectiva aplicación en los sectores involucrados, respecto a la calidad de los servicios así como en los aspectos de seguridad correspondientes. .

EVALUAR el accionar de los actores en el mercado energético en cuanto a tecnologías, calidad, seguridad y precio, para la realización de las acciones necesarias. .

Naturaleza de la Función

Ejecutor

Actividades claves

ASEGURAR el cumplimiento de las Normativas aprobadas en los ámbitos energéticos y del agua, en cuanto a calidad, seguridad y precio. .

MONITOREAR en forma continua el mercado por medio de validaciones de datos de los actores y verificaciones propias

DISEÑAR las formas más eficientes de contralor de cumplimiento de las Normativas vigentes. .

ASESORAR al Poder Ejecutivo y Órganos Gubernamentales que así lo requieran, en su ámbito de Regulación. .

FISCALIZAR el cumplimiento de las Normativas vigentes, proponiendo las sanciones que correspondan. .

ARBITRAR en temas de aplicación de Normativa entre diferentes actores del Mercado. .

DEFINIR protocolos de fiscalización en todos los casos que sea factible para asegurar la homogeneidad y transparencia de las actuaciones. .

PARTICIPAR en la elaboración de protocolos de actuación para la fiscalización a efectos de asegurar la homogeneidad de criterios y de actuación así como la transparencia en la actividad de la URSEA. .

PARTICIPAR en representación de URSEA de comisiones en el ámbito nacional o regional. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	FISCALIZACION OPERATIVA	Nivel Jerárquico	División	Código de Unidad	
Depende de	FISCALIZACION	Supervisa o Coordina	Fiscalización Energía Eléctrica Fiscalización Combustibles y Generadores de Vapor Fiscalización Agua y Saneamiento		

Objetivos

ASEGURAR mediante operaciones de campo. la fiscalización del cumplimiento de las Normas establecidas y vigentes. .

CONTROLAR la ejecución de las fiscalizaciones realizadas por terceros, informando la efectividad de las mismas y su grado de cumplimiento. .

GESTIONAR las acciones administrativas correspondientes relativas a la fiscalización de los distintos aspectos involucrados. .

PROCURAR toda la documentación probatoria de cada inspección de forma de garantizar las probables acciones posteriores. .

ASEGURAR al usuario la transparencia de todas las actuaciones de los actores regulados mediante el registro de todas las fiscalizaciones. .

Naturaleza de la Función

Ejecutor

Actividades claves

REALIZAR las actividades de fiscalización necesarias, definidas en planificación para la verificación del cumplimiento de las Normativas vigentes en cada materia. .

INFORMAR de los resultados obtenidos de las fiscalizaciones realizadas en cuanto a irregularidades detectadas casuísticas, grado de efectividad de las acciones, etc. .

ANALIZAR las denuncias y reclamos de usuarios realizando las actividades de campo que sean necesarias para su resolución. .

CONTROLAR los cumplimientos de los convenios realizados para la ejecución de tareas de fiscalización en campo. .

PARTICIPAR en la elaboración de pliegos y bases de convenios para la realización de trabajos de fiscalización en campo. .

ASEGURAR la obtención de datos y documentos probatorios para la aplicación de sanciones o posibles. .

PARTICIPAR en la elaboración de protocolos de actuación para la fiscalización a efectos de asegurar la homogeneidad de criterios y de actuación así como la transparencia en la actividad de la URSEA. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	ATENCION CIUDADANA	Nivel Jerárquico	Departamento	Código de Unidad	
Depende de	FISCALIZACION	Supervisa o Coordina			

Objetivos

RECIBIR las denuncias y reclamos de los usuarios, a efectos de defender sus derechos de acuerdo a las normativas vigentes. .

ANALIZAR las denuncias y reclamos recibidos y GESTIONAR las acciones, administrativas correspondientes. .

PROPONER medidas correctivas, o sanciones y eventuales modificaciones normativas. .

Naturaleza de la Función

Ejecutor

Actividades claves

REALIZAR las actividades necesarias para atender los reclamos y las denuncias de la población. .

INFORMAR de los resultados obtenidos de los trámites realizados ANALIZAR las denuncias y reclamos de usuarios realizando las actividades de campo que sean necesarias para su resolución. .

ASEGURAR la obtención de datos y documentos probatorios para la aplicación de sanciones o posibles, observaciones. .

ASEGURAR al usuario la transparencia de la gestión mediante el registro de todas las acciones realizadas. .

PROPONER mejoras que deban ser incorporadas en cuanto a resultados obtenido. .

PROPONER las sanciones que correspondan de acuerdo a los incumplimientos de las Normas, para su trámite registro en base de datos como antecedentes. .

ANALIZAR las casuísticas incumplidas en irregularidades para informar sobre las mismas. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	SISTEMAS DE INFORMACION Y BASE DE DATOS	Nivel Jerárquico	División	Código de Unidad	
Depende de	DIRECTORIO	Supervisa o Coordina			

Objetivos

PLANIFICAR las estrategias de TI para su posterior aprobación por el Directorio. .

ANALIZAR las necesidades de herramientas informáticas para desarrollar y/o mejorar las tareas de las diferentes áreas de la Unidad Reguladora. .

DEFINIR los procesos informáticos requeridos para el cumplimiento de los cometidos básicos de la Unidad Reguladora. .

AUDITAR los procesos informáticos. .

PROPONER las medidas que tiendan garantizar la seguridad de la información. .

GARANTIZAR que las tecnologías de la información implementadas, estén alineadas con los objetivos de la organización y aporten valor a su gestión, viabilizando la misma, optimizando la operación de los servicios y soluciones de tecnologías de la información. .

ASEGURAR la disponibilidad de la información, su gestión de acuerdo a los requerimientos con la consistencia y seguridad que los datos así lo requieran. .

Naturaleza de la Función

Ejecutor

Actividades claves

DEFINIR la planificación estratégica considerando las necesidades y prioridades establecidas en la planificación general de la Unidad. .

ANALIZAR los requerimientos para estudiar su factibilidad y planificar la implementación de herramientas informáticas que sustenten los procesos facilitando las tareas cotidianas y asegurando la calidad de la información. .

DEFINIR cronogramas, tareas, prioridades, políticas de buen uso. .

DETERMINAR las herramientas informáticas adecuadas para las necesidades de la Unidad. .

INFORMAR sobre las actividades de mantenimiento de licenciamientos, de puestos de trabajo, de servidores que sustentan las aplicaciones. .

PARTICIPAR en el relevamiento de procesos. para analizar oportunidades de mejora e implementar o mejorar los distintos sistemas de información con que cuenta la Unidad, manteniendo la integridad y seguridad de la información INFORMAR sobre potenciales riesgos y proponer soluciones alternativas a los mismos. .

VERIFICAR que los contratos que se tengan sean cumplidos de acuerdo a las especificaciones y habilitar los pagos correspondientes. .

MONITOREAR los sistemas de respaldo, estado de los servidores donde están instaladas las aplicaciones informáticas e incidentes relacionados. .

PROPONER mejoras en la informatización de los procesos, integración de la información, software para manejo. .

ELABORAR pliegos de licitación tanto para la compra de herramientas informáticas como de contratos de tercerización de servicios. .

REPRESENTAR a la Unidad en el Equipo de Responsables Seguridad de la Información a nivel de Inciso, y en todos los eventos que vinculan a las diferentes Áreas Informáticas del Estado. .

SOPORTE de primer y segundo nivel de HW y SW a todos los funcionarios de la Unidad. .

DESARROLLO de aplicaciones informáticas. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	GESTION DE RECURSOS	Nivel Jerárquico	División	Código de Unidad	
Depende de	DIRECTORIO	Supervisa o Coordina	Administración, Contabilidad y Finanzas Gestión Documental		

Objetivos

CONTROLAR la ejecución de la partida presupuestal de acuerdo a los planes estratégicos definidos y en acuerdo a la Normativa vigente. .

ASEGURAR la disponibilidad en forma oportuna de los servicios requeridos para el funcionamiento de la organización mediante una gestión eficiente de sus recursos. .

GARANTIZAR que la actividad de la URSEA, cuente con el personal acorde a los requerimientos del servicio. .

DEFINIR en conjunto con la Dirección, las políticas de planificación de recursos humanos, la evaluación del desempeño, ingresos y designaciones. .

Naturaleza de la Función

Ejecutor y Asesor

Actividades claves

PROPONER la composición de los presupuestos de gastos e inversiones para cada periodo. .

CONTROLAR la evolución de la ejecución de presupuesto asegurando que las partidas presupuestales se ejecuten en consonancia a lo planificado tanto en gastos como en inversión. .

APROBAR la elaboración de las propuestas de bases de llamados a concursos externos e internos, convenios otras formas de contratación o proyectos puntuales para el desarrollo de la gestión. .

ASEGURAR un eficiente flujo de información horizontal y vertical hacia y desde la Comisión Directiva, para la toma de decisiones y la difusión de las mismas, canalizando asuntos para su sustanciación por las unidades organizativas correspondientes. .

ASISTIR administrativamente a la organización toda vez que se le requiera tanto en la actividad interna como externa. .

REALIZAR proyectos de decretos, resoluciones y toda otra disposición que se le solicite por la Comisión directiva debiendo requerir en caso de ser necesario el correspondiente asesoramiento jurídico. .

ASEGURAR el registro de todo el acervo documental en cuanto a mantenimiento de versiones, incluyendo modificaciones aprobadas a efectos de proporcionar a los técnicos la documentación vigente y sus anteriores versiones para realizar su trabajo. .

MANTENER las normas actualizadas con las modificaciones incorporadas e identificadas. .

REALIZAR las tareas de preparación y control de los expedientes que ingresen a consideración de URSEA evaluando si están informados de acuerdo a las normas reglamentarias. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y FINANZAS	Nivel Jerárquico	Departamento	Código de Unidad	
Depende de	GESTION DE RECURSOS	Supervisa o Coordina			

Objetivos

PROPONER mejoras de procedimientos y controles para Administración Contabilidad y Finanzas.

OPTIMIZAR la información contable de la Unidad para facilitar la toma de decisiones y cumplir con las normativas vigentes. .

Naturaleza de la Función

Ejecutor

Actividades claves

CONTROLAR ejecución de remuneraciones, funcionamiento e inversiones de cada ejercicio. .

INFORMAR seguimiento de convenios. .

CONTROLAR las cuentas bancarias, así como también la recaudación de la UE. .

COLABORAR en la de planificación de recursos humanos. .

ANALIZAR las necesidades de la Unidad en cuanto a funcionamiento en inversiones. .

VELAR por el cumplimiento de las normas y realizar los controles establecidos en el TOCAF. .

CUSTODIAR los fondos y valores provenientes de recaudaciones o de cualquier otro ingreso. .

LLEVAR registros contables actualizados de todas transacciones, valores y pagos a proveedores (fondos rotatorios y cajas chicas) y eventualmente a funcionarios (ej. viáticos) conforme a la normativa vigente. .

CONTROLAR la apertura y efectuar el seguimiento de los créditos presupuestales. .

CONFIRMAR las etapas del gasto (afectación, compromiso y obligación) y recabar las intervenciones de los órganos de contralor y autoridades correspondientes

REVISAR rendiciones de cuentas. .

PARTICIPAR en las comisiones asesoras de adjudicación de licitaciones. .

CONTROLAR liquidación contable de retribuciones personales de acuerdo a la normativa vigente realizada en el sistema SLH, así como también de información enviada a BPS (ATYRO). .

REALIZAR Arqueos y Conciliaciones Bancarias. .

PROPONER capacitación para funcionarios de la Unidad. .

EFFECTUAR controles de inventario de bienes muebles. .

INFORMAR sobre control de presentismo. .

DILIGENCIAR los expedientes de acuerdo a la normativa vigente. .

COLABORAR en toda tarea que Gestión de Recursos requiera. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	GESTION DOCUMENTAL	Nivel Jerárquico	Departamento	Código de Unidad	
Depende de	GESTION DE RECURSOS	Supervisa o Coordina			

Objetivos

ASEGURAR el resguardo, actualización y acceso de toda la información relevante de la Unidad. .

ASEGURAR un eficiente flujo de información hacia el Directorio y las diferentes Áreas para la toma de decisiones y difusión de las mismas así como desde el Directorio hacia organismos externos. .

ASEGURAR que el usuario tenga una buena atención y correcta tramitación de denuncia y/o reclamo. .

PROPONER mejoras de procedimientos y controles. .

Naturaleza de la Función

Ejecutor

Actividades claves

PROYECTAR resoluciones de sanciones, multas y reclamos así como toda otra disposición que se le solicite por parte de Gestión de Recursos. .

RECEPCIONAR documentación de empresas reguladas, así como denuncias de usuarios y tramitar dichos expedientes. .

RECEPCIONAR e INGRESAR a la base de poderes documentación de empresas reguladas. .

REALIZAR formularios de reclamos y denuncias. y de eficiencia energética. .

RECEPCIONAR los reclamos que se realizan por vía telefónica. .

FORMULAR Notas institucionales que solicitan información, notas de notificaciones, notas de vistas. .

REALIZAR las notificaciones de resoluciones o vistas que dicta el Directorio. .

REALIZAR seguimiento de expedientes (Ej. de Misiones Oficiales, etc.). .

REALIZAR publicaciones de marco normativo en la página web. .

REALIZAR registros de contratos de Energía Eléctrica. .

ARCHIVO de toda nota enviada por este sector, así como también de las notas recibidas. .

CONTROL del inventario de la Biblioteca. .

TRAMITACIÓN con clearing de empresas deudoras de sanciones. .

REALIZAR el adecuado acervo de toda documentación que de acuerdo a la normativa vigente deba mantenerse en resguardo. .

COLABORAR en toda otra tarea que Gestión de Recursos requiera. .

ORGANISMO	URSEA	Unidad Ejecutora	006		
Unidad Organizativa	COORDINACION LEGAL	Nivel Jerárquico	Area	Código de Unidad	
Depende de	DIRECTORIO	Supervisa o Coordina			

Objetivos

ASEGURAR la trazabilidad, transparencia y eficiencia de los procesos jurídicos de la URSEA en cuanto al cumplimiento de sus objetivos, alcance y metas asignados. .

COORDINAR la asignación de asesores letrados en los proyectos, administrándolos según la oportunidad y perfil del técnico. .

INFORMAR desde el punto de vista jurídico, de los avances, dificultades y modificaciones de cada uno de los proyectos. .

ASESORAR al Directorio en asuntos jurídicos. .

REPRESENTAR a URSEA en todo tipo de contiendas, cuando así lo requiera el Directorio. .

Naturaleza de la Función

Ejecutor y Asesor

Actividades claves

REPRESENTAR legalmente a la URSEA. en los juicios en que éste sea parte o pueda resultar afectado, ejercitando las acciones legales correspondientes. .

ELABORAR proyectos de Leyes decretos, resoluciones, reglamentos, notas, mensajes, exposiciones, comunicados y memorándums que se le soliciten de modo que se ajusten a la normativa de rango jurídico superior en vigencia. .

ASESORAR a la Comisión Directiva en temas legales. .

GESTIONAR la actividad de los profesionales legales, propiciando una actuación de cuerpo ante cada informe de forma de potenciar y homogeneizar la opinión legal del organismo. .

REALIZAR las investigaciones y sumarios administrativos cuando la Comisión Directiva lo disponga. .

EJERCER mando especializado sobre los proyectos de Normas y realización de fiscalizaciones. .

ASEGURAR que los usuarios y concesionarios o distribuidores sean debidamente notificados de cualquier acción que los involucre, de forma de cumplir con las garantías vigentes. .